DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Carlos Reyes Torres

Año I

Tercer Periodo Ordinario

LXI Legislatura

Núm. 04

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DEL 2016

SUMARIO

ASISTENCIA

Pág. 04

ORDEN DEL DÍA

Pág. 04

ACTAS

- Acta de la Sesión Pública de Instalación del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles quince de junio de dos mil dieciséis Pág. 08

COMUNICADOS

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

- Oficio suscrito por el licenciado Humberto Israel Díaz Villanueva, Secretario de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita autorización de esta Soberanía para llevar a cabo el Parlamento Juvenil los días 25 y 26 de agosto del presente año Pág. 08
- Oficio signado por los ciudadanos Margarito Gallardo Analco, Lucesita Sánchez Reyes, Javier Chino Jerónimo, Martha Edith Nava Reyes y Liliana Lizeth

Ventura Román, regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, con el cual solicitan intervención ante las supuestas irregularidades cometidas por el ciudadano Jhobanny Jiménez Mendoza, Presidente del citado municipio Pág. 08

INICIATIVAS

- De Ley Orgánica de Ley Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, solicitando hacer uso de la palabra
- De decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código
 Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Suscrita por la diputada Rossana Agraz Ulloa.
 Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 27
- De decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, se deroga la fracción XX del artículo 37, se reforma la fracción VII y se deroga su símil VIII, del artículo 49, todos de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez. Solicitando hacer uso de la palabra
- De decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y

Descentralizados del Estado de Guerrero y de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248. Suscrita por el diputado Ernesto Fidel González Pérez. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 33

- De decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. Solicitando hacer uso de la palabra
 - Pág. 38
- De decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5, así como los artículos 5Bis y 5BisII a la Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 63

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS **Y ACUERDOS**

- Primera lectura del Dictamen con Provecto de Lev de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero

Pág. 96

- Primera lectura del Dictamen Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la ciudadana Ginés Ocampo Rosales, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias

Pág.126

- Primera lectura del Dictamen Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la profesora Lucia Morales Chávez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias

Pág.127

- Primera lectura del Dictamen Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias Pág.129

- Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor del ciudadano Rogelio García Villegas, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para desempeñe funciones docentes y edilicias Pág.131
- Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio en contra de la profesora Jaquelina Cuellar Antonio, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias Pág.133
- Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a la ciudadana Alejandrina Pereda Balderas, al cargo y funciones de Regidora del Municipio de Copanatoyac, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su Pág. 69
- Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a la ciudadana Cristina Huerta Segura, al cargo y funciones de Regidora del Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 70

Pág. 71

- Segunda lectura del Dictamen de Valoración Previa relativo al Juicio Político registrado bajo el número de expediente CEP/CI/JP/LX/002/2015, promovido por el ciudadano Rubén Cayetano García, en contra de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

> del Dictamen

Segunda lectura Valoración Previa relativo al juicio político registrado bajo el número de CEP/CI/JP/LX/007/2015, expediente promovido por los ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en contra del ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 74

- Segunda lectura del dictamen de Valoración Previa relativo al Juicio Político registrado con el número de expediente CEP/CI/JP/LX/008/2015, promovido por el ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, ex gobernador del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 75

- Segunda lectura del dictamen de Valoración Previa relativo al Juicio Político registrado con el número de expediente CEP/CI/JP/LX/009/2015. promovido por el ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del licenciado Miguel Ángel Godínez Muñoz, ex Fiscal General del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 78

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Raymundo García Gutiérrez, por el que Sexagésima Primera Legislatura Honorable Congreso del Estado, exhorta al titular del Instituto de Seguridad v Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que instruyan a los delegados de dichos institutos en el Estado de Guerrero, realicen supervisiones periódicas a las clínicas o establecimientos que tienen subrogado el servicio de hemodiálisis en la Entidad, donde se recabe y documente la opinión de los pacientes beneficiarios del tratamiento, respecto a la calidad del mismo. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución Pág. 80

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, por el que esta Soberanía, exhorta respetuosamente, al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para que informe a esta Soberanía, porque razón no se encuentra operando el Centro de Justicia para Mujeres, que se encuentra ubicado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; en la colonia La Cinca. Así mismo la fecha en la que se tiene programada la inauguración del mismo centro. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 85

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ociel Hugar García Trujillo, por el que Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la esfera de competencia, a la división de poderes v al estado de derecho, respetuosamente exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado. licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; como una medida urgente, implementen los programas de apoyo y asistencia social económica. denominados "Empleo Temporal, así como los diversos apoyos de proyectos productivos", en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y los destinen para todas aquellas personas físicas y morales que resultaron afectadas por la presencia del mar de fondo en días pasados. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución Pág. 88
- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, por el que esta Soberanía, exhorta respetuosamente, a los 81 presidentes municipales del Estado de Guerrero, para que hagan publica la ubicación de los refugios o albergues

temporales que previamente hayan validado la Secretaría de Protección Civil. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 90

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, por el que esta Soberanía, exhorta respetuosamente, a los 81 presidentes municipales del Estado de Guerrero, para que limpien y desazolven las barrancas y escurrimientos naturales que se encuentran en sus municipios, para que en la medida de lo posible se eviten catástrofes por la naturaleza. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 92

INTERVENCIONES

- Del diputado Samuel Reséndiz Peñaloza, con relación a la situación que guarda el Sistema Integral de Transporte Acabus Pág. 93
- De la diputada Ma. De Jesús Cisneros Martínez, con el tema las reformas llamadas estructurales, como un retroceso al derecho humano a la salud Pág. 94

- Del diputado Ricardo Mejía Berdeja, con relación al recorte presupuestal anunciado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y su impacto en los Programas Sociales de Guerrero Pág. 95

CLAUSURA Y CITATORIO

Pág. 96

Presidencia **Diputado Carlos Reyes Torres**

ASISTENCIA

Solicito a la diputada secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía, pasar lista de asistencia.

La secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía:

Con su permiso, diputado presidente.

Agraz Ulloa Rossana, Alcaraz Sosa Erika, Añorve Ocampo Flor, Beltrán Orozco Saúl, Blanco Deaquino Silvano, Cabrera Lagunas Ma. Del Carmen, Camacho Díaz Magdalena, Cisneros Martínez Ma. De Jesús, Cueva Ruíz Eduardo Ignacio Neil, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Duarte Cabrera Isidro, Gama Pérez David, García García Flavia, García Guevara Fredy, García Trujillo Ociel Hugar, González Pérez Ernesto Fidel, González Rodríguez Eusebio, Justo Bautista Luis, Legarreta Martínez Raúl Mauricio, Martínez Martínez J. Jesús, Mejía Berdeja Ricardo, Mendoza Falcón Rosa Coral, Pachuca Domínguez Iván, Reyes Torres Crescencio, Rodríguez Córdoba Isabel, Romero Suárez Silvia, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Galeana Ma. De los Ángeles, Vargas Mejía Ma. Luisa, Vicario Castrejón Héctor.

Le informo diputado presidente, que se encuentran presentes 30 diputadas y diputados en la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Antelmo Alvarado García, Carlos Reyes Torres, Irving Adrián Granda Castro y la diputada Eloísa Hernández Valle y para llegar tarde los diputados, Ignacio Basilio García, Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, César Landín Pineda y las diputadas Rosaura Rodríguez Carrillo, Ma. Del Pilar Vadillo Ruíz, Carmen Iliana Castillo Ávila.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 30 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión de Comisión Permanente se tomen, por lo que siendo las 13 horas con 17 minutos del día jueves 30 de junio del 2016, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DIA.

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la secretaria diputada Magdalena Camacho Díaz, dar lectura al mismo.

La secretaria Magdalena Camacho Díaz:

Con su permiso, diputado presidente.

Orden del día.

Primero.- Actas:

a) Acta de la Sesión Pública de Instalación del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al

Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día miércoles quince de junio de dos mil dieciséis.

Segundo.- Comunicados:

- a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:
- I. Oficio suscrito por el licenciado Humberto Israel Díaz Villanueva, Secretario de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita autorización de esta Soberanía para llevar a cabo el Parlamento Juvenil los días 25 y 26 de agosto del presente año.
- II. Oficio signado por los ciudadanos Margarito Gallardo Analco, Lucesita Sánchez Reyes, Javier Chino Jerónimo, Martha Edith Nava Reyes y Liliana Lizeth Ventura Román, regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, con el cual solicitan intervención ante las supuestas irregularidades cometidas por el ciudadano Jhobanny Jiménez Mendoza, Presidente del citado municipio.

Tercero.- Iniciativas:

- a) De Ley Orgánica de Ley Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, solicitando hacer uso de la palabra.
- b) De decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Suscrita por la diputada Rossana Agraz Ulloa. Solicitando hacer uso de la palabra.
- c) De decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, se deroga la fracción XX del artículo 37, se reforma la fracción VII y se deroga su símil VIII, del artículo 49, todos de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez. Solicitando hacer uso de la palabra.
- d) De decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de

- Guerrero 248. Suscrita por el diputado Ernesto Fidel González Pérez. Solicitando hacer uso de la palabra.
- e) De decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero número 144, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. Solicitando hacer uso de la palabra.
- f) De decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5, así como los artículos 5Bis y 5BisII a la Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. Solicitando hacer uso de la palabra.

Cuarto.-Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

- a) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero.
- b) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la ciudadana Ginés Ocampo Rosales, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.
- c) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la profesora Lucia Morales Chávez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.
- d) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.
- e) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor del ciudadano Rogelio García Villegas, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.
- f) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio en contra de la profesora Jaquelina Cuellar Antonio, Regidora del

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

- g) Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 fracciones XXVIII, inciso c), XXXIX y XL; 62, fracciones IV; 91 fracción XI; 178, fracción IX; y 182 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.
- h) Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a la ciudadana Alejandrina Pereda Balderas, al cargo y funciones de Regidora del Municipio de Copanatoyac, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.
- i) Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a la ciudadana Cristina Huerta Segura, al cargo y funciones de Regidora del Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.
- j) Segunda lectura del Dictamen de Valoración Previa relativo al Juicio Político registrado bajo el número de expediente CEP/CI/JP/LX/002/2015, promovido por el ciudadano Rubén Cayetano García, en contra de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.
- k) Segunda lectura del Dictamen de Valoración Previa relativo al juicio político registrado bajo el número de expediente CEP/CI/JP/LX/007/2015, promovido por los ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de trabajadores de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en contra del ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.
- l) Segunda lectura del dictamen de Valoración Previa relativo al Juicio Político registrado con el número de expediente CEP/CI/JP/LX/008/2015, promovido por el ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra

del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, ex gobernador del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

- m) Segunda lectura del dictamen de Valoración Previa relativo al Juicio Político registrado con el número de expediente CEP/CI/JP/LX/009/2015, promovido por el ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del licenciado Miguel Ángel Godínez Muñoz, ex Fiscal General del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.
- n) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Raymundo García Gutiérrez, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que instruyan a los delegados de dichos institutos en el Estado de Guerrero, realicen supervisiones periódicas a las clínicas o establecimientos que tienen subrogado el servicio de hemodiálisis en la Entidad, donde se recabe y documente la opinión de los pacientes beneficiarios del tratamiento, respecto a la calidad del mismo. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.
- o) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, por el que esta Soberanía, exhorta respetuosamente, al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para que informe a esta Soberanía, porque razón no se encuentra operando el Centro de Justicia para Mujeres, que se encuentra ubicado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; en la colonia La Cinca. Así mismo la fecha en la que se tiene programada la inauguración del mismo centro. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.
- p) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ociel Hugar García Trujillo, por el que Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la esfera de competencia, a la división de poderes y al estado de derecho, respetuosamente exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; como una medida urgente, implementen los programas de apoyo y asistencia social

económica, denominados "Empleo Temporal, así como los diversos apoyos de proyectos productivos", en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y los destinen para todas aquellas personas físicas y morales que resultaron afectadas por la presencia del mar de fondo en días pasados. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.

- q) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, por el que esta Soberanía, exhorta respetuosamente, a los 81 presidentes municipales del Estado de Guerrero, para que hagan publica la ubicación de los refugios o albergues temporales que previamente hayan validado la Secretaría de Protección Civil. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.
- r) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, por el que esta Soberanía, exhorta respetuosamente, a los 81 presidentes municipales del Estado de Guerrero, para que limpien y desazolven las barrancas y escurrimientos naturales que se encuentran en sus municipios, para que en la medida de lo posible se eviten catástrofes por la naturaleza. Solicitando su aprobación, como un asunto de urgente y obvia resolución.

Ouinto.-Intervenciones:

- a) Del diputado Samuel Reséndiz Peñaloza, con relación a la situación que guarda el Sistema Integral de Transporte Acabus.
- b) De la diputada Ma. De Jesús Cisneros Martínez, con el tema las reformas llamadas estructurales, como un retroceso al derecho humano a la salud.
- c) Del diputado Ricardo Mejía Berdeja, con relación al recorte presupuestal anunciado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y su impacto en los Programas Sociales de Guerrero.

Sexto.-Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 30 de junio de 2016.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Gracias, diputada secretaria.

Si diputado.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, desde su escaño, solicita se retire el inciso "g" del cuarto punto del Orden del Día.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Se va a someter primero el orden del día ya propuesto y después se somete a votación su petición.

Esta Presidencia, solicita a la diputada secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

La secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía:

Con su permiso, diputado presidente.

Ensaldo Muñoz Jonathan Moisés, García Gutiérrez Raymundo, Martínez Toledo Víctor Manuel, Melchor Sánchez Yuridia, Moreno Arcos Ricardo, Rodríguez Carrillo Rosaura, Vadillo Ruíz Ma. Del Pilar, se informa a la Presidencia que se registraron 7 asistencias con lo que se hace un total de 37 asistencias.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Gracias, diputada secretaria.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación la propuesta de retiro del Orden del Día presentado por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, del inciso "g" del cuarto punto del orden del día

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos el Orden del Día de referencia la propuesta de retiro del punto "g" del punto número cuatro del Orden del Día y se instruye a la Oficialía Mayor realice lo conducente.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Actas inciso "a" en mi calidad de presidente me permito proponer la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebrada el día miércoles 15 de junio de 2016, en virtud que la misma fue distribuida con antelación a los coordinadores de las fracciones representaciones parlamentarias, así como a los demás integrantes de esta Legislatura.

Ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de referencia. Dispensada la lectura del acta de la sesión de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido.

Ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el contenido del acta en mención.

COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, comunicados, solicito a la diputada secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso.

La secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía:

Con su permiso, diputado presidente.

Área: Oficialía Mayor.

Asunto; Se informa recepción de comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero jueves 30 de junio del 2016.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes comunicados.

I. Oficio suscrito por el licenciado Humberto Israel Díaz Villanueva, Secretario de la Juventud y la Niñez del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita autorización de esta Soberanía, para llevar a cabo el Parlamento Juvenil los días 25 y 26 de agosto del presente año.

II. Oficio signado por los ciudadanos Margarito Gallardo Analco, Lucesita Sánchez Reyes, Javier Chino Jerónimo, Martha Edith Nava Reyes y Liliana Lizeth Ventura Román, regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, con el cual solicitan intervención ante las supuestas irregularidades cometidas por el ciudadano Jhobanny Jiménez Mendoza, Presidente del citado municipio.

Escritos que agrego al presente para los efectos legales conducentes.

Atentamente

El Oficial Mayor.- Licenciado Benjamín Gallegos Segura.- Con firma.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, A la comisiones de Gobierno y Asuntos de la Juventud en atención a su competencia, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado II, A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

INICIATIVAS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas inciso "a", se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Alcaraz Sosa.

La diputada Erika Alcaraz Sosa:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras diputadas de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación presentes.

Subo a esta Tribuna en representación de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con las facultades establecidas en el artículo 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el diverso 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, para exponer la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que abroga a la anterior Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145.

Con la presente iniciativa que pretende emitir una nueva Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y abrogar la anterior que subrayan lo siguiente:

Todas las resoluciones serán emitidas de forma colegiada según los motivos que se plasma en la exposición de la iniciativa, la intención de emitir una nueva Ley Orgánica es armonizarla en su totalidad con las disposiciones generales en materia electoral, aprobadas en el año 2014, a fin de estar en el mismo sentido y evitar con ello problemas derivados de una contraposición.

En esta líneas el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, actuará de manera colegiada así se propone suprimir a las salas unitarias a fin de evitar sentencias unipersonales y con ello garantizar que por conducto del Pleno todas las sentencias se emitan de manera colegiada, supresión de las salas tanto unitarias como la sala de segunda instancia.

Con la nueva Ley Orgánica quedarán adecuadas las disposiciones locales con las federales, por ello se propone suprimir las salas unitarias del Tribunal Electoral así como la sala de segunda instancia.

En consecuencia se propone establecer el Pleno del Tribunal Electoral que estará conformado por los cinco magistrados y que al momento de resolver actuará de forma colegiada, órgano que la ley vigente ya lo contiene pero que la nueva ley propone que sea éste quien dicte las resoluciones en única instancia local de todos los medios de impugnación.

Para la sustentación de los medios de impugnación se propone la instauración de cinco ponencias las cuales estarán dirigidas por un magistrado que por las funciones de sustanciación y será instructor y contará además con personal jurídico para el desempeño de los asuntos que le sean turnados.

Creación del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigación Jurídica, esta nueva Ley Orgánica propone la creación del Instituto de capación electoral y de investigaciones jurídicas el cual tendrá el deber de capacitar y actualizar al personal jurídico del Tribunal Electoral y de fomentar la cultura jurídica a través de la investigación, así se contará con un órgano de capacitación y de investigación al mismo nivel que otros tribunales electorales de nuestra República Mexicana.

Difundiendo además las actividades de investigación al público, es necesario mencionar que en la propuesta de esta iniciativa se retoman las disposiciones establecidas en la ley actual relativas al servicio profesional de carrera con la finalidad de que dicho órgano juridisdiccional implemente este sistema de profesionalización de su personal.

Finalmente debe mencionarse que resulta fundamental retomar diversas disposiciones que rigen actualmente y que son necesarias para un buen funcionamiento, motivo por el cual son consideradas en la propuesta de esta iniciativa.

Es cuanto, presidente gracias.

(VERSION INTEGRA).

Ciudadanos diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Las diputadas y diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por los artículos: 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, en relación con el diverso 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, nos permitimos presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NÚMERO

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ABROGA A LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 145, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Armonizar las disposiciones con la reforma constitucional y legal de 2014. La reforma políticoelectoral dio paso a la emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, así como las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 30 de junio de 2014 para armonizar las disposiciones en materia político-electoral, entre otros temas, el relativo a la naturaleza del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el caso particular, según el espíritu de la reforma que estableció por conducto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 106, numeral 1, al referirse a los Tribunales Electorales de las entidades federativas, dispuso que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Siguiendo la misma línea, las legislaturas de las entidades tenían que adecuar sus constituciones y normas electorales internas a ese ordenamiento legal, a fin de que en su aplicación, las normas tanto federales como locales, estuvieran en el mismo sentido, y evitar con ello, problemas derivados de una contraposición.

Así, el 30 de junio de 2014, el Congreso del Estado de Guerrero, siguiendo este mandato de armonización de sus normas internas con las normas generales expedidas por el Congreso de la Unión, reformó nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Respecto del tema que interesa, se dispuso en el artículo 133, numeral 3 de nuestra norma constitucional local que, el Tribunal Estatal Electoral actuará en forma colegiada.

Como puede observarse, fue voluntad del Congreso de la Unión juntamente con el Congreso de nuestra Entidad, que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, actuará de manera colegiada. Por tal motivo, debieron quedar atrás las decisiones unipersonales del Tribunal Electoral, esto es, que a partir de esa reforma, todas las decisiones

del Tribunal Electoral tendrían que ser en conjunto, por la totalidad de los Magistrados que lo conforman.

En esta línea, es inadmisible una forma de actualización que no sea colegiada, pues hacer lo contrario es transgredir el espíritu de la ley.

2. Adecuación de las normas. En aras de hacer compatible las normas que rigen la naturaleza del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se debe proponer la emisión de una nueva ley que permita observar, cabalmente, el mandato del legislador federal. Tal norma, es la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debido a que es la que rige la forma de actuación, conformación y funcionamiento de ese órgano jurisdiccional. Por eso se propone emitir una nueva ley orgánica que abrogue a la anterior, a fin de que se regulen tales cuestiones y otros temas que en líneas posteriores se mencionan.

En ese orden de ideas, la emisión de una nueva ley orgánica debe contener las disposiciones que establezcan claramente el tema que venimos señalando.

Para dar cumplimiento al mandato, y dotar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de una actuación colegiada, la nueva ley orgánica debe armonizar aspectos que la actual ley contiene, pero que no se adecuan cabalmente a las disposiciones vigentes, porque si bien puede sostenerse que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero actúa de manera colegiada a través de la Sala de Segunda Instancia porque es su máximo órgano conformado con los Magistrados que lo integran, lo cierto es también que tal actuación sólo cumple de manera parcial el mandato Constitucional, pues la actual ley orgánica mantiene en la estructura de ese órgano jurisdiccional a las Salas Unitarias, las cuales son órganos que emiten resoluciones unipersonales. No obstante, el mandato constitucional establece que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero actuará en forma colegiada.

En la nueva Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se propone suprimir las Salas del Tribunal Electoral, esto es: las cinco Salas Unitarias y la Sala de Segunda Instancia.

Derivado de lo anterior, se propone establecer el Pleno del Tribunal Electoral que estará conformado por los cinco Magistrados, y que al momento de resolver, actuará de forma colegiada, órgano que la ley vigente ya lo contiene, pero que la nueva ley propone que sea quien dicte las resoluciones en única instancia local. Así, tenemos que por cuanto hace a la sustanciación de los medios de impugnación, y de los demás asuntos que

sean de la competencia de ese órgano jurisdiccional, se propone la instauración de cinco ponencias, las cuales estarán enumeradas como Primera Ponencia, Segunda Ponencia, Tercera Ponencia, Cuarta Ponencia y Quinta Ponencia, y estarán dirigidas por un Magistrado que por las funciones de sustanciación será instructor, contará además con personal jurídico para el desempeño de los asuntos que les sean turnados.

En ese sentido, los medios de impugnación y todos los asuntos que sean de la competencia del Tribunal Electoral, serán sustanciados por las ponencias, conforme al turno establecido. Así, cuando el Magistrado instructor haya agotado las etapas del proceso de los asuntos de su competencia, procederá a formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda y lo someterá a la consideración del Pleno, para que sea este órgano quien resuelva los asuntos de su competencia. En sus decisiones definitivas, el Tribunal Electoral del Estado actuará siempre de manera colegiada.

3. Agilización en la resolución de medios de impugnación en procesos electorales. Con la supresión de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, se logrará una mayor agilización en la resolución de los medios de impugnación, pues todos los asuntos que sean de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, serán resueltos por el Pleno. Así, no existirá más, una segunda instancia local que por medio del recurso de reconsideración, revise las decisiones recaídas a las impugnaciones resueltas por los Magistrados de las Salas Unitarias, pues con la propuesta de la nueva ley orgánica, las impugnaciones con motivo de los actos y determinaciones de los Consejos Distritales durante los procesos electorales, serán resueltas de manera directa por el Pleno. De modo tal que, con estas disposiciones se hará más breve la cadena impugnativa, lo que representa un factor benéfico para las partes de una controversia electoral.

Los motivos que conllevan a esta propuesta, son justificados y viables, ya que en el transcurso de procesos electorales y teniendo en consideración lo que establece la ley orgánica actual, los actos dictados por los Consejo Distritales son impugnables en una primera instancia local a través del juicio de inconformidad, que es del conocimiento de las Salas Unitarias conforme al turno que corresponda. Posterior al dictado de la resolución del Magistrado de la Sala Unitaria que conoció, es procedente el recurso de reconsideración que conocerá la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, es decir, en un sentido técnico, se cuenta con una segunda instancia local que revisa las actuaciones de los Magistrados de Salas Unitarias. En principio, esto

aparenta un diseño necesario y viable en la cadena impugnativa, pues es apropiado que una segunda instancia local revise los actos o resoluciones de un órgano de autoridad de rango inferior. Sin embargo, atendiendo a los tiempos muy cortos que existen en los procesos electorales, esto a la postre, resulta ser un obstáculo en la impartición de la justicia electoral, puesto que la dilación con motivo de las etapas al momento de resolver dichos asuntos, retarda en gran manera los tiempos para que las partes a las que no les favorezca las decisiones emitidas por la Sala de Segunda Instancia, puedan agotar la posibilidad de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien como órgano terminal tendrá la decisión definitiva.

De tal suerte que, al eliminarse las Salas, se eliminará también el reconsideración. Así, el justiciable tiene una cadena impugnativa menos larga, pues con la nueva ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Pleno tendrá facultades para resolver en única instancia local, todos los medios de impugnación que sean de su competencia, por actos y resoluciones emitidos por los consejos Distritales, por los órganos centrales o el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Así, se logrará que los tiempos sean más breves para resolver las cuestiones planteadas. En consecuencia, la agilización lograda, permitirá que la autoridad jurisdiccional electoral tenga el tiempo suficiente para resolver en los plazos debidos los medios de impugnación, sin que el actor, corra el riesgo de que el acto que impugna se torne irreparable.

4. Funcionamiento de las ponencias e instauración del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas. De tal forma que, en la composición del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, participarán de manera colegiada los cinco magistrados que componen al Tribunal para emitir la resolución correspondiente. Sin embargo, como ya se dijo, cada magistrado tendrá una ponencia a su cargo para sustanciar los medios de impugnación y demás asuntos que sean de la competencia del Tribunal Electoral, conforme al turno que corresponda. Así, las ponencias contarán con el personal jurídico necesario para poder cumplir sus funciones. Estarán bajo la titularidad de un Magistrado instructor, quien contará con un Secretario Relator, un Secretario de Acuerdos de Ponencia, un Secretario de Estudio y Cuenta, un Secretario Auxiliar y el personal administrativo necesario en función del presupuesto aprobado, para el desempeño de las tareas de la ponencia.

Además, esta nueva ley orgánica propone la creación del Instituto de Capacitación Electoral y de

ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 145

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica.

Las disposiciones de la presente ley son de observancia general para el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y se emiten atendiendo la compatibilidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la integración, atribuciones, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 3. Principios rectores de la función jurisdiccional

En la sustanciación y resolución de los asuntos en los que este Tribunal Electoral tenga competencia, los servidores públicos deberán observar los principios que rigen la función jurisdiccional electoral: certeza, imparcialidad, legalidad, probidad, objetividad, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCION ÚNICA NATURALEZA Y ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN

Artículo 4. Naturaleza del Tribunal.

- 1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es un órgano constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad.
- 2. Tendrá su residencia en la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, capital del Estado de Guerrero.
- 3. Estará formado con cinco magistrados, los cuales serán designados por el Senado de la República, en los

Investigaciones Jurídicas, el cual tendrá el deber de capacitar y actualizar al personal jurídico del Tribunal Electoral mediante la impartición de cursos, diplomados, talleres y demás eventos académicos que sean útiles para la práctica de las funciones jurisdiccionales desempeñadas. Su titular será un Director, que tendrá el mismo rango del Secretario administrativo, el contralor interno y el Secretario General de Acuerdos.

Con la instauración del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas, se pretende ubicar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al mismo nivel que otros tribunales electorales de nuestra república, en materia de investigación jurídica. Así, este órgano tendrá la tarea, además de la capacitación al personal del Tribunal Electoral, de promover entre dicho personal y profesionistas externos, la cultura jurídica a través de la investigación. Asimismo, podrá difundir sus actividades al público mediante la impartición de cursos y conferencias relativas a la materia político-electoral y derechos humanos.

De modo tal que, con estas razones, tendremos un órgano sólido dentro del Tribunal Electoral que estará a la vanguardia en los temas de cultura jurídica, atendiendo los nuevos tiempos en que hoy se debaten los asuntos relativos a la materia electoral.

Finalmente, en la propuesta de esta nueva ley, se retoman las disposiciones establecidas en la ley actual, relativas al servicio profesional de carrera, con la finalidad de que dicho órgano jurisdiccional pueda implementar ese sistema de profesionalización de su personal. La intención es que con la implementación de tal sistema de trabajo, exista siempre un cuerpo de personal jurídico y administrativo que cuente con la profesionalización suficiente para el desempeño de actividades, y que puedan ser de gran ayuda a los Magistrados del Tribunal Electoral de Estado de Guerrero.

Por los motivos expuestos y con fundamento en lo establecido por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracciones II y III, 126 fracción II y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, se somete a consideración del Pleno, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY NÚMERO ——ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ABROGA A LA ANTERIOR LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Estructura orgánica. Para realizar sus funciones, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tendrá la siguiente estructura orgánica:

- I. Pleno;
- II. Presidente:
- III. Ponencias;
- IV. Secretario General de Acuerdos y sus áreas de apoyo;
- V. Director del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas;
 - VI. Secretarios de Administración;
 - VII. Contralor interno; y
- VIII. Coordinaciones, entre ellas, la Coordinación Jurídica, de Jurisprudencia y Estadística, de Transparencia e Información Pública, Comunicación Social y las demás que se establezcan en el reglamento interno que sean necesarias para el desempeño del Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO III DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Integración

El Pleno se compondrá de cinco magistrados que actuarán de manera colegiada para resolver. No obstante, en caso de ausencias, bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda funcionar.

Artículo 7. Sesiones

- 1. En todos los asuntos, las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero serán públicas.
- 2. Se llevarán a cabo en los términos que establezca el reglamento interno, tomando en cuenta que:
- a) Para los asuntos administrativos, éstas serán ordinarias y extraordinarias.

- b) En el caso de las sesiones de resolución, podrán ser convocadas hasta con veinticuatro horas antes de la fecha y hora para resolver, salvo en el transcurso de procesos electorales, las cuales podrán ser convocadas con cinco horas de antelación, siempre y cuando se justifique que debido a la importancia del asunto sea de obvia y urgente resolución.
- 3. En el caso de que no haya condiciones para celebrar las sesiones en el domicilio del Tribunal Electoral, el Pleno podrá habilitar una sede en domicilio diverso siempre que se justifique la existencia de causas que impidan desarrollarlas en el lugar oficial.

Artículo 8. Resoluciones

- 1. Las resoluciones y determinaciones de asuntos administrativos que pronuncie el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.
- 2. Ningún Magistrado podrá abstenerse de votar, excepto cuando en términos de esta ley, exista alguna causa de impedimento. En tal caso, presentará excusa al Pleno, exponiendo los motivos por los cuales considera que no debe participar en la decisión. Inmediatamente, se resolverá lo conducente.

Artículo 9. Votos particulares

- 1. Siempre que un magistrado disintiere de la decisión de la mayoría, tendrá el derecho de formular voto particular, el cual podrá presentarlo ante el Magistrado Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. Se anexará a la resolución para que sea notificado juntamente con ella a las partes.
- 2. Si el Magistrado no estuviere conforme con el sentido de los puntos resolutivos, será voto particular disidente. Si estuviere conforme con los puntos resolutivos, pero no con las razones que los sustentan, será voto particular razonado.

SECCIÓN SEGUNDA DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10. Competencia

El Pleno de tendrá competencia para:

I. Resolver en forma definitiva y en única instancia local, los juicios y recursos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

- II. Conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador en los términos que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- III. Conocer y resolver, las inconformidades que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones políticas o de ciudadanos, observadores, candidatos independientes en su caso, y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley correspondiente;
- IV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por cien veces el importe del salario mínimo diario vigente a aquellas personas o partidos políticos por conducto de sus representantes, cuando falten al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en sus promociones que hagan o en aquellos casos en que presenten impugnaciones o escritos frívolos:
- V. Elegir a su presidente en los términos del artículo 11, numeral 1 de esta ley;
- VI. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de esta ley, el reglamento interno y los acuerdos generales para su emisión;
- VII. Conceder licencias a los magistrados y al personal, conforme a esta ley.
- VIII. Aprobar el reglamento interno y los demás reglamentos y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Electoral, así como dictar los acuerdos generales en las materias que rijan en los asuntos de su competencia;
- IX. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados;
- X. Resolver la no aplicación en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, dentro de la esfera de su competencia,
- XI. Aprobar los nombramientos del personal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los términos previstos por esta ley, y
- XII. Las demás que le confieran esta ley y el reglamento interno del Tribunal.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

SECCIÓN ÚNICA DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 11. Elección y ausencias

- 1. Los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de dos años. La elección se hará en la primera semana del mes de septiembre del año en que deba renovarse.
- 2. En caso de renuncia, el Pleno procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien concluirá el período por el que fue electo el Magistrado que renunció. En este caso, el Magistrado Presidente procederá a comunicar a la Cámara de Senadores y a las autoridades electorales federales y locales su encargo, a más tardar al día siguiente al de su elección.
- 3. Las ausencias del Magistrado Presidente serán suplidas de la siguiente manera:
- I. Si no exceden de 15 días, por el magistrado de mayor antigüedad en el cargo;
- II. Si excediere el tiempo indicado en la fracción anterior, pero fuere menor a tres meses, el Pleno elegirá a un Presidente interino, y
- III. En caso de que fuere mayor a tres meses, se elegirá a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.
- 4. El Magistrado que fuere electo en los términos de los numerales 1 y 2 de este artículo, no podrá reelegirse para el periodo inmediato, ni podrá volver a ocupar ese puesto en otros periodos.
- 5. El Presidente sustituto no podrá ser electo para el periodo inmediato, pero sí podrá ocupar ese puesto en periodo diverso. El Magistrado que ocupe la Presidencia en términos de las fracciones I o II del numeral 3 de este artículo, sí podrá ser electo para el siguiente periodo.
- Artículo 12. Atribuciones. El presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para su funcionamiento;
- II. Convocar a sesiones o reuniones internas de trabajo de los Magistrados, en los términos que establezca el reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado;

III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Pleno:

DIARIO DE LOS DEBATES

- IV. Vigilar que las Ponencias cuenten con los recursos materiales humanos necesarios para funcionamiento:
- V. Dar aviso y rendir los informes circunstanciados, con motivo de las impugnaciones federales presentadas en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral. Así como ordenar y vigilar que se dé cumplimiento con el trámite establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
 - VI. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VII. Someter a la consideración del Congreso del Estado de Guerrero, la propuesta de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral, dentro de los plazos establecidos;
- VIII. Proponer de manera oportuna al Pleno, los nombramientos de los servidores de su adscripción;
- Poner a consideración IX. del Pleno nombramientos del personal de las ponencias, a propuesta formulada por el Magistrado.
- X. Designar a los titulares y al personal de las áreas administrativas adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el funcionamiento del Tribunal:
- XI. Llevar la coordinación con autoridades o instituciones públicas y privadas que tengan vínculos con el Tribunal Electoral;
- XII. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas para coordinar las funciones jurisdiccionales de las Ponencias:
- XIII. Tomar las medidas emergentes cuando por las condiciones de trabajo, esté en riesgo la integridad de los Magistrados, así como del personal jurídico y administrativo;
- XIV. Proponer el lugar de la sede alterna para sesionar, en caso de que se den los supuestos previstos en esta ley;
- XV. En caso de renuncia o fallecimiento de algún Magistrado, comunicarlo a la Cámara de Senadores a más tardar al día siguiente a efecto de se determine lo correspondiente:

- XVI. Turnar a las Ponencias de los Magistrados del Pleno, los expedientes para que se formulen los proyectos de resolución, previo registro conforme al reglamento interno;
- XVII. Rendir en el primer día hábil de septiembre, un informe anual ante el Pleno, del estado que guarda el Tribunal Electoral.
- XVIII. Proponer al Pleno, el nombramiento del Secretario General de Acuerdos:
- XIX. Proponer al Pleno, el nombramiento del Director de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas;
- XX. Formular juntamente con el Secretario de Administración del Tribunal Electoral, el proyecto del presupuesto para someterlo a la aprobación del Pleno;
- XXI. Proponer ante el Pleno, el reglamento interno y indispensables reglamentos demás para el funcionamiento del Tribunal Electoral.
- XXII. Proponer ante el Pleno, los proyectos de acuerdos generales necesarios para las actividades del Tribunal Electoral:
- XXIII. Rendir un informe al Pleno en los términos que señale el reglamento interno, de la actividad jurisdiccional desarrollada, dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de clausura de cada proceso electoral, y
- XXIV. Vigilar que se cumplan las decisiones administrativas del Pleno y las disposiciones del reglamento interno del Tribunal;
- Artículo 13. Orden en las sesiones. Corresponderá al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, conservar el orden durante el desarrollo de las sesiones. Cuando los asistentes no guarden la compostura, suspenderá la sesión y prevendrá a quienes se encuentren alterando el orden. Si éstos hicieren caso omiso o reincidieren en la misma conducta, podrá ordenar su desalojo de la Sala de sesiones, si fuere necesario con la fuerza pública. La sesión se seguirá desarrollando de manera pública.

Artículo 14. Áreas de apoyo de la Presidencia

1. El Presidente del Tribunal Electoral establecerá el número de coordinaciones necesarias de acuerdo con el presupuesto para el adecuado funcionamiento de las tareas que le sean encomendadas por este ordenamiento, debiendo existir, en todo caso, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, la de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública, así como la de Comunicación Social.
- 2. Los titulares y demás personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia serán designados por el Pleno a propuesta del Presidente del Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones aplicables que se emitan para tales efectos.
- 3. Asimismo, las coordinaciones contarán con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO V DE LAS PONENCIAS

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. Naturaleza

- 1. Las ponencias serán las áreas jurisdiccionales con las que contará el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para la sustanciación de los asuntos que correspondan a su competencia.
- 2. Serán cinco, y estarán enumeradas consecutivamente: Primera ponencia; segunda ponencia; tercera ponencia; cuarta ponencia y quinta ponencia.
- 3. Cada una de las ponencias sustanciará los asuntos que le turne el Magistrado Presidente, en el orden que determine el reglamento interno; conforme a lo previsto por este ordenamiento y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

Artículo 16. Integración

- 1. Las ponencias estarán integradas con un Magistrado Instructor, un Secretario Relator, un Secretario de Acuerdos de Ponencia, un Secretario de Estudio y Cuenta, un Secretario Auxiliar y con el personal administrativo que sea necesario para su funcionamiento, aprobado por el Pleno.
- 2. En el curso de los procesos electorales, las ponencias podrán incrementar el personal jurídico necesario para el desempeño de sus funciones, de acuerdo al presupuesto aprobado.

Artículo 17. Requisitos para la designación. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 18. Funcionario que firma los autos en ausencia del magistrado. Cuando un Magistrado se encuentre ausente y con el permiso autorizado, el Secretario relator de su ponencia podrá firmar los proveídos relativos a la sustanciación. Lo mismo se observará para el caso de renuncia o fallecimiento, hasta en tanto, la cámara de senadores designe al nuevo Magistrado.

Artículo 19. Atribuciones del Magistrado. Serán facultades del Magistrado:

- 1. En la sustanciación los asuntos que le sean turnados:
- I. Emitir los proveídos de trámite en cada una de las etapas del procedimiento;
- II. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la resolución que en su momento se proponga, siempre que ello no sea obstáculo para dictar sentencia dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- III. Ordenar la realización de diligencias para el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para dictar sentencia dentro de los plazos establecidos en esta ley, y
- IV. Poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Proyecto de resolución correspondiente.
- 2. En la integración del personal adscrito a su ponencia, el Magistrado propondrá al Presidente del Pleno, los nombramientos correspondientes, para que en el momento oportuno se pongan a consideración y aprobación de respectiva.
 - 3. En el desarrollo de las sesiones:
- I. Concurrir, participar y votar cuando sea convocado a las sesiones por el Presidente del Tribunal;
- II. Exponer personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando los motivos, razones y fundamentos jurídicos en que los funden, relativos a los medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores, asuntos laborales y cualquier otro que se de la competencia;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a consideración del Pleno;

- IV. Formular voto particular en los términos de esta ley y del reglamento interno, cuando difiera de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno;
- V. Realizar los engroses de las sentencias pronunciadas por el Pleno, cuando sea designado para esos efectos;
- VI. Someter a consideración del Pleno, los proyectos de resolución cuando se proponga el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación en supuestos previstos en la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así como cuando se proponga tenerlos por no interpuestos;
- VII. Someter a consideración del Pleno, la acumulación de las impugnaciones cuando sean procedentes;

Artículo 20. De los secretarios de ponencias

- 1. Los secretarios adscritos a las ponencias auxiliarán al Magistrado instructor en las funciones que esta ley y el reglamento determinen. Para ser nombrado, se requerirá cumplir con lo siguiente:
 - a) Para Secretario Relator:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar:
- II. Poseer el día de su designación, cuando menos con tres años de antigüedad, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por institución o autoridad competente;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- IV. No militar en algún partido político, ni haber sido candidato o miembro de sus órganos de dirección en cualquiera de sus niveles, en los tres últimos años anteriores a la designación;
- V. Tener cuando menos veintiséis años el día de su nombramiento, y
- VI. Contar cuando menos con tres años de experiencia laboral en materia electoral jurisdiccional.
- b) Para Secretario de Acuerdos de Ponencia, se requerirán los mismos requisitos para ser Secretario relator.

- c) Para Secretario de Estudio y Cuenta, se requerirán los mismos requisitos para ser Secretario Relator, con excepción de los relativos a la edad que será de cuando menos veinticuatro años, y la experiencia laboral en materia electoral jurisdiccional que será de cuando menos un año.
- d) Para secretario auxiliar, se requerirán los requisitos siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar:
- II. Ser licenciado en Derecho con título profesional o contar con pasantía;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- IV. No militar en algún partido político, ni haber sido candidato o miembro de órganos en cualquiera de las estructuras de los partidos políticos, en los 3 últimos años a la designación, y
- V. Tener cuando menos veintitrés años al día de su nombramiento;

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS TAREAS DEL PERSONAL

Artículo 21. Secretario Relator

- 1. Los secretarios relatores desempeñarán las tareas siguientes:
- I. Apoyar al Magistrado instructor en la revisión de los requisitos de procedencia presupuestos medios constitucionales y legales de los impugnación;
- II. Realizar y proponer al Magistrado instructor, respecto de los asuntos que le hayan sido encomendados:
- a) El proyecto de auto de requerimiento a las partes para la debida sustanciación;
- b) En su caso, la acumulación de los medios de impugnación que le sean turnados, así como la procedencia de la conexidad de la causa;
- c) El proyecto de auto por el que se requiera cualquier informe o documento que, obrando en poder del Instituto

- Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, para la sustanciación de los expedientes, siempre que no sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, y
- d) Los proyectos de resolución de fondo, conforme a los lineamientos ordenados por el Magistrado.
- III. Proponer al Magistrado instructor el anteproyecto de auto por el que se plantee no tener por presentados los escritos de los terceros interesados, cuando incurran en extemporaneidad o por no cumplir dentro de los plazos, con los requerimientos formulados;
- IV. Dar cuenta al Magistrado instructor para que se decrete el cierre de instrucción, y se proceda a la formulación del anteproyecto de sentencia, una vez que el expediente se encuentra sustanciado y debidamente integrado;
- V. Auxiliar al Magistrado en la redacción del voto particular que, en su caso, se formule;
- VI. Dar cuenta en la sesión que corresponda, de los proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas que las sustenten, cuando así lo disponga el Magistrado ponente;
- VII. Desempeñar las demás tareas que le encomiende el Magistrado de su ponencia, y
- VIII. Cualquier otra que le confiera esta ley y el reglamento interno.
- Artículo 22. Secretarios de Estudio y Cuenta. Los secretarios de estudio y cuenta desempeñarán las tareas siguientes:
- I. Las indicadas en las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo anterior:
- II. Proponer el acuerdo de radicación de los medios de impugnación que sean turnados a la ponencia de su adscripción, para el adecuado trámite y sustanciación;
- III. Proponer el auto admisorio del medio de impugnación, cuando reúna los requisitos legales para su procedencia, así como de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes dentro de los plazos establecidos;
- IV. Proponer el proyecto de resolución que tenga por no presentado el medio de impugnación cuando se haya incumplido el requerimiento ordenado por el Magistrado instructor;

- V. El proyecto de resolución que deseche el medio de impugnación por los supuestos previstos en la ley;
- VI. Proponer el proyecto de resolución de sobreseimiento de los medios de impugnación cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley;
- VII. Proponer los demás proyectos de autos de trámite, y
- VIII. Dar cuenta en la sesión que corresponda, de los proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas que las sustenten, cuando así lo disponga el Magistrado ponente.
- Artículo 23. Secretario de Acuerdos de Ponencia. Desempeñará las siguientes tareas:
- I. Recibir los expedientes de los asuntos que sean turnados al Magistrado de su adscripción, y darle cuenta inmediatamente;
- II. Firmar, junto con el Magistrado instructor, para autorizar y dar fe, en los autos relativos a la sustanciación de los asuntos que sean del conocimiento de la ponencia a la cual esté adscrito;
- III. Dar fe pública en las diligencias con motivo del desahogo de pruebas de los asuntos correspondientes a su ponencia;
- IV. Dar fe en el desarrollo de las diligencias de recuento de votos en sede jurisdiccional, que se realicen en su ponencia;
- V. Mantener en resguardo la documentación y los expedientes de los asuntos turnados a su ponencia. Así como un control para la elaboración de la estadística en los informes que para tal efecto rinda el Magistrado instructor;
- VI. Revisar que las actuaciones, documentos y pruebas sean glosadas a sus respectivos expedientes;
- VII. Supervisar que las constancias de los expedientes estén debidamente foliadas, rubricadas y entreselladas;
- VIII. Tener a su responsabilidad, los sellos de la ponencia;
- IX. Desempeñar las demás tareas que le encomiende el Magistrado de su ponencia, y
- X. Las demás que le indiquen esta ley y el reglamento interno.

Artículo 24. El Secretario Auxiliar realizará las tareas que le ordenen el Magistrado y el secretario relator. A su vez, apoyará en las diversas funciones de la ponencia a la que esté adscrito.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN PRIMERA DE SUS REQUISITOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 25. Nombramiento

- 1. El Pleno contará con un Secretario General de Acuerdos, que también actuará como Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para las funciones administrativas.
- 2. Para ser Secretario General de Acuerdos, se requerirán los mismos requisitos establecidos para el Secretario Relator.
- 3. Será designado por el Pleno a propuesta del Magistrado Presidente, por un periodo de cuatro años con derecho a ser ratificado, cuando así se determine.
- 4. Una vez designado o ratificado en el cargo, no podrá ser destituido a menos que incurra en responsabilidad administrativa en los términos previstos por el título décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para lo cual, deberá seguirse el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 26. Serán facultades del Secretario General de Acuerdos, las siguientes:

- I. Apoyar al Presidente del Tribunal Electoral en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta al Pleno de los asuntos listados para resolver, tomar las votaciones y formular el acta de las sesiones:
- Firmar junto con el Presidente los autos de turno de los expedientes;
- Remitir a las ponencias mediante oficio, los expedientes ordenados por el Presidente;
- V. Coadyuvar con el Presiente en el control del turno de los expedientes a los Magistrados;

- Apoyar antes y durante las sesiones de resolución a los Magistrados que presenten proyectos de sentencia para su aprobación;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento de las áreas del Tribunal Electoral que estén para el apoyo de sus tareas:
- VIII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que correspondan a su área;
- Custodiar supervisar debido el funcionamiento de los estrados:
- Dar cuenta al Presidente de la correspondencia X. que llegue al Tribunal;
- Firmar junto con los Magistrados del Pleno, las resoluciones, acuerdos generales, reglamentos y demás determinaciones de su competencia;
- XII. Certificar las constancias de los expedientes que no se encuentren en sustanciación en las ponencias de los Magistrados;
- XIII. Comunicar primeramente al Presidente del Tribunal, de los avisos de medios de impugnación recibidos; posterior a ello, comunicar al resto de los Magistrados del Pleno;
- XIV. Autorizar junto con el Presidente del Tribunal Electoral, la apertura y cierre de los libros de gobierno para el registro y control de los medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y los demás asuntos que sean de la competencia del Tribunal;
- XV. Llevar a cabo la estadística de los asuntos sustanciados, para que en el momento oportuno, se de cuenta al Presidente del Tribunal Electoral, y se emita el informe correspondiente;
- XVI. Comunicar inmediatamente al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de la presentación de los medios de impugnación federales. Asimismo, comunicar al resto de los Magistrados del Pleno, y
- XVII. Las demás que les señalen las leyes de la materia, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 27. Áreas de apoyo del Secretario General de Acuerdos

- 1. El Secretario General de Acuerdos realizará las funciones en términos de las atribuciones que prevé esta ley. Para su desempeño contará con el apoyo de las áreas siguientes:
 - I. Coordinación jurídica;
 - II. Área de actuarios;
 - III. Oficialía de partes, y
 - IV. Archivo judicial.
- 2. Cada una de estas áreas tendrá un titular que dirija los trabajos, a su vez, contará con el personal que de acuerdo al presupuesto, determine el Tribunal Electoral.
- 3. Los requisitos que deberán cumplir los titulares de las áreas de apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, serán los mimos que se requieran para Secretario de Estudio y Cuenta, con excepción del titular del área de archivo, que serán determinados por el reglamento interno.
- 4. El reglamento interno del Tribunal Electoral dispondrá los requisitos que deban cumplir el resto del personal que integra las áreas de apoyo del Secretario General.
- 5. En el curso de los procesos electorales y debido a las cargas de trabajo, a consideración del Pleno, se podrá contratar personal adicional, conforme al presupuesto autorizado.
- Artículo 28. Registro de medios de impugnación y otros asuntos. El registro de los medios de impugnación y demás asuntos de la competencia del Tribunal Electoral que lleve a cabo el Secretario General de Acuerdos por instrucciones del magistrado Presidente, así como el turno de los mismos, se hará conforme a lo que disponga el reglamento interno y los acuerdos generales que emita el Pleno del Tribunal Electoral.
- Artículo 29. Suplencia de ausencias. Las ausencias del Secretario General de Acuerdos, serán suplidas en los términos siguientes:
- I. Cuando sea temporal, el Presidente del Pleno designará, de entre el personal jurídico que tenga a su disposición, a la persona que cubra provisionalmente el cargo, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en esta ley, y
- II. Cuando sea definitiva, con motivo de renuncia, fallecimiento u otras causas, el Presidente del Pleno procederá en breve plazo a convocar a sesión para proponer el nombramiento del nuevo Secretario General de Acuerdos.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA

SECCIÓN PRIMERA DE SU TITULAR

Artículo 30. Facultad para emitir jurisprudencia. Conforme al mandato constitucional, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero podrá emitir jurisprudencia.

Artículo 31. Coordinación de Jurisprudencia y Estadística

- 1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero contará con una Coordinación de Jurisprudencia y Estadística, que contará con un titular y el personal que el Pleno determine conforme al presupuesto.
- 2. Deberá redactar los proyectos de tesis, compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes del Tribunal Electoral del Estado.
- 3. Para ser Coordinador del área de jurisprudencia, se requieren los mismos requisitos para ser Secretario Relator. El demás personal adscrito a esta área será determinado por el Pleno.
- 4. El nombramiento se hará a propuesta del Magistrado Presidente, aprobado por el Pleno;
- Artículo 32. Facultades. El Coordinador de jurisprudencia y estadística, tendrá las siguientes facultades:
- I. Llevar un registro de las tesis relevantes y jurisprudenciales aprobadas por el Pleno;
- II. Tener a su disposición la compilación oficial de las tesis aprobadas, agrupadas por épocas, según se determine;
- III. Elaborar los proyectos de tesis, en los términos dispuestos por esta ley y los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno. Asimismo, los presentará al Magistrado Presidente para que los someta a consideración del Pleno del Tribunal Electoral;
- IV. Informar al Magistrado Presidente de algún criterio relevante en la emisión de una sentencia, y
- V. Las demás que confiera esta ley y los acuerdos generales que en su momento emita el Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MANERA DE EMITIR JURISPRUDENCIA

Artículo 33. Manera de emitirla

- 1. La jurisprudencia será emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- 2. La forma de emitir jurisprudencia será por reiteración de criterios. Para tal efecto, será necesario el pronunciamiento de tres sentencias ejecutoriadas en el mismo sentido, no interrumpida por otra en contrario.
- 3. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitirá los acuerdos generales en los que se establezcan los lineamientos para su formación y publicación, debiendo tomar en cuenta:
 - I. El órgano de publicación al público en general;
- II. Las épocas que marcarán los periodos de su emisión:
- III. Las formas de redacción, tomando en cuenta los datos de identificación, rubro, cuerpo y precedentes, y
- IV. Que el criterio que se proponga en el proyecto de jurisprudencia sea novedoso y no contravenga a la establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 34. Naturaleza del órgano e integración

- 1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tendrá un órgano responsable de velar por la capacitación y actualización de sus servidores públicos y de fomentar la cultura de la investigación jurídica entre el personal y del público en general.
- 2. El órgano señalado en el numeral que antecede, será el Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas.
- 3. Estará integrado por un Director que tendrá el mismo rango que el Secretario General de Acuerdos y el

Secretario de Administración. Además contará con el personal que determine el Pleno, en función del presupuesto.

4. Las actividades de investigación y capacitación electoral, serán publicadas en un medio de publicación que establecerá el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 35. Requisitos para el titular. Para ser Director del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas, se necesitarán los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad al día se su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesionales, expedidos con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Contar con experiencia académica en la materia político-electoral mayor a tres años, y conocimientos básicos de cuando menos un idioma extranjero;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo o cargo, o no haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción por responsabilidad administrativa en la que hubieren concurrido conductas graves, y
- VII. No haber sido registrado como candidato independiente o postulado por partido político o coalición, ni estar en funciones o haber ocupado cargos de dirección partidista en cualquiera de sus niveles, en los últimos tres años a su designación.

Artículo 36. Facultades del titular. El Director del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el programa académico anual y remitirlo al Presidente del Tribunal Electoral para que éste lo someta a consideración del Pleno;
- II. Promover las actividades de capacitación electoral al personal jurídico;

III. Promover entre los Magistrados y el personal, así como entre profesionistas externos temas de investigación jurídica;

DIARIO DE LOS DEBATES

- IV. Difundir las investigaciones realizadas, y
- VI. Las demás que le confiera esta ley y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA **DEL FUNCIONAMIENTO**

Artículo 37. Funciones. El Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- I. Impartir y promover la impartición de cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de formar y capacitar al personal jurídico del Tribunal Electoral del Estado y, en su caso, otras instituciones electorales, contribuyendo a su actualización constante y superación profesional;
- II. Organizar y realizar investigaciones encaminadas al contexto del fenómeno político, y la función jurisdiccional, en la búsqueda de su constante perfeccionamiento;
- III. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área jurisdiccional, así como la educación cívica y la cultura democrática, por medio de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos, con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política;
- IV. Fomentar la participación del personal jurídico en actos académicos ya sean internos o con otras instituciones u organismos en materia electoral, docentes o de investigación, y
- V. Las demás que determine el Pleno, esta ley y el reglamento respectivo.
- Artículo 38. En lo que respecta a la capacitación electoral dirigida al personal jurídico, el Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas desarrollará los programas y cursos encaminados a:
- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones jurisdiccionales;

- III. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia en materia electoral;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación, interpretación y valoración de las pruebas aportadas en los procedimientos, así como la práctica de las actuaciones y el dictado de resoluciones;
- V. Difundir las técnicas de organización, sustanciación y resolución inherentes a la función electoral, y
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios jurídicos y éticos inherentes a la función jurisdiccional.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTUACIONES Y DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

- Artículo 39. Actuaciones afuera del órgano jurisdiccional. Para la realización de actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal Electoral del Estado, se atenderá lo siguiente:
- I. El personal jurídico no podrá abandonar las oficinas del Tribunal Electoral del Estado, ni dejar de desempeñar sus funciones o tareas que tenga a su cargo, sin que previamente se le haya concedido la autorización correspondiente;
- II.- Cuando el personal jurídico tuviere que abandonar las oficinas del Tribunal Electoral del Estado para efectuar diligencias, deberá dar aviso al Magistrado de su ponencia, o al Magistrado Presidente y Secretario General de Acuerdos, según sea el caso, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia a realizar.

Artículo 40. Resguardo de expedientes y remisión. Las Ponencias del Tribunal Electoral deberán conservar bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes que se encuentren en trámite o sustanciación. Al pronunciarse la resolución correspondiente, deberán remitir los expedientes al Secretario General de Acuerdos para que a su vez, se resguarden en poder del archivo jurisdiccional.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 41. Personal de confianza y del servicio profesional.

1. Serán considerados de confianza todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, y sus percepciones serán determinadas de acuerdo al nombramiento y funciones que desempeñen en los términos del contrato que se celebre.

2. Los trabajadores que formen parte del servicio profesional de electoral de carrera se regirán por lo dispuesto en esta ley y en el estatuto correspondiente que para tal efecto emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 42. Conflictos laborales y días hábiles en las actuaciones

- 1. Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Tribunal Electoral del Estado, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en el Libro Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 2. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios laborales mencionados en este artículo, se considerarán hábiles en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y los días de descanso obligatorios señalados por Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y los de descanso obligatorio que la leyes determinen.

Artículo 43. Regulación del resto de las áreas administrativas del Tribunal Electoral. La organización y funcionamiento de la Contraloría Interna y las coordinaciones del servicio profesional electoral de carrera; Comunicación Social; Coordinación Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado, serán especificadas dentro su reglamento Interno, en el que se establecerán los requisitos de nombramiento y atribuciones.

CAPÍTULO XI DE LA PROTESTA

Artículo 44. Cómo debe efectuarse. Los Magistrados designados por la Cámara de Senadores, rendirán la protesta constitucional ante ese órgano legislativo en los términos que para tal efecto se señalen, y los demás servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado, lo harán ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Empezarán a ejercer sus funciones desde el momento de la aprobación de su nombramiento.

Artículo 45. Forma de rendirla. La protesta a que se refiere el artículo anterior, se prestará en los términos siguientes:

1. El Magistrado Presidente del Pleno, preguntará:

¿PROTESTA DESEMPEÑAR PROFESIONAL, IMPARCIAL Y ÉTICAMENTE EL CARGO DE **OUE SE LE HA CONFERIDO, GUARDAR Y CONSTITUCION HACER GUARDAR** LA POLITICA DE LOS **ESTADOS UNIDOS** MEXICANOS. LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES ELECTORALES QUE DE ELLAS EMANEN?

- 2. El servidor público, responderá: "SÍ, PROTESTO".
- 3. El Magistrado Presidente del Pleno, añadirá: SI ASÍ NO LO HICIERA, QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SE LO DEMANDE.

Artículo 46. Profesionalismo en el desempeño de las funciones. Todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean de la competencia del Tribunal.

CAPÍTULO XII DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 47. Motivos de impedimento

- 1. Sólo en caso de que existan impedimentos para los Magistrados, podrán abstenerse de votar en las sesiones de resolución. Serán causas de impedimento, las establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.
- 3. Cuando existan causas que impidan a algún Magistrado conocer de un asunto, y no se excuse, las partes podrán promover su recusación ante el Magistrado Presidente para impedir que conozca de dicho asunto.

CAPÍTULO XIII DE LAS VACACIONES Y DÍAS IHÁBILES

Artículo 48. Vacaciones.

- 1. Los servidores públicos del Tribunal Electoral disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del trabajo.
- 2. Durante el curso de los procesos electorales, en virtud de que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección del servidor. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

Artículo 49. Días de descanso. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, los servidores del Tribunal Electoral gozarán de descanso los días sábados y domingos, además de los que establecen las leyes correspondientes.

Artículo 50. Trabajo sin horario determinado. Durante los procesos electorales, los servidores del Tribunal Electoral del Estado estarán obligados a prestar sus servicios sin horario determinado, dada la naturaleza especializada y de las actividades encomendadas por esta ley.

Artículo 51. Derecho a compensaciones extraordinarias. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado. Dicha compensación contemplará los días de descanso obligatorios.

Artículo 52. Formas de otorgar licencias

- 1. Las licencias serán otorgadas a los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado, previa solicitud por escrito, en la que deberán exponerse las razones que las motivan. Si ésta no excede los 15 días, será otorgada por el Magistrado de su ponencia, pero si excede ese tiempo, serán autorizadas por el Pleno.
- 2. Serán otorgadas con o sin goce de sueldo, hasta por dos meses, en la inteligencia de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 3. Cuando se hubiere otorgado una licencia hasta por dos meses no podrá concederse otra en el transcurso de un año.

Artículo 53. Licencias por escrito. Toda licencia deberá concederse por escrito, cuyo procedimiento quedará establecido en el reglamento interno del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO XIV DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE CARRERA

Artículo 54. Establecimiento y propósito

- 1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero establecerá el servicio profesional electoral de carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.
- 2. El servicio profesional electoral de carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 56 de esta ley y en su caso, lo establecido por el estatuto del mismo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

Artículo 55. Formas y niveles de integración. El servicio profesional electoral de carrera se integrará por un cuerpo que estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Tribunal Electoral. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del cuerpo. En éste se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Tribunal Electoral en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

Artículo 56. Formas de ingreso. El ingreso al Cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Tribunal. Serán vías de acceso al cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el estatuto.

Artículo 57. Permanencia. La permanencia de los servidores públicos en el Tribunal Electoral estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

Artículo 58. Rangos. El cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de Secretario relator, Secretario de Acuerdos de Ponencia, Secretario de Estudio y Cuenta, actuario, Secretario auxiliar, Director del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas, así como de los demás cargos que se determinen en el estatuto.

DIARIO DE LOS DEBATES

Artículo 60. Facultad para expedir el estatuto. El Tribunal Electoral expedirá el estatuto que deberá contener las normas para:

- I.- Definir los niveles o rangos del cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Tribunal Electoral del Estado:
- III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al Cuerpo;
- IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del Cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;
- V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
 - VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;
- IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;
- X.- El sistema de recontratación de los servidores del Tribunal Electoral, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontratación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior; y
- XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO XV DE LAS RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 61. Sujeción al régimen de responsabilidades y sustanciación

- 1. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán sujetos del régimen de responsabilidades previsto por el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por presente el capítulo.
- 2. El personal jurídico, ejecutivo, operativo y administrativo del Tribunal Electoral, en materia de responsabilidades, se regirán por la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este capítulo y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, según corresponda.
- La sustanciación del procedimiento 3. de responsabilidad administrativa, la determinación y aplicación de la sanción que corresponda, en su caso, en contra de los servidores públicos del Tribunal, se desarrollará en los términos de este capítulo, será competencia:
 - I. Del Pleno del Tribunal tratándose de:
 - a) Los Magistrados;
- b) De los Secretarios: General de Acuerdos y de Administración:
- c) del Contralor interno;
- d) Director del Instituto de Capacitación Electoral y de Investigaciones Jurídicas, y
- e) El Coordinador del Servicio Profesional Electoral de Carrera.
- II. De los Magistrados, en los casos del personal adscrito a su Ponencia, y
- III. Del Presidente del Tribunal, cuando se trate del restante personal jurídico y administrativo a su cargo.

Artículo 62. Causas para proceder en contra de los Magistrados

- 1. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado sólo podrán ser destituidos de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado.
- 2. Se procederá en los términos del numeral anterior, cuando acepten desempeñar un empleo o encargo de la

Federación, Estado, Municipio o particular. Así también, por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 63. Causas por las que se incurre en responsabilidad. Los Magistrados incurrirán responsabilidad al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo la intensión de perjudicar a alguna de las partes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145.

Tercero. Las cinco ponencias del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se establecerán con los Magistrados y su personal adscrito de las extintas Salas Unitarias en las que estaban a su cargo, de la siguiente manera:

PONENCIA

Cuarta ponencia

SE INTEGRARÁ

Primera Ponencia	Con el Magistrado de la
	extinta Primera Sala
	Unitaria y el personal
	jurídico y administrativo
	que tenía bajo su
	adscripción
Segunda Ponencia	Con el Magistrado de la
	extinta Segunda Sala
	Unitaria y el personal
	jurídico y administrativo
	que tenía bajo su
	adscripción.
Tercera Ponencia	Con el Magistrado de la

extinta Tercera Sala Unitaria y el personal jurídico y administrativo tenía aue baio adscripción.

Con el Magistrado de la extinta Cuarta Sala Unitaria y el personal jurídico y administrativo que tenía bajo su adscripción.

Con el Magistrado de la Quinta ponencia extinta Quinta Sala Unitaria y el personal jurídico y administrativo que tenía bajo su adscripción.

Cuarto. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá expedir los nuevos nombramientos del personal jurídico de las ponencias, conforme a lo siguiente:

NOMBRAMIENTO **NOMBRAMIENTO** ANTERIOR ACTUAL

Juez Instructor Secretario Relator

Secretario de Acuerdos de Secretario de Acuerdos de

Sala Ponencia

Secretario de Estudio y Secretario de Estudio y

Cuenta Cuenta

Secretario Auxiliar Secretario Auxiliar

Quinto. Los actuarios que conforme a la ley abrogada, estaban adscritos a las Salas Unitarias, pasarán a la adscripción del área de actuarios, y estarán en apoyo a las tareas del Secretario General de Acuerdos, según lo disponga el reglamento interno.

Sexto. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobará los nombramientos del resto del personal jurídico y administrativo en los términos previstos por esta ley, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación de este ordenamiento.

Séptimo. En un plazo que no excederá de los treinta días contados a partir de la publicación de esta lev. el Pleno del Tribunal Electoral deberá emitir los lineamientos para la formación de su jurisprudencia.

Octavo. Toda la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado, emitida con anterioridad a esta ley, dejará de observarse si contraviene a este ordenamiento.

Noveno. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contará con un plazo de tres meses posteriores a la publicación de esta ley, para aprobar su reglamento interno. Asimismo, deberá hacerlo del conocimiento a este órgano legislativo dentro de un lapso de diez días posteriores a su aprobación.

Décimo. Deberán de inaplicarse todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Undécimo. Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.-Diputada Erika Alcaraz Sosa.- Diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas.- Diputada Silvia Romero Suárez.-Diputada Yuridia Melchor Sánchez.- Diputado Ernesto Fidel González Pérez.- Diputo Ociel Hugar García Trujillo.- Diputado Crescencio Reyes Torres.- Diputado Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz.- Diputado Carlos Reyes Torres.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón.-Diputado Isidro Duarte Cabrera. Diputado Raymundo García Gutiérrez.- Diputada Eloísa Hernández Valle.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia turna la iniciativa de ley de antecedentes a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Rossana Agraz Ulloa.

La diputada Rossana Agraz Ulloa:

Muy buenas tardes,

Con el permiso de la Mesa Directiva y de mis compañeros Legisladores.

Como integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Primera Legislatura en uso de las facultades conferidas en el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por la cual se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, bajo las siguientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Desde la LVII Legislatura de este Honorable Congreso, a propuesta del Diputado del Partido Verde Ecologista de México, se tipificaron en el Código Penal para el Estado, diversas conductas como delitos ambientales, entre ellas el maltrato animal, Decreto Número 609. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Numero 90, el 8 de noviembre del 2005.

Lamentablemente, en el nuevo Código Penal para el Estado de Guerrero, aprobado en el 2014, fueron suprimidas las conductas de maltrato animal sin una fundamentación que justifique dichas modificaciones.

El maltrato animal, constituye una afectación al ambiente a través del daño a la fauna y en consecuencia a la salud pública. Dicha afectación se tenía regulada en los llamados delitos contra el ambiente, los recursos naturales, la gestión ambiental y la protección a la fauna, específicamente en la Sección quinta (artículos 308 al 311) del anterior Código Penal para el Estado de Guerrero.

En el vigente Código Penal Número 499, únicamente contempla los siguientes delitos:

- Ocupación o invasión de área ambiental;
- Cambio ilícito del uso de suelo;
- Depósito ilícito de residuos;
- Extracción ilícita de materia ambiental;
- Provocación de incendio;
- Tala ilícita v
- Delito ambiental genérico.

Claramente este cuerpo normativo sugiere, dentro de sus antecedentes, que un código moderno debe incorporar y sancionar, como delitos, las nuevas modalidades y figuras delictivas producto de las nuevas tecnologías como el internet, así como aquéllos derivados de los nuevos desarrollos de la industria y el comercio, por atentar en contra de los derechos y valores básicos de la convivencia social. Dejando de lado que, el maltrato a los animales refleja una conducta violenta que repercute en la preservación de la armonía y convivencia social, pues se refiere a acciones u omisiones de crueldad y maltrato a un ser vivo.

En materia penal, la conducta de maltrato animal se ha considerado como antijurídica, desde el enfoque de que la conducta del individuo puede trascender a la comisión de conductas violentas en contra de otros sujetos pasivos del delito, lo que derivaría en un incremento del deterioro en los valores básicos de la convivencia social en el Estado de Guerrero al no ponderar el respeto que se debe tener hacia cualquier ser vivo.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la presente: Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Artículo Primero. Se reforma la denominación al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Tercero Delitos contra el ambiente y de maltrato animal

Capítulo I Delitos contra el ambiente

Artículo Segundo. Se adicionan un Capítulo III al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Tercero Delitos contra el ambiente y de maltrato animal

Capítulo III
Delitos de maltrato y crueldad animal

Artículo 367 Bis. A quien intencionalmente o por negligencia, siendo o no propietario o poseedor por cualquier título o encargado de su guarda y custodia, realice en perjuicio de un animal, cualquier acto de maltrato o crueldad causándole daño o sufrimiento innecesario se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a trescientos sesenta días de multa.

Para los efectos del presente título se entenderá como animal, al ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre y que no constituyan plaga y/o fauna nociva que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Artículo 367 Ter. Agravación de la pena.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando las lesiones pongan en peligro la vida del animal o le provoque la muerte.

Cuando la comisión de alguno de los delitos previstos en este capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena prevista será de entre dos y cuatro años de prisión y trescientos sesenta días de multa.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Debiendo publicarse para el conocimiento general en la página web del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Chilpancingo, Gro a 30 de junio de 2016.

Muchas gracias.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez.

El diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez:

Con su venia Diputado Presidente

Buenas tardes, compañeras y compañeros Diputados

Amigos de la Prensa

Público presente.

Hago uso de esta Tribuna para expresarles algunos motivos de los fundamentos que me llevan a presentar la iniciativa de ley mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, al tenor de lo siguiente:

El Estado de Guerrero cuenta con un ente regulador y registral del estado civil de las personas denominado Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil; institución, en la cual se inscriben y publicitan los actos constitutivos, modificativos y extintivos inherentes a éste.

Para regular su actuación cuenta con la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y su respectivo Reglamento; instrumentos en los cuales se establece la actuación de todos los involucrados con dicha actividad, previéndose además los requisitos, procedimientos y formalidades que los interesados ya sean nacionales o extranjeros residentes en la Entidad, deberán cumplir para realizar sus trámites ante las Oficialías del Registro Civil.

En lo que respecta a los requisitos inherentes a los no nacionales la Ley del Registro Civil de la Entidad, establece de manera clara y precisa: que el Oficial del Registro Civil, tendrá entre sus atribuciones y obligaciones *verificar* que los extranjeros que intervengan en cualquier acto de registro civil,

comprueben plenamente su legal estancia en el país; excepto en los registros de nacimiento y defunción, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Población. Ello dentro de los artículos 37 y 49.

Es decir compañeros Legisladores, se restringen los derechos registrales de los extranjeros si no acreditan su legal estancia en el estado mexicano, pudiendo únicamente celebrar actos relativos al nacimiento y defunción, quedando fuera otros diversos como el reconocimiento de hijos, matrimonio y divorcio.

Sin embargo, diputadas y diputados en el año 2011, se reformó nuestra Carta Magna, con la finalidad de armonizar ésta con los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, siendo el objetivo principal proteger los derechos humanos y evitar actos que sean vulnerados por leyes discriminatorias.

En el mismo año la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitió la LEY DE MIGRACIÓN, ordenamiento que en privilegio a la no discriminación al caso concreto de los extranjeros, establece que "LOS JUECES U OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL NO PODRÁN NEGAR A LOS MIGRANTES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL NI LA EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS RELATIVAS A NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, MATRIMONIO, DIVORCIO Y MUERTE. Ello dentro de su artículo 9.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de armonizar la norma estatal con lo mandatado por nuestro máximo ordenamiento legal, los tratados internacionales y la Ley de Migración. En este acto propongo a esta Plenaria la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, para que no se susciten actos que resulten ser discriminatorios en contra de los extranjeros que se encuentran en suelo guerrerense, respecto de los trámites inherentes a su estado civil como persona.

Por su atención, muchas gracias, es cuánto.

(VERSION INTEGRA).

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito RAUL MAURICIO LEGARRETA MARTINEZ, en mi carácter de Diputado integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista

de México de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los diversos 126, fracción II, 127 párrafo tercero, 170 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Guerrero, cuenta con un ente de la administración púbica denominado "Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, el cual fue creado el 28 de julio de 1863, mismo que tiene como finalidad inscribir y publicitar todos y cada uno de los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Que dicho ente cuenta con un ordenamiento legal que regula todos y cada uno de sus actos siendo estos la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y su reglamento, cumpliendo con ello lo mandatado por la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los ordenamientos legales antes invocados, se vislumbra en obvias razones la figura del "oficial del registro civil" quien es definido como la persona encargada de autorizar, registrar todos aquellos actos relacionados con el estado civil de las personas, expedir las constancias de todos aquellos actos referentes al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de Guerrerenses o de extranjeros residentes en este territorio, asimismo realiza la anotación de todas aquellas sentencias que hayan causado ejecutoria relativas a la tutela, declaración de ausencia o presunción de muerte.

Sin embargo dichos ordenamientos legales, por cuanto hace a toda aquella persona extranjera que se encuentre en el Estado de Guerrero y pretenda realizar cualquier acto relativo a su estado civil, debe reunir formalidades específicas, para mayor ilustración me permito invocar lo establecido en la norma:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XX. Verificar que los extranjeros que intervengan en cualquier acto de registro civil, comprueben plenamente su legal estancia en el país; excepto en los registros de nacimiento y defunción en tiempo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Población;

Artículo 49. Para llevar a cabo el registro de matrimonio se deberán cumplir los requisitos siguientes:

VII. Cuando uno de los contrayentes sea extranjero, deberá presentar el permiso del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación;

VIII. Cuando ambos contrayentes sean extranjeros, deberán presentar copia de los documentos de su legal estancia en el país;

De los numerales antes citados se evidencia que para todo aquel extranjero que se encuentre en el Estado de Guerrero, y pretenda realizar un acto relativo a su estado civil como es nacimiento, matrimonio o defunción debe primeramente acreditar con documentación migratoria su legal estancia en la Entidad.

Limitante tanto para el Oficial del Registro Civil, como para la persona extranjera, si su condición legal no se acredita.

Sin embargo el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales siendo los aplicables al caso en concreto los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Oue en su artículo 5, dice:

ARTÍCULO 5. Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y

técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados

Al tenor en el año 2011, se reformó nuestra Carta Magna, con la finalidad de armonizar esta con los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, lo anterior a efecto de proteger los derechos humanos y evitar actos que sean considerados discriminatorios, derivado de lo anterior para una mayor ilustración me permito transcribir el numeral, en la parte que ocupa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto legal antes invocados, se despende que el Estado debe garantizar a todo individuo el respeto y protección y salvaguarda de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ello con la finalidad de evitar la discriminación por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana entre otros.

Así pues dicha reforma aplicándola al caso en concreto podemos percatarnos que en materia migratoria, los extranjeros cualquiera que sea su condición en territorio mexicano, deben gozar de la protección a sus derechos humanos consagrados en nuestro máximo ordenamiento legal evitando cualquier tipo de discriminación, así pues dentro de los derechos que a estos les es reconocido con dicha reforma es poder realizar actos relativos a su estado civil como es nacimiento, matrimonio o defunción, sin que sea necesario que acrediten su legal estancia en el país.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de que los ordenamientos no se contrapusieran a lo mandatado por nuestra Constitución Federal, en el año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicándose de igual forma en dicho Decreto, la nueva Ley de Migración, dentro de la cual al caso en concreto el legislador estableció lo siguiente transcribiéndose los numerales que nos interesan:

LEY DE MIGRACION

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

DIARIO DE LOS DEBATES

De los preceptos legales antes invocados se desprende:

- 1. Que la Ley de Migración es de observancia general en toda la República.
- 2. Que tiene por objeto regular el ingreso, tránsito, estancia y salida de mexicanos y extranjeros del territorio de Mexicano.
- 3. Que dicho ordenamiento tiene como finalidad que se respeten, protejan y salvaguardar los derechos humanos de nuestros.
- 4. Que las jueces u oficiales del registro civil deben autorizar los actos relativos al estado civil de las (nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte), independientemente de su situación migratoria.

Por ello y toda vez la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, actualmente establece en sus numerales 37 y 49 que los extranjeros que pretendan realizar un acto relativo a su estado civil, deben acreditar su legal estancia en la Entidad, estas disposiciones se contraponen a lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales suscritos por México, así como a la establecido en la Ley de Migración; por lo que la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar nuestra legislación estatal con los ordenamientos legales antes invocados para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	PROPUESTA DE REFORMA Y DEROGACION	
Artículo 9. Corresponde al Coordinador Técnico del Sistema Estatal y a los Oficiales del Registro Civil, la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas, y la expedición de constancias de las mismas.	Artículo 9. Corresponde al Coordinador Técnico del Sistema Estatal y a los Oficiales del Registro Civil, la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas, y la expedición de constancias de las mismas.	
money.	Los Oficiales del Registro Civil que intervengan, en el ámbito de su competencia, en actos o hechos del estado civil de extranjeros, no podrán negarles, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil, ni la expedición de actas relativos al nacimiento, reconocimiento de	

	hijos, matrimonio, divorcio y defunción, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley para el acto de que se trate.
Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: []	Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: []
XX. Verificar que los extranjeros que intervengan en cualquier acto de registro civil, comprueben plenamente su legal estancia en el país; excepto en los registros de nacimiento y defunción en tiempo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Población;	XX. Se deroga <u>.</u>
Artículo 49. Para llevar a cabo el registro de matrimonio se deberán cumplir los requisitos siguientes:	Artículo 49. Para llevar a cabo el registro de matrimonio se deberán cumplir los requisitos siguientes:
VII. Cuando uno de los contrayentes sea extranjero, deberá presentar el permiso del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación;	VII. <u>Cuando uno o ambos de los contrayentes sean extranjeros, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley De Migración y el párrafo segundo del artículo 9 de la presente ley.</u>
VIII. Cuando ambos contrayentes sean extranjeros,	VIII. Se deroga.

En mérito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de DECRETO.

deberán presentar copia de los

documentos de su legal estancia

en el país;

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreta:

ÚNICO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 9. SE DEROGA LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 37, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE DEROGA SU SIMIL VIII, DEL ARTICULO 49, TODOS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

Artículo 9. Corresponde al Coordinador Técnico del Sistema Estatal y a los Oficiales del Registro Civil, la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas, y la expedición de constancias de las mismas.

Los Oficiales del Registro Civil que intervengan, en el ámbito de su competencia, en actos o hechos del estado civil extranjeros, podrán negarles, no independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición

de actas relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y defunción, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley para el acto de que se trate.

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XX. Se deroga.

Artículo 49. Para llevar a cabo el registro de matrimonio se deberán cumplir los requisitos siguientes:

VII. Cuando uno o ambos de los contrayentes sean extranjeros, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley De Migración y el párrafo segundo del artículo 9 de la presente ley.

VIII. Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Tercero. En un término de treinta días la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá realizar las modificaciones inherentes a los puntos materia de la presente iniciativa, en su respectivo reglamento.

Atentamente

El diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Fidel González Pérez.

El diputado Ernesto Fidel González Pérez:

Con su venia, diputado presidente.

Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados

Integrantes de los medios de comunicación.

La justicia laboral burocrática en el Estado de Guerrero es lenta y de difícil acceso debido a que los representantes legales no favorecen al interesado y demoran la resolución de los asuntos con el fin de buscar laudos millonarios en contra del erario público.

Esta problemática conocida por las diputadas y diputados que han tenido el honor de formar parte de los Cabildos en la Entidad saben que el cumplimiento de un laudo condenatorio afecta las directrices de planeación gubernamental y principalmente el recorte del gasto en programas sociales.

Esta realidad es generada por la lentitud en la resolución de los asuntos puestos a consideración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, donde el promedio para la emisión de un lado es de tres años, hay que decirlo este retraso también ha sido provocado porque en la Entidad tiene una normatividad en materia poco clara en temas procesales fundamentales para la implementación de juicios agiles y breves.

Tal es el caso de las cargas probatorias, de los plazos para la resolución de acuerdos y sentencias y del contenido de los laudos que se pronuncian cotidianamente, aspectos que abordan la presente iniciativa puesta a consideración de esta Asamblea.

En la actualidad ni la Ley 51 del Estado que regula las controversias laborales de los servidores públicos municipales, ni la Ley 248 normativa para los trabajadores estatales contienen referencias de que aspectos de la relación de trabajo deben ser probadas por cada parte en el juicio lo que en la práctica resulta que el procedimiento laboral sea largo y controvertible.

En el mismo sentido no existe de la normatividad burocrática del Estado referencia del plazo que tiene el Tribunal laboral para que se pronuncie respecto a las promociones de las partes y de las omisiones de la sentencia lo que hace que los pronunciamientos y resoluciones respectivas sean acordados con meses de su presentación aspectos que son contrarios al principio constitucional de justicia pronta y expedita.

Por último se hace la propuesta para delinear los aspectos técnicos que deben tener los laudos emitidos por la autoridad laboral evitando que la impericia, la malicia o la corrupción en el trámite laboral genere condenas injustificadas en contra del Estado, destacando

con ello que el Tribunal deberá estudiar de oficio y se pronunciará respecto de que esté acreditado el nexo laboral del servidor público.

Que las acciones implementadas sean procedentes conforme a la regulación normativa y a la naturaleza laboral de los trabajadores.

Que no se haya actualizado la caducidad de la instancia.

Que las prestaciones reclamadas no estén prescritas en términos de los plazos establecidos en esta ley y que las partes hayan acreditado las cargas probatorias que la ley les impone.

Diputadas y diputados, las controversias laborales de los trabajadores del Estado, deben ser rápidas y expeditas, pero sobre todo deben ser justas y equitativas porque su pago se hace con el erario público, erario con el cual se construyen hospitales, escuelas y se otorgan acciones de corte social a favor de la población del Estado, las cuales no deben ser mermadas de forma injustificada.

Es cuanto, diputado presidente.

(VERSION INTEGRA).

Ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

ERNESTO FIDEL GONZALEZ PEREZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 126, fracción II, 127, párrafo tercero, 170, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con PROYECTO DE DECRETO **QUE** ADICIONA **DIVERSOS** ARTÍCULOS DE LA LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y **ORGANISMOS PUBLICOS** LOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO 248, conforme a lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA QUE ABORDA LA PRESENTE INICIATIVA.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se constituye en el órgano jurisdiccional en materia burocrática en la Entidad, no obstante que su tarea resulta fundamental para hacer efectivo el principio de justicia pronta y expedita, en la realidad se ha convertido en una entidad con mucho rezago en la conclusión de los asuntos puestos a su consideración. Como entidad terminal de los conflictos entre el Estado-Patrón y los servidores públicos, cuenta con dos normatividades para la aplicación de controversias de los servidores públicos: una los de carácter estatal y otra para los trabajadores de los municipios de la Entidad.

Estas las legislaciones que regulan la materia son opacas en temas tan importantes como las cargas probatorias que tienen las partes en el conflicto para acreditar sus acciones y sus excepciones y defensas respectivamente; tampoco se encuentra regulado los aspectos que el Tribunal debe estudiar en la emisión de la sentencia o laudo, lo que hace que la revisión de sus actuaciones sea un largo proceso judicial, retardando la justicia y en su mayoría condenando a millonarias sentencias a cargo del erario público.

II. ARGUMENTOS EN PRO DE LA INICIATIVA.

La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados.

De este modo, se distribuye el riesgo de la falta de prueba de un hecho afirmado, siendo que la consecuencia de dicha falta de prueba recaerá en aquella parte que tenía la carga de aportarla y no lo hizo. La carga de la prueba encuentra sentido pleno en un proceso sujeto, al menos en sus caracteres esenciales, al principio dispositivo en materia probatoria, es aquí donde encuentra fundamento la distribución de la carga de la prueba, pues siendo las partes las que deben determinar, tanto en la demanda cuanto en la contestación, los hechos que estimen relevantes para que se les reconozca o rechace la pretensión, corresponde a éstas aportar la prueba correspondiente y, consiguientemente, asumir el riesgo de la falta de prueba.

En este sentido, resulta necesario que la legislación burocrática en el Estado tenga parámetros claros para establecer que cargas probatorias tienen las partes, lo que hará los procedimientos más agiles.

Por otro lado, la sentencia es un documento que contiene información de carácter técnico cuya comprensión es más entendible para los juristas. El contenido no tendría ningún sentido si no fuera comunicable para el mayor número de personas, por ello el autor hace mención de éste y otros problemas.

Una de las cuestiones que más influyen en una sentencia es su estructura. En este sentido, es necesario eliminar todo aquello que hace a una sentencia oscura y poco comunicable, a la vez de no adoptar la forma de modelo tradicional y motivar a los funcionarios judiciales para que en materia de sentencias pasen de la "cultura del machote" a la cultura de la claridad argumentativa.

En este sentido, se propone establecer los elementos mínimos que deberá constituir un laudo; la estructura de las sentencias conforme al enfoque argumentativo del Derecho; una propuesta de los apartados y las características esenciales que podrían constituir una estructura básica para todo tipo de sentencias, y una pequeña conclusión.

III. JUSTIFICACION LEGAL DE MODIFICACION LEGAL.

LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS La TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, se constituye en el ordenamiento jurídico de controversias servidores públicos municipales, en tanto que LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO 248, regula las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, sin embargo en ninguno de los dos ordenamientos se prevé las temáticas relacionadas a cargas probatorias o emisión de laudos como se pasa a detallar:

Temática	Ley 51	Ley 248
Cargas	No existe referencia	No existe
probatorias	expresa	referencia
		expresa
Emisión de	ARTÍCULO 88 El	ARTICULO
laudo	Tribunal apreciará en	121 Recibidas

conciencia las	las pruebas y
pruebas que se	formulados los
presenten sin	alegatos de las
sujetarse a reglas fijas	partes, el
para su estimación y	Presidente del
resolverá los asuntos	Tribunal
a verdad sabida y	formulará
buena fe guardada	proyecto de
debiendo expresar en	laudo que
su laudo las	presentará a los
consideraciones en	otros miembros
que funden su	del Tribunal en
decisión.	un plazo no
	mayor de ocho
	días para su
	conocimiento,
	discusión y
	aprobación en su
	caso

Como puede advertirse resulta necesario que las temáticas abordadas sean reguladas de forma inmediata, a efecto de dotar al órgano jurisdiccional de mayores instrumentos jurídicos para hacer su tarea cotidiana.

En términos de lo expuesto y fundado, propongo a esta Asamblea el

IV. **PROYECTO** DE DECRETO **OUE** REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO 248. EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO.- Se adicionan el segundo párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, al artículo 86; el segundo párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, al artículo 88; y el artículo 88 bis, con las fracciones I, II, III, y IV; se modifica el primer párrafo y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 91, de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 86.- ...

Corresponderá a la parte demandada probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor público;
- II. Antigüedad del servidor público;
- III. Faltas de asistencia del servidor público;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión o las razones que justifiquen su impedimento;
- VII. Nombramiento o contrato de trabajo y funciones del servidor público;
- VIII. Salario del servidor público;
- IX. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones; y
- XI. Incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social.
- El Tribunal eximirán de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, para tal efecto, requerirá a la parte demandada para que exhiba los documentos que tienen la obligación legal de conservar en los términos, plazos, condiciones y excepciones que las leyes les prevengan, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán presuntivamente ciertos los hechos alegados por el servidor público.
- La carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario.

ARTICULO 88.-....

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, y contendrá lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Tribunal;
 - V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
 - VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 88 bis. El Tribunal estudiara de oficio y se pronunciará dentro del laudo correspondiente de lo siguiente:

- I. Que esté acreditado el nexo laboral del servidor público;
- II. Que la acción intentada sean procedente conforme a su regulación normativa y a la naturaleza laboral de la partes;
- III. Que no se haya actualizado la caducidad de la instancia;
- IV. Que las prestaciones reclamadas no estén prescritas en términos de los plazos establecidos en esta ley; y
- V. Que las partes hayan acreditado las cargas probatorias que la ley les impone.

ARTICULO 91.- Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones del Tribunal deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes plazos:

- I. De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar decretos;
- II. De tres días a partir de la fecha de que se reciba la promoción o actuación jurisdiccional, si se tratase de autos; y
- III. De quince días a contar de la fecha de la citación si se tratare de sentencias.

SEGUNDO.- Se adiciona el segundo párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, al artículo 118; el segundo párrafo con las fracciones I, II, III, IV y V; el tercer párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII al artículo 121; se modifica el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 122, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 118. ...

Corresponderá a la parte demanda probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor público;
- II. Antigüedad del servidor público;
- III. Faltas de asistencia del servidor público;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión o las razones que justifiquen su impedimiento;
- VII. Nombramiento o contrato de trabajo y funciones del servidor público;
 - VIII. Salario del servidor público;
- IX. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones; y
- XI. Incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social.

El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, para tal efecto, requerirá a la parte demandada para que exhiba los documentos que tienen la obligación legal de conservar en los términos, plazos, condiciones y excepciones que las leyes les prevengan, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán presuntivamente ciertos los hechos alegados por el servidor público.

La carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario.

ARTICULO 121.- ...

El Tribunal estudiara de oficio y se pronunciará dentro del laudo correspondiente de lo siguiente:

- I. Que este acreditado el nexo laboral del servidor público;
- II. Que la acción intentada sean procedente conforme a su regulación normativa y a la naturaleza laboral de la partes;

- III. Que no se haya actualizado la caducidad de la instancia;
- IV. Que las prestaciones reclamadas no estén prescritas en términos de los plazos establecidos en esta Ley; y
- V. Que las partes hayan acreditado las cargas probatorias que la ley les impone.

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, y contendrá lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Tribunal;
 - V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
 - VII. Los puntos resolutivos.

ARTICULO 122.- Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones del Tribunal deberán dictarse a más tardar dentro de los tres días después del último trámite, de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar decretos o de la fecha de que se reciba la promoción o actuación jurisdiccional, si se tratase de autos.

Todas las notificaciones que se lleven a cabo en el procedimiento previsto en esta ley, se ajustará a las prescripciones que sobre esa materia señala la Ley Federal del Trabajo.

Atentamente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso "e" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Rosa Coral Mendoza Falcón.

La diputada Rosa Coral Mendoza Falcón:

Con su venia diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados

Medios de comunicación, presentes.

Hago uso de esta Tribuna en representación de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con las facultades que nos confieren la Constitución del Estado y la Ley Orgánica que nos rige para presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, solicitando a la Mesa Directiva se agregue de manera íntegra al Diario de los Debates.

Las disposiciones vigentes en materia electoral han sido producto de la evolución constante, la actuación de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, así como la conformación de los sistemas de medio de impugnación, y todos los asuntos de la competencia de los tribunales electorales.

Por ello y en atención a esta lógica es correcto realizar modificaciones a la ley de sistemas de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero, ante ello la presente iniciativa propone:

- a) La derogación del recurso de reconsideración que propone derogar el recurso de reconsideración y con ello suprimir la competencia de las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así estaremos remediando la dilación de los asuntos controvertidos en los procesos electorales, puesto que será el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien resuelva de manera colegiada y en única instancia local todos los medios de impugnación que se presenten sin que antes para el caso de los actos emitidos por los consejos distritales tenga que haber una instancia previa.
- b) Se propone adicionar un nuevo medio de impugnación denominado juicio para dirimir los conflictos o diferencias o remuneraciones de representantes populares a fin de dotar de un medio de defensa a los ciudadanos que ostentan cargos de elección popular cuando se le violente su derecho político electoral respecto a sus remuneraciones o dietas a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo del que fueron

electos. Por tal motivo se propone adicionar también un libro quinto a dicha ley así como la adición a la fracción VII al artículo 4°.

Con este nuevo juicio los representantes populares de cualquier cargo local en nuestro Estado de Guerrero, podrán inconformarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por las violaciones de su derecho a las remuneraciones cuando estas sean retenidas o disminuidas indebidamente.

c) Competencia de un Pleno para resolver y de los magistrados en carácter de instructores de ponencias para sustanciar los medios de impugnación, se propone que los 5 magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, a través de sus ponencias sustancien en su carácter de instructores los medios de impugnación que conformen al turno respectivo le sean permitidos, de tal manera que el órgano superior denominado Pleno resolverá todos los medios de impugnación en una única instancia local entre otros aspectos relevantes que contiene esta iniciativa se subraya el considerar a los órganos partidistas cuando sean señalados como responsables en un medio de impugnación para exigir el cumplimiento del trámite que establece la ley así como incorporar dentro de las pruebas establecidas a los informes de autoridad.

Finalmente se propone modificar las disposiciones que contemplan la figura de la sala por la del Pleno.

Muchísimas gracias por su atención, es cuánto.

(VERSION INTEGRA).

Ciudadanos diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Las Diputadas y Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por los artículos: 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el diverso 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, nos permitimos presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones vigentes en materia electoral han sido producto de una evolución constante, puesto que las condiciones sociales y la participación de los sujetos en los fenómenos políticos han dado paso a cambios significativos.

De esta manera, la actuación de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como la conformación de los sistemas de medios de impugnación y todos los asuntos de la competencia de los Tribunales Electorales, han provocado que quienes participan en procesos electorales, se alleguen de mejores herramientas que les den seguridad y certidumbre.

Como ya sea adelantó, las normas electorales han tenido una evolución constante. Los cambios relevantes de los últimos tiempos, ocurrieron el pasado dos mil catorce. Así pues y actuando en esa lógica, es correcto realizar modificaciones a las leyes electorales vigentes en nuestro Estado de Guerrero. Por eso, se necesitan cambios que favorezcan al sistema electoral para hacerlo más eficiente y dotarle de las mejores condiciones para lograr su eficacia.

Como puede observase, la reforma, adiciones y derogaciones de párrafos y fracciones que se propone, de diversos preceptos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, tiene que ver con los siguientes motivos:

a) Supresión del recurso de reconsideración

Conforme al sistema de medios de impugnación establecidos, se propone derogar el recurso de reconsideración, así como suprimir la competencia de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Las razones que motivan a esta propuesta, son primeramente, remediar el factor de dilación de los asuntos controvertidos en el transcurso de procesos electorales. Conforme a ello, tenemos que los recursos de reconsideración obedecen a las impugnaciones que resolvieron los Magistrados de las Salas Unitarias, lo que implica que la cadena impugnativa que opera actualmente, tenga dos instancias: la primera, resuelta por los Magistrados de las Salas Unitarias y la segunda, es resuelta de manera definitiva por la Sala de Segunda Instancia, ya que es el órgano jurisdiccional superior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Así, tenemos que durante el curso de los procesos electorales, respecto de las impugnaciones de los actos

emitidos por los Consejos Distritales que resuelven los Magistrados de las Salas Unitarias, son controvertidos en su mayoría. Ante este escenario, debido a la cadena impugnativa que opera, en un asunto contencioso electoral concurren dos instancias locales, y posterior a ello, queda a decisión de la parte que no le favoreció la sentencia correspondiente, acudir ante la instancia federal, que es la que en última instancia, resuelve de manera terminal los asuntos electorales en controversia.

La forma de operar de este sistema de medios de impugnación, ha evidenciado que, debido a la brevedad de los plazos en el curso de un proceso electoral, esto resulte sumamente complicado porque en un asunto controvertido, primeramente tenga que emitirse una decisión unitaria y, posteriormente, la posibilidad de que ésta se revise para establecer si fue correcta o no. Así, podemos afirmar que lo que en un momento se tiene como principio de acceso libre a la justicia, a la larga termina convirtiéndose en un obstáculo debido a la dilación que pudiera ocurrir. Por eso, resulta necesario acotar la cadena impugnativa de los juicios y recursos que resuelve el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Por ello, esta iniciativa propone derogar el recurso de reconsideración. De esta manera, se agilizarían los tiempos en beneficio de los sujetos procesales, para poder ocurrir ante la instancia federal, si así lo desean, y con ello hacer más rápida la decisión que en su momento emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por estas razones, se propone derogar el recurso de reconsideración, pues las exigencias en la actualidad nos indican que debe suprimirse ese acto, y dar paso únicamente a una decisión colegiada del Tribunal Electoral. De tal suerte que, los actores tendrán un procedimiento jurisdiccional más ágil, para que en su momento esté a su potestad si optan por recurrir a la instancia federal electoral. Por tanto, como ya se adelantó, debe derogarse la fracción IV del artículo 4, así como el título quinto y demás disposiciones que regulan el recurso de reconsideración.

b) Se propone adicionar un nuevo juicio a los medios de impugnación. Derivado de las constantes vulneraciones a los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, de las que padecen los ciudadanos que ostentan cargos de elección popular, se propone adicionar una fracción VII al artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para incluir un nuevo medio de impugnación denominado juicio para dirimir los conflictos o diferencias por remuneraciones de representantes populares. En consecuencia, se propone adicionar también un LIBRO QUINTO a dicha ley, el

cual comprenderá los artículos 102 al 109, cuya denominación será JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS DE PAGO DE REMUNERACIONES DE REPRESENTANTES POPULARES.

Los motivos que existen para incluir este juicio como nuevo medio de impugnación, radican esencialmente en tutelar de manera más efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que ostentando cargos de elección popular, se les impida su pleno ejercicio mediante la retención de su salario o dietas a las que tienen derecho por disposición constitucional y legal. En los últimos años, este escenario ha sido muy recurrente sobre todo en el funcionamiento de los Ayuntamientos, pues en estos casos, se han consumado violaciones al ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran los cabildos, particularmente en contra de los regidores. Situación que sucede con mayor frecuencia en los últimos meses de concluir los periodos de la administración municipal, no obstante, tales violaciones, también ocurren en el transcurso de dichos periodos aunque en menores casos.

De esta manera, se pretende que por medio de este juicio que se adiciona, toda persona que ostente un cargo de elección popular tenga el derecho inalienable de acudir ante la instancia jurisdiccional, a fin de que sea la justicia electoral quien dirima las controversias derivadas de estos supuestos. Así, un representante popular de cualquier cargo local en nuestro Estado de Guerrero, podrá recurrir las violaciones de su derecho a las remuneraciones cuando éstas sean retenidas o disminuidas indebidamente, cuando éstas hayan sido aprobadas previamente por los órganos competentes.

No es obstáculo para la inclusión de dicho juicio, el hecho de que por criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya determinado que cuando existan este tipo de controversias sea procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en el caso local, lo sea el juicio electoral ciudadano, ya que lo que se pretende es poner disponible en favor de los representantes populares un medio de defensa autónomo de los demás que integran el sistema de medios de impugnación, para que éste sea la vía por la que los representantes populares se inconformen, ajustándose a las reglas y formalidades establecidas en la ley.

c) Competencia de un Pleno para resolver y de los Magistrados en carácter de instructores de ponencias para sustanciar los medios de impugnación.

Con la supresión de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la derogación del recurso de reconsideración, se propone que el Pleno sea quien resuelva los medios de impugnación en única instancia local, y los cinco Magistrados que lo integran sustancien los medios de impugnación que les sean turnados, en su carácter de instructores. Por ello se propone la derogación y reformas de diversas disposiciones que establecían la competencia de las Salas Unitarias. Asimismo, se propone la derogación del título quinto para quejar sin efectos el recurso de reconsideración.

d) Otros aspectos relevantes

Otros aspectos que se proponen en la presente iniciativa, son las siguientes:

- Considerar dentro del texto legal a las coaliciones y candidatos independientes como sujetos con legitimidad para promover los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación;
- Considerar a las autoridades federales, candidatos de los partidos, sus representantes legales y ante los consejos electorales, así como a sus autoridades internas, y a los candidatos independientes, como sujeto de sanción cuando desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral:
- considerar a los órganos partidistas cuando sean señalados como responsables en un medio de impugnación, para exigirles el cumplimiento del trámite que establece la ley;
- incorporar dentro de las pruebas establecidas a los informes de autoridad:
- Fijar los dos momentos para la acumulación de asuntos que guarden relación entre sí, ya sea al inicio o al momento de resolver, a fin de evitar que se pronuncien sentencias en sentido contradictorio:
- Para el caso de la publicación de los asuntos a resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ésta se podrá hacer con un tiempo menor a veinticuatro horas, comprendiendo un intervalo tope de cinco horas de antelación a la hora que se fije, siempre y cuando se encuentre justificada la urgencia del asunto. Esto, en virtud de que en mucha de las ocasiones respecto de los asuntos que se encuentran en trámite, debido a las etapas breves dentro de un proceso electoral, resulta urgente dictar resolución; situación que de ocurrir, se permitiría, que en un tiempo menor a 24 horas, pero mayo a cinco, se haga la publicación, y

➤ En todas las disposiciones que contemplan la figura de las Salas, se sustituye dicha redacción por el Pleno, para quedar acorde con la nueva competencia de ese órgano jurisdiccional.

DIARIO DE LOS DEBATES

La presente iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, contempla varios motivos que sirven de base, entre ellos, se destacan:

Disposición vigente	Iniciativa
ARTICULO 4. Los	ARTICULO 4. Los ciudadanos,
ciudadanos y los partidos	partidos políticos, coaliciones y
políticos, contarán con los	candidatos independientes contarán
siguientes medios de	con los siguientes medios de
impugnación:	impugnación en materia electoral:
I. Derogada	I. ()
II. Recurso de Apelación;	II. ()
III. Juicio de Inconformidad;	III. ()
IV. Recurso de	IV. SE DEROGA
Reconsideración; y	
V. Juicio Electoral, ciudadano;	V. Juicio electoral ciudadano;
у	ŕ
VI. Juicio para dirimir los	VI. Juicio para dirimir los
conflictos o diferencias	conflictos o diferencias laborales,
laborales, entre el Instituto	entre el Instituto Electoral y de
Electoral y de Participación	Participación Ciudadana y el
Ciudadana y el Tribunal	Tribunal Electoral del Estado y sus
Electoral del Estado y sus	respectivos servidores públicos, y
respectivos servidores públicos.	
	SE PROPONE ADICIONAR UN
	NUEVO JUICIO:
	VII. Juicio para dirimir los
	conflictos o diferencias por
	remuneraciones de representantes
	populares.
ARTICULO 5. Corresponde a	ARTICULO 5. Corresponderá al
los Consejos Electorales Estatal	Pleno del Tribunal Electoral del
y Distrital, conocer y resolver	Estado de Guerrero, resolver los
el recurso de revisión, y al	medios de impugnación señalados
Tribunal Electoral del Estado,	en el artículo anterior.
los recursos de Revisión,	
Apelación, Reconsideración y	
de los Juicios de	
Inconformidad y para dirimir	
los conflictos o diferencias	
laborales entre los Consejos	
Electorales, Tribunal Electoral	
del Estado y sus respectivos	
servidores. ARTICULO 6. Las	ARTICULO 6. Las autoridades
	estatales, municipales y federales;
autoridades estatales y	
municipales, ciudadanos, partidos políticos, candidatos y	ciudadanos; los partidos políticos, sus candidatos, sus representantes
todas aquellas personas físicas	legales y ante los consejos
o morales, que con motivo del	electorales, sus autoridades
trámite, sustanciación y	internas; sus autoridades candidatos
resolución de los medios de	independientes, candidatos
impugnación a que se refiere la	comunes y todas aquellas personas
presente ley, no cumplan las	físicas o morales que con motivo
disposiciones de ésta, o	del trámite, sustanciación y
desacaten las resoluciones que	resolución de los medios de
acoucini nas resoluciones que	resolución de 105 medios de

dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.	impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.
Con independencia de las medidas que adopte el Tribunal para el cumplimiento de sus sentencias, además, deberá dar vista al Ministerio Público, para que este en ejercicio de sus atribuciones de investigación, inicie la averiguación previa correspondiente.	Con independencia de las medidas disciplinarias que adopte el Tribunal Electoral del Estado para el cumplimiento de sus autos o sentencias, de oficio, dará vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente.
ARTÍCULO 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o estos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, las salas del Tribunal Electoral del Estado, podrán desechar de plano	ARTÍCULO 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la ley, o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Tribunal Electoral del Estado podrá desechar de plano.
ARTICULO 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta ley, cuando:	ARTICULO 15. ()
I. El promovente se desista expresamente por escrito;	I. ()
II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;	П. ()
III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y	III. ()
IV. El candidato recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-Electorales.	IV. ()
Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará según corresponda, a lo siguiente:	Cuando se actualice cualquiera de los supuestos del párrafo anterior de este artículo, el Magistrado instructor someterá a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sobreseimiento para que resuelva.
I. En los casos de la competencia de la Sala de Segunda Instancia, el Magistrado ponente, propondrá respectivamente, el sobreseimiento;	I. SE DEROGA.

II. En los casos de competencia	II. SE DEROGA.
de las Salas Unitarias, el Juez	n. SE SEROGI I.
Instructor propondrá al	
Magistrado Electoral de la Sala	
respectiva, el sobreseimiento; y	
III. Derogada.	III. ()
III. Delogada.	III. ()
ARTICULO 18. Para la	ARTICULO 18. ()
resolución de los medios de	71111100120 10. ()
impugnación previstos en esta	
ley, sólo podrán ser ofrecidas y	
admitidas las pruebas	
siguientes:	
I. Documentales Públicas;	I. ()
II. Documentales Privadas;	II. ()
III. Confesional;	IIII. ()
IV. Testimonial;	IV. ()
V. Inspección Judicial;	V. ()
VI. Pericial;	VI. ()
VII. Técnicas (sic)	VII. ()
VIII. Presuncional legal y	VIII. Informes de autoridades
humana; y	públicas y privadas;
	F J. P. I. Manus,
IX. Instrumental de	IX. Presuncional en su doble
actuaciones.	aspecto: legal y humana, e
	SE PROPONE ADICIONAR:
	X. Instrumental de actuaciones.
Para los efectos de esta ley,	()
serán documentales públicas:	,
1	
I. Las actas oficiales de las	I. ()
mesas directivas de casilla, así	
como las de los diferentes	
cómputos que consignen	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar	II. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos	II. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los	II. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos	П. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito	II. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos,	II. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y	III. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos	
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de	III. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la	III. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos	III. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les	III. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.	III. () IV. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas	III. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas todos los demás documentos o	III. () IV. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes,	III. () IV. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten	III. () IV. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes,	III. () IV. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten	III. () IV. ()
cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con	III. () IV. ()

La confesional y la testimonial	()
también podrán ser ofrecidas y	···· <i>)</i>
admitidas cuando versen sobre	
declaraciones que consten en	
acta levantada ante fedatario	
público que las haya recibido	
directamente de los	
declarantes, y siempre que	
éstos últimos queden	
debidamente identificados y	
asienten la razón de su dicho.	
Las autoridades competentes	()
para resolver podrán ordenar el	()
-	
desahogo de reconocimientos o	
inspecciones judiciales, así	
como de pruebas periciales,	
cuando la violación reclamada	
lo amerite, los plazos permitan	
su desahogo y se estimen	
determinantes para que con su	
perfeccionamiento se pueda	
modificar, revocar o anular el	
acto o resolución impugnado.	
La pericial sólo podrá ser	()
	(···· <i>)</i>
ofrecida y admitida en aquellos	
medios de impugnación no	
vinculados con los resultados	
del proceso electoral, siempre y	
cuando su desahogo sea	
1	
legalmente establecidos. Para	
su ofrecimiento, deberán	
cumplirse los siguientes	
requisitos:	
I. Ofrecerse en el escrito de	I.()
impugnación;	1. ()
impugnación,	
II. Señalarse la materia sobre la	II. ()
	п. ()
que versará la prueba,	
exhibiendo el cuestionario	
respectivo con copia para cada	
una de las partes;	
III. Especificar lo que se	III. ()
	····
pretenda acreditar con la	
misma; y	
IV. Señalar el nombre del	IV. ()
perito que se proponga y	
exhibir su acreditación técnica.	
No obstante, las salas del	No obstante, el Magistrado
	,
tribunal, cuando lo consideren	instructor del Tribunal Electoral del
necesario, podrán ordenar	Estado que esté a cargo del asunto,
como diligencia para mejor	podrá ordenar como diligencia para
proveer el desahogo de	mejor proveer el desahogo de
dictámenes periciales a cargo	dictámenes periciales a cargo de
de peritos designados por la	peritos adscritos a la Coordinación
Procuraduría General de	General de Peritos del Poder
Justicia del Estado, quienes	Judicial del Estado de Guerrero,
quedaran obligados a rendir sus	quienes quedaran obligados a
dictámenes dentro del breve	rendir sus dictámenes dentro del
plazo en que les sea requerido.	breve plazo en que les sea
Fines on que les seu requerido.	requerido.
Co consideración1	
Se considerarán pruebas	()
técnicas las fotografías, otros	
medios de reproducción de	
Liméganas v. an ganaral todos	
imágenes y, en general, todos	
aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la	

- CHIVITHOU DE DIE CITE	
ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. ARTÍCULO 20. Los medios de prueba serán valorados por las salas para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.	ARTÍCULO 20. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, deberá tomar en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
que se reneran. Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de las salas del Tribunal Electoral para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.	Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno Tribunal Electoral para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.	()

ARTÍCULO 21. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, u omisión que se haga valer en su contra, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal	ARTÍCULO 21. () I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal Electoral, precisando:
Electoral, precisando: Actor, acto, resolución u omisión impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados de las salas unitarias; y	Actor, acto, resolución u omisión impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados del Pleno; y
II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.	II. ()
Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, resolución u omisión, que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Autoridad electoral competente para su tramitación.	()
El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.	()
Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:	()
I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto, resolución u omisión impugnado;	I. ()
II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;	II. ()
III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;	III. ()
IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto	IV.()

por el artículo 17 de este ordenamiento;	
V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;	V.()
VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas; y	VI. ()
VII. Hacer constar el nombre y firma del compareciente.	VII. ()
El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.	()
Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.	()
ARTICULO 23. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:	ARTICULO 23. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:
I. Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, la Secretaría General, a través de la Oficialía de Partes, registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el Artículo 12 de este ordenamiento.	I. La Secretaría General de acuerdos hará del conocimiento inmediato al Presidente del Tribunal Electoral respecto de los documentos y constancias recibidos, quien ordenará formar y registrar el expediente. A su vez, lo enviará a un Magistrado instructor conforme al turno que corresponda, a fin de que lo radique y revise si el medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el Artículo 12 de este ordenamiento.
Cuando se trate de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Secretaría General los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal	SE DEROGA

Electoral quien a su vez lo hará			
al Mag	istrado	poi	nente,
conforme	al	turno	que
corresponda	a;		

- II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- II. El Magistrado instructor propondrá al Pleno, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, v éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con apercibimiento de tener por no presentado el medio impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;
- III. Si la autoridad u órgano partidista responsable no envía su informe circunstanciado dentro del plazo legal, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyen, procediéndose a resolver el medio de impugnación con los elementos que obren en el expediente, sin perjuicio de las sanciones que se le puedan imponer conforme a esta ley y otros ordenamientos aplicables.
- IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá a la autoridad que corresponda, según sea el caso, el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito del tercero interesado. cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se
- IV. El Magistrado instructor propondrá al Pleno:
- a) El proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate:
- b) Tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento, y
- c) Tener por no presentado el medio de impugnación cuando el

pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se	compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del	respectivos, se estará a lo siguiente:	
podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;	párrafo 14 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente. En tal caso, se formulará requerimiento al actor, apercibiéndolo que no se tomará en cuenta su escrito al momento de resolver, si no se cumple dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en	I. El Magistrado de la Sala Unitaria que conozca del asunto, o en su caso el ponente, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que juzgue pertinente.	I. El Magistrado instructor, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que juzgue pertinente conforme a esta ley;
	que se le notifique el auto correspondiente;	II. Derogada	II. ()
V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia, en su caso, ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y	V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado instructor, dictará el auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la recepción por el Tribunal. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y	ARTÍCULO 25. El Magistrado ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria, los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia	ARTÍCULO 25. El Magistrado instructor podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente
Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o Unitaria para su aprobación, en su caso.	haber diligencia pendiente por practicar, se declarará cerrada la instrucción. El Magistrado instructor, ordenará formular el proyecto de sentencia para someterlo a la consideración del Pleno.	o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.	irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.
La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.	()	ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:	ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncie el Pleno del Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:
Derogado	()	I. La fecha, el lugar y la Autoridad Electoral que la dicta;	I. ()
ARTICULO 24. Si la autoridad responsable incumple con la obligación	ARTICULO 24. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista	II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;	II. ()
prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, ambos de esta ley, se requerirá	en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o	III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; IV. Los fundamentos jurídicos;	IV.()
de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos	remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, con el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:	V. Los puntos resolutivos; y	V.()

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.	VI. ()	Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada	
Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de	()	en el párrafo anterior.	
impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.		En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el	()
Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción; sin embargo, cuando la violación reclamada	Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción; sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y	Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Tratándose de medios de	Tratándose de medios de
lo amerite y los derechos del quejoso estén en riesgo, las salas del Tribunal deberán resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.	los derechos del quejoso estén en riesgo, el Pleno del Tribunal deberá resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.	impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas, las salas deberán suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los	impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas, se deberán suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los
Las salas del Tribunal, según sea el caso; señalaran en la sentencia el plazo	En la sentencia se señalará el plazo improrrogable en que deba cumplirse, para lo cual atenderán el	mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.	hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.
improrrogable en que deba cumplirse esta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento.	tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento	ARTÍCULO 28. El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o el Magistrado de la Sala Unitaria, en su caso, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.	ARTÍCULO 28. El Presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Estado ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.
Toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus	()		SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO
atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, quedará obligada a ejecutar la sentencia.			En el transcurso de los procesos electorales, la publicación de los asuntos a resolver podrá realizarse con un tiempo de hasta cinco horas de antelación, siempre y cuando se
El incumplimiento de las sentencias, será causa suficiente para iniciar de oficio	()	Las Salas del Tribunal	encuentre justificada la urgencia del asunto. El Pleno del Tribunal Electoral del
los procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables.		Electoral aprobarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica	Estado aprobará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y
Las salas del Tribunal cuentan con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena	El Tribunal Electoral del Estado contará con amplias facultades para imponer las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de	del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento Interior, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:	su Reglamento interno, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:
ejecución de sus sentencias. ARTÍCULO 27. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos	sus sentencias. ARTÍCULO 27. ()	I. Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos	L ()
claramente de los hechos expuestos. Para la resolución del medio de impugnación previsto en el	SE DEROGA (PÁRRAFO SEGUNDO)	resolutivos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren suficientemente discutido el	
Título Quinto del Libro	,	asunto, el Presidente lo	

someterda a votación. Las escenticadas es aprobarán por tumanimidad o por mayoría de votos: Si el proyecto que se presenta est votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta de Presidente se designará a otro Magierando sed Plero, a propuesta del Presidente se designará a otro Magierando para que es presenta est consideraciones puridado es evinticatorio bonas contadas a partir especión, engrace el fallo con las consideraciones puridos correspondientes; Il. Aberta la sessión pública por el Magierando para que fundado en la sessiones públicas con las consideraciones y proceptos públicos correspondientes; Il. Fin las sesiones públicas por el Magierando para que proponen para su aprobación, en se caso; y presidos en que se proponen para su aprobación, en se caso; y presidos en que se fundan, est consideraciones y proceptos públicos correspondientes; Il. Fin las sesiones públicas por del Magierando para que proponen para su número, que se proponen para su número, que				
sentencias se aprobarian por mayoría de las Sia, a propuesta de votos. Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la muyoría de las Sia, a propuesta de presidente se designaria a propuesta del Presidente se de gue comulpa la sessión respectiva, engrace el fallo con la sessión respectiva de la Magistrado par que pomer cada no no de los sessions públicas solo de la Magistrado con la sessión podra participar y hacer uso de la palabra quienes por ley esteria so correspondiente. En caso de que el Secretario en contradorio de la palabra quienes por ley esteria de correspondiente. En caso de que el Secretario en contradorio la parta de contradorio de la salabra de la contradorio que en metro de la palabra quienes por ley ester	someterá a votación. Las		Procede la acumulación	()
unamimidad o por mayoria de votos: Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la importa de la Sala a proposato de Presidente se designará otro Magistrado Electroria por la importa de la Sala a proposato de signará a otro Magistrado de Presidente se designará otro Magistrado base otro de veinticuto horas contado a sentina se consideraciones provincies y procedera a exponer cada tuto de los soutos lastados con las consideraciones y proceptos practicos en que se propuenta, para su aprobación, en su caco, solar como estratio de los puntos contrapondientes. III. En las escionas públicas por el Magistrado para la exponer cada tuto de los contractorios para su aprobación, en su caco, de contractorios, es procedera como de procedera como de servidos como porta po	sentencias se aprobarán por		cuando en dos o más medios	
Si el proyecto que se presenta es vortode en cortra, por la mayoría de l'acuta per destro de un plazo de veinicardo horas contades a partir de que concluya la sesión respectiva, engose el fallo con las contradentaciones y praconamientos puntificad per concluya la sesión respectiva, engose el fallo con las contradentaciones y praconamientos puntificado correspondientes: II. Abienta la sesión pública por la Magistrado para que entre des on más juicios o recursos esiste conecidad en la carda por estade controlación de la Sala Unitaria. Se procederá a espectiva engose el fallo con las consideracións y precupos guidifos correspondientes: III. El las sesiones públicas por la controlación en que se proponen, para su aprobación, en su caso, como el sentido de las publica guidifos correspondientes; como el sentidos los cuals de controlación en que se proponen, para su aprobación, en su caso, como el sentidos los cuals de l'acuta de circumstanciada con las legar de la cual correspondiente. III. El las sesiones públicas por la cual controlación que de la cual circumstanciada correspondiente. En caso estrudorianos, se poderá difeir la resolución de un asumo bistado. En caso de que no existan controlación que de la lista de asumos venificado en un asumo listado. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dieten las Sala correspondientes. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dieten las Sala del Tribunal Electoral serial electron de confirmidad con las legos de la material u de propose de la lista de asumos venificado en un asumo bistado. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dieten la solato de confirmidad con las legos de la material de confirmidad con las legos de la material de la confirmidad con las legos de la material de l'activa de l'act			de impugnación se	
se votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a or mo Magistrado para que, dentro de un plazo de veintecumb nons contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y proceptios proceditentes. Il Abertu la sessión pública por el Magistrado para que a dentro de la plazo de veintecumb nons contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y proceptios correspondientes. Il Abertu la sessión pública por el Magistrado de la Sala capamer cala uno de los sauntos listados con las consideraciones y proceptos juridicos correspondientes. Ill. En las sesiones públicas solo cales le benariciar y capamer cala mon de los sauntos el mande de la Sala capamer cala in esto de la patibato de las patitos correspondientes. Ill. En las sesiones públicas solo canadas la participar y hacer uso de la palabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantaria de cata circursanciada correspondiente. Ill. En las sesiones públicas solo cuales levantaria de cata circursanciada correspondiente. En casos extranedinarios, se podrá diferir la resolución de un asuno listado. ARTÍCULO 29, Las sentencias que deciente podrá diferir la resolución de un asuno listado. ARTÍCULO 29, Las sentencias que de dice el Pleno de la propuesta de returnes de la lista de asunos ventidados en la sista, esta podrá de deri mande de la caso de que el Secretario General de Acuerdos o de la bala para que de la propuesta de correspondiente. ARTÍCULO 35, Para la resolución de un asuno listado. ARTÍCULO 35, Para la resolución de la sustanticación portal a propuesta de sentencias que decien les Salas del Tribunal Electoral de Estado portá decienti se se integraça de la magistrado de la sustanticación y deberá proponese al inicio o durante la sustanticación portal proponese al inicio o durante la sustanticación portal preparativa processe al consideración de la sustanticación de la sustanticación de la sustanticación de la susta				
inayoria de la Salta, a projuesta del Presidente se designará a corro Magistrado Electoral para que, dentro de un pitaro de veinicuatro horas contadas a partir de que conculvaja la sesión respectiva, engrase el failo con las considenciones y razonamientos purificios correspondientes. II. Abierta la sessión pública por el Augistrado de la Salta Unitaria, se procederá a esponer cerda uno de los auntos listados con las considenciones y proceptos jurídicos en que se fundera, así como el sentido de la Salta Unitaria, se procederá a caso de que no existan como el sentido, en su cuesto pura de la palabra quienes por les pesos de la palabra quienes por les pesos de la palabra quienes por les sos de la palabra quienes por les sos de la palabra quienes por les sos de la palabra quienes por les contrastanciado en circumstanciado en el carcumstanciado en el assistanciación de acta circumstanciado en el carcumstanciado en el carcumstancia de el carcums	Si el proyecto que se presenta		resoluciones similares y exista	
ode Presidente se designará a on obre Magistrado para que, dentro de un plazor de veinicuate horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las patrir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y procumentos y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los assumtos listados con las consideraciones y procederá a exponer cada uno de los patientes por les solidos podrán participar y hacer uso de la tuso de la patiente que tentre de la fista sessiones públicas solo podrán participar y hacer uso de la tuso de la patiente que tentre de la fista de assumto procederá a correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos o de la sala respectiva advierta que un mesão de inspugnación guada relación con outro radicado previamente en una Sala o turnidados en la sessión, y on su destinados en la sessión, y on su destinados en la sessión, y on su destinado de compositudos en la sessión, y on su destinados en las session de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución podrán processo en caso consideración de sentencias con medio de impugnación, de combiento de la materia de la fista de sountos ventrados de la sentidado en meetra definitiva e instruccion y expedita de la materia de la fista de sountos contrados en las sustanciación podrán pervisarse en esta lego y veix el diction de la sustanciación podrán pervisarse en esta lego y veix el diction de la sustanciación podrán pervisarse en esta lego desenv				
otro Magistrado Dietorda para que, dentro de um plazo de veinicuarin brans contalas a partir de que conceluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y maconamientos jurificios correspondientes; consideraciones y pracomamientos proficios proficios correspondientes; consideraciones y pracomamientos proficios correspondientes; consideraciones y pracomamientos indicios correspondientes; control de la Sala Unitaria, se procederá a esponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y precuptato proficios solio polarios resolutivas que se propriento, para su aprobación, en su caso; y y maconamiento su control extendio de los pantes resolutivas que se propriento, para su aprobación, en su caso; y y maconamientos los controles el control de la cata de control de la cata de control de la cata circumstanciada correspondiente, correspo			C	
que, dentro de un plazo de veniticaturo horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con la las consideraciones y praconamientos jurídicos correspondientes: II. Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala tributiraria, se procederá a exponer cada uno de los assuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos correspondientes; III. En las sesiones públicas por el mismo controlidados con las consideraciones por proponen, pura su aprobacción, en su caso; J. III. En las sesiones públicas de la palabra quienes por ley estén balos podrán participar y hacer uso de la sodo el palabra quienes por ley estén balos podrán participar y hacer uso de la sodo el palabra quienes por ley estén balos de correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Petero del Estado correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Petero del Estado correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Petero del Safa para que lo tume al Magistrado Dresidente, eberá retriame de la fista de sauntis ventidos en la fista de la suntina del control petro del propurera en al materiales. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicien la Safa para que lo tume al Magistrado Presidente, deberá retriame de la fista de sauntis ventidos en la sasán calidados en la sessión, y en su caso, se resolución por la propuesta de la messa de comprimento en materiales en la sessión, y en su caso, se resolución por la propuesta de comprimento de la materiale de la fista de sauntis ventidos en la sessión, y en su caso, se resolución por la propuesta de la materiale de la fista de sauntis del conceinmento al titular de la sufferia la resolución por la propuesta de la materiale de la confidado de combronidad con la sistencia de la materiale de la materiale de la confidad de la comprimento de la materiale de la materiale de la confidad de la				
petrut de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y numerimons contendes per procurse produciones y numerimons contraviante de que conceluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y procurse produciones para la material de la Magistrado de la Sala Unitaria, se procederá a esponer cada uno de los asuntos instados con las consideraciones y processos y processos y processos y processos publicas solo como el sentido de los puntos para su aprobación, en su caoso y y les estados de la Sala Unitaria, se procederá a esponer cada uno de los asuntos especios puntidos en que se funden, así como el sentido de los puntos produciones en que se funden, así como el sentido de los puntos producines y processos y y processos y processos en consciones públicas solo solo podría participar y hacer uso de la padabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circurstanciada correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de ma sunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de la Salar de l'informat el lectoral seria definitivas e inatacables, a escepción de apullada quienes por ley está, habilitado los cuales levantarán el acta circurstanciada correspondiente. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dictera las Salas del l'informat el lectoral seria definitivas e inatacables, a estado podrá deferrial nel escolución protata y expedita de los metios de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resoluci				()
partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con la seconsideraciones y prozonamientos juridicos conrespondientes; lumidicos concrespondientes; lumidicos concrespondientes; la l'Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala Unitaria, se procoderá a exponor cada uno de los seutidos de los participares que se fundera, as como desentido de los participares y hacere tos de la estado como el sertido de los participares y hacere do de la estado de los estados de la putabra quienes por ley está, fiabilitados los cuales levantario el extra de la estado de la sala tentra el correspondiente. En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de la sala de l'arbunal electoral seria definitivas e inatacables, a excepción de acultado en la sesión, y eleberta el modo de la putabra quienes por ley está de l'arbunal electoral seria definitivas e inatacables, a excepción de apullada que estado de l'arbunal electoral seria definitivas e inatacables, a resolución portar perior y eventa de la materia. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicter las Salas del Tribunal electoral seria definitivas e inatacables, a resolución portar perior de l'arbunal electoral seria definitivas e inatacables, a resolución portar perior de l'arbunal electoral seria definitivas e inatacables, a composible de correspondiente por contra y expedita de los medias de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la sala tentra de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal el electoral seria definitivas e inatacables, a composible de combinado de la substanciación, y electra de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución portar y expedita de los medias de apure el contradictorias, el Pleno del Tribunal el electoral de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la sustanciación, y electra de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la materia. ARTÍCULO 35. Para l		•		
inspectiva, engrose el fallo con las consideraciones y nazonamientos jurídicos correspondientes; consideraciones y nazonamientos jurídicos correspondientes; comespondientes; co				
las consideraciones y mixinos jurídicos correspondientes: correspondientes jurídicos con consopondientes: la Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala Unitaria, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y proceden a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y proceden a exponer cada uno de los asuntos listados con una serio como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y III. En las sesiones públicas do los portin participar y hacer uso de la palabra quienes por ley están abrilitados los cuales levantaria de acta crucussanciada correspondiente. En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de la materia. En casos extraordinarios, de defente las Salas del Tribunal Electoral seria definitivas e inatacables, a escepción de commission que dicter las Salas del Tribunal Electoral seria definitivas e inatacables, a excepción de al materia. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicter las Salas del Tribunal Electoral seria definitivas e inatacables, a excepción de al materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de la saladore que provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictoria, y el portin prota y expedita de los medios de impugnación puer expedita de los medios de impugnación prota y expedit				
adurcar respecto de actos o correspondientes; II. Abiterta la sesión pública por del Magistrado per especia de maisma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su destudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma protensión y causa de pedir, que haga conveniente su de la come consideración en una causa de conveniente por podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley estén habitardos los cuales levantarán el acta circumstanciad correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Pleno de l'Thiunal Electoral de Estado podrán participar y hacer uso de la sala respectiva advierta que un medio de impugnación guarda relación con ortor radicado previamente un del so de impugnación guarda relación con ortor radicado previamente en una sola to programente en una sola de previamente publicado en la sita de los estrados, a propuesta de acumulación y en su caso, se resulvan los asuntos de cumulación y en su caso, se resulvan la propuesta de acumulación, en su caso, se resulvan la propuesta de acumulación, en su caso, se resulvan la programa su acumulación. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, de contradirente, a la sustanciació				
La Abirta la sesión pública por el Magistrado de la Sala Unitaria, as procederá a exporer cada umo de los asuntos listados con las comos el sentido de los puntos resolutivos que se proporen, para su aprobación, en su caso; y. III. En las sesiones públicas solo podrán participar y hacer uso de la balabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circumstanciada correspondiente. En caso de que albarra quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circumstanciada correspondiente. En caso extenordinarios, se podrá fibrar la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un santo previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral sería del massentición. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral asería definitivas e intancables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirise a través de otro medio de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictudo de sentencia contractivo, a propuesta de la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictudo de sentencia contractivo, a la sustanciación provistos en esta ley, y evitar el dictudo de sentencia contractivo, a la contractivo de impugnación provistos en esta ley, y evitar el dictudo de sentencia contractivorias, la saía competente del Tribunal Electoral del Estado, portas de la sustanciación, y deberá provistos en esta ley, y evitar el dictudo de sentencia contractivorias, la sustanciación, y deberá provistos en esta ley, y evitar el dictudo de sentencia contractivorias, la sustanciación, y deberá provistos en esta ley, y evitar el dictudo de des medios de impugnación provistos en esta ley, y evitar el dictudo de sentencia contractivorias, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado instructor, según sea el caso, podrá determinar su acumulación, determinar su acumulación, per el magistrado de las sustanciación, y deberá pr	3			
III. En las sesion públicas con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se se proponen, para su aprobación, en su caso; y III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley estén babilitados los cuales levantarian el carcamstanciada correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Pfinon del instanciados correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Pfinon del sala respectiva advierta que un medio de impugnación, guarda relación con tor ordicado proviamente publicado en la lista de los estrados, as propuesta de la materia. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral esta de la resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas de los contradicados en la sesión, y en su defecto, se estalaria inveux fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas de la Tribunal Electoral, serán definitivas e instanciables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatires a través de otro medio de impugnación, pervistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradiciorias, la sala competente del Tribunal Electoral o Plano del Tribunal Electoral contradiciorias, el Pleno del Tribunal Electo	_	juridicos correspondientes,		
led Magistrado de la Sala Unitaria, se procederá a exponer cada uno de los sauntos listados con las consideraciones y preceptos jurdicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y l. III. En las sesiones públicas solo podría participar y hacer uso de la palabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantaría el acta circumstanciada correspondiente. En caso de que al deservatoria el acta circumstanciada correspondiente. En caso sextonordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicte el Peno del Tribunal Electoral a seria del finitivas e instacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combustiva a taxos de tormacionos para vexpedita de los metas de combustiva a taxos de tormacionos para vexpedita de los metas de la mastenia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previsos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas en trabulación previsos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas el tribunal Electoral de Carrespondia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previsos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas de contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas de contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas de contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas de contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas de sumunlación. La acumulación portas y expedita de los medios de impugnación provistos en esta ley, y evitar el dictado de de sentencia contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado, portas portas de estado, portas portas del mismo de dires		II. SE DEROGA		
Entiaria se procederá a conde cos asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, ná como el semido de los pantos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y composito de la palabra quienes por ley estén habilitados los cuales levantaria el circunstanciada correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de la lista de asuntos ventilados en la sessión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral de Pleno del Tribunal Electoral de Instancia contradición provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradicións, a la sala competente del Tribunal Electoral de Estado, podrá determinar su acumulación, en de la momento de dictar resolución. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradicións, a la sala competente del Tribunal Electoral de Estado, podrá determinar su acumulación provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradicións, y debret pomerse a consideración de la sustanciación, y debret pomerse a consideración de la sustanciación productor de la estado conformidado con la consideración de la sustanciación de la sustanciación de la sustanciación de la sustanciación, y debret pomerse a consideración de la sustanciación de la sustanciació		II. SE DEROGA		
exponer cada uno de los acuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y l. III. En las sesiones públicas puntos podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circunstanciada correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de na asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de na asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de na asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de na asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente en luna Sala o juzgado, de immediato lo hará do conceimento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado puer caso de que instruye el más antiguo, a efecto de que immediato lo hará do conceimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado puer comoza del primero de ellos femeral de Acuerdos del Pieno del correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de la sala de asuntos contradicado correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de la salado estrados, a propuesta de los estrados, a propuesta de la fista de asuntos de maera conjunta. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicter las Sala de conditados en la sessión, y en su caso, se estalard nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el pela de impugnación provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pieno del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponese al micio o durante la sustanciac				
asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el semido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y l. III. En las sesiones públicas solo folo pódrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley estén habilitados los cuales levantaria el acta circunstanciada correspondiente. En caso de que el Secretario de Aurerdos del Pleno del Tribunal Electoral de Aurerdos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de ale materia. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de ale materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado ina selves de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución fo provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación, y con su caso, se contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación, y debres de materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución fixencio fi previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación, y debres de materia. La acumulación pondrá proponese al inicio o durante la sustanciación o directoria del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponese al inicio o durante la sustanciación de la sustanciación, y debres de materia. La acumulación podrá proponese a consideración de la sustanciación de la momento de dictar resolución. La acumulación podrá proponese a consideración de la sustanciación de la momento de dictar resolución.	, 1			
consoleraciones y preceptos juríficios en que se funden, a como el sentido de los puntos responses públicas como el sentido de los puntos responses públicas solo sofio podrán participar y hacer uso de la plabar quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circumstanciada correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de masunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de masunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de masunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará de los estrados, a propuesta del Magistrado pure instruye el más antiguo, a efecto de que un medio de impugnación guarda relación con orto radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento del conocimiento del conocimiento del conocimiento por torto radicado previamente, de la constancia de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su caso, se efallarí mueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a mavés de orto medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución provita y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, a sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, a sala competente del Tribunal Electoral de la Magistrado instructor. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, solucidado de senten				
juridicos en que se funden, as como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y m. III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley está habilitados los cuales levantarán el carta circurstanciada correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados en la lista de las de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que seam susceptibles de combatisre a través de otro medio de impugnación previatos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el pendo del Tribunal Electoral del Estado, podrá derira la sustanciación protos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pendo del Tribunal Electoral del Estado, podrá derira la sustanciación, y debre de la material per la sustanciación, y debre de la materia confirmidad con la expessa de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pendo del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación protat y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pendo del Tribunal Electoral del Estado, podrá			expedientes al Magistrado que	
par su aprobación, en su caso; y mill. En las sesiones públicas solo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circunstanciada correspondiente. En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado o Presidente, deberá retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sessión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral sería definitivas e intancables. ARTÍCULO 29. Las cantencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral sería definitivas e intancables a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatisre a través de corto medio de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala confacto de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en prota y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, veviar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación, y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, veitar el dictado de sentencias contradictorias, a sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación, y espedita de los medios de impugnación guarda relación con ordicado previamente, del conocimiento al titular de la Sala de segunda la sustancia que será de la lista de asuntos ventilados en la sessión, y expedita de los medios de impugnación guarda electoral, por el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de apremio y accepciones de instructor cuando se decrete instructiva de propuencia de propuencia de propuencia de previamente en las sustanciación, y el perio del Tribunal Electoral del Estado,				
para su aprobación, en su caso; y III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley está, habilitados los cuales levantarán el cara circunstanciada correspondiente. En caso extratordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. ARTÍCULO 3. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral seria definitivas e inatacables. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral seria definitivas e inatacables a excepción de aquellas que sean avaxés de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyses de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, vevitar el dictado de sentencias competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumullación. La acumulación podrá proponerse al inicio o duranta la sustanciación o del sustanque la sustanciación de la sustanciación, y deberá porponerse al inicio o duranta la sustanciación y deberá porponerse a consideración de la sala que resolución. La acumulación podrá proponerse al inicio o duranta la sustanciación de la sala que resolución proponerse a consideración de la sala que resolución. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sala que resolución proponerse a consideración de la sala que resolución. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sustanciación de la momento de dictar resolución.				
III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley están habilitados los cuales levantarán el cata circunstanciada correspondiente. En casos extraordinarios, es podrá diferir la resolución de un asunto listado. En casos extraordinarios, es podrá diferir la resolución de un asunto listado. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatines a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución de las selas do las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución prouta y expedita de los medios de impugnación de contradictorias, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al cinicio o durante la sustanciación o al momento de dictar resolución o al momento de dictar resolución. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sustanciación de l				
III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley esté, habilitados los cuales levantarán el acta circunstanciada correspondiente. En caso de que no existan controdinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan controdictores para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta de los sestados, a propuesta de los estrados, a propuesta de los estrados, a propuesta de la lista de los estrados, a propuesta del Tribunal Electoral de Estado, per a caso que dicte el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el pleno del competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sustanciación o al momento de dictar resolución. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sustanciación de la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para circunstanciada correspondiente. En caso de que el Secretario General de Acuerdos o de la sala respectiva advierta que un medio de impugnación guarda relación con torro radicado previamente en una Sala o juzgado, de immediato lo hará del conocimiento de Sala para que lo turne al Nagistrado o Juze que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de Sala para que lo turne al Nagistrado o Juze que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la Sala para que lo turne al Sala sumtos de accumulación, y en su caso, se resuelvan los asuntos de inscipilmarias a que metro de la Sala para que lo turne al Sala para que lo	para su aprobación, en su caso;			
solo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley estén labilitados los cuales levantarán el cata circunstanciada correspondiente. En casos extraordinarios, se podrá figerir la resolución de un asunto listado. En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado Presidente, eleperá retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Sala del Tribunal Electoral, serán definitivas e instacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución prevision en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado podrá determinar su acumulación. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, vertia el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a consideración podrá proponerse a lincio o durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. En caso de que no existan medio de impugnación guarda relación con toro radicado previamente en una Sala o pura del conocimiento a titular de la Sala o para que lo turne a Magistrado o Juez que instruye el más antigou, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvam los asuntos de manera conjunta. ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y las correcciones de instructor previos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias, on en su caso, por el Magistrado por el Presidente del Pstado concimiento al titular de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, se trate de desacato a sentencia				
laso de la palabra quienes por ley estén habilitados los cuales levantarán el exevantarán el exercitarán del conocimiento de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento al titular de la Sala o para que lo turne al Magistrado en targue el missa al ponencia correspondiente por condicions exara resolver un asunto se texte el examinos exercitarán el exe				
ley está, habilitados los cuales levantarán el acta circunstanciada correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado Presidente, retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral o el Magistrado inprevistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la acumulación podrá proponerse al inicio o durante ta sustanciación, y deberá porpores ea consideración de la sala que resuelva. En caso de que no existan condiciones mara resolver un asunto previamente en una Sala o previamente en una Sala o previamente, de la conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta. ARTÍCULO 39. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Estado, podrá perviamente en una Sala o previamente en una Sala o previamente, de lococimiento di tultar de la Sala para que lo turne al Magistrado previamente a la sua traciso de combrida de comocimiento di tultar de la Sala para que lo turne al Magistrado previamente en una Sala o previamente, de condiciones para resolver un asunto previamente de la Sala para que lo turne al Magistrado previamente de la Sala competato de la Sala de sournulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de farmar a fedicación con deturnulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de farmar a que se refiere el Artículo 34				
evantarán el acta correspondiente. En caso extraordinarios, se podrá difierir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan contradicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado Presidente, deberá entirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sala de trambunal la sustanciación, y deberá poroperse a consideración de la sala de acumulación, de conformidad contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a consideración de la sala competente del magistrado nel magistrado de sentencias, con suntos de sucurdos en la sustanciación, y deberá pomerse a consideración de la sala competente del magistrado del magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia y la corresponda. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pieno del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación podrá proponers				
correspondiente. En caso sextraordinarios, se podrá difeir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado Presidente, deberá retirrarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a taxés de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá pororese a consideración de la sala que resuelva. En caso de que no existan del conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado permetar de la Sala ponencia correspondiente por conducto del Magistrado puer la magistrado que lo turne al Magistrado puer la			relación con otro radicado	
En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan prodrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan prodrá del conocimiento da lutular de la bala propeneta del Magistrado o Juez que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas de difinitivas e inatecables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio dimpugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral of estado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse di inicio o durante la sustanciación, o de determinar su acumulación. La acumulación y deberá ponerse a inicio o durante la sustanciación o da la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. En caso de que no existan del conocimiento a del conocimiento del commento de visuanto de una del conocimiento a liudar de la conocidicion se para resolver un asunto del conocimiento a liudar del conocimiento del commule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de acurrola presidente del arribunal Electoral, por el Magistrado con las leyes de la materia. ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y correcciones trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pieno del Tribunal E				
En caso extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado Presidente, deberá retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá pomente da la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto product de de la fala para que lo turne al Magistrado que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta. ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala Unitaria en los asuntos de trate de desacato a sentencias, o en su caso, se resuelvan los asuntos de trate de desacatos a sentencias con el mapuración previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Ple		correspondiente.	*	
podrá diferir la resolución de un asunto listado. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables. ARTÍCULO 39. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse a inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que ressuelva. Sala para que lo turne al Magistrado o Juez que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resulevan los asuntos de manera conjunta. ARTÍCULO 37. Las medidas de acumulación y a escretice el Artículo anterior, previo a disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo a disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo a de impugnación provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse ponerse a inicio o durante la sustanciación o da momento de dictar resolución. La acumulación podrá proponerse a inicio o durante la sustanciación o da momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier itempo, eserá competente para		En caso de que no existan	v 0	
m asunto listado. Discontinuitados en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado o presidente, deberá retrirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean tavés de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución prota y expedita de los medios de impugnación prota determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. La acumulación podrá proponerse di micio o durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 35. Para la resolución prota y expedita de los medios de impugnación prota y e			Sala para que lo turne al	
los estrados, a propuesta del Magistrado Presidente, deberá retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicte a le Pleno del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación protaty expedita de los medios de impugnación prota			Magistrado o Juez que instruye	para que lo turne al Magistrado que
retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución provistos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta. ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse ad inicio o durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado instructor cuando se trate de desacato a sustanciación, y por el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación y en su caso, se resuelvan los asuntos a cumulación y correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a suntencia, o en su caso, so resuelvan los acumulación. Presidente del Plen				
ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sustanciación. Ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 39. Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sustanciación o da suntos de manera conjunta. ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acurendo de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución.				
defecto, se señalará nueva fecha para su resolución. ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá neterminar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. manera conjunta. ARTÍCULO 37. Las medidas de de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o el Presidente del Prisual Electoral del Estado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado instructor cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado con el apoyo de la autoridad que corresponda. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o da momento de dictar resolución. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación o de sala que resuelva. MARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado instructor cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado con la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				
ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación protat y expedita de contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Pribunal Electoral del Estado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado competente del Tribunal Electoral o el Magistrado contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral o el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado competente, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. La acumulación de la sustanciación de la sustanciación de la sustanciación o durante la sustanciación de la sustanciación o del Tribunal Electoral del Sala de Segunda Instancia es entencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado competente, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 37. Las m		, 3		
ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral o el Magistrado contradictorias, la contradictorias, la contradictorias, la contradictorias, el Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sustanciación. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para			, ,	3
sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, portadictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, portadictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado portadictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado portadictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado portadictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado portadictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado portadictorias, contradictorias, la competente del Tribunal Electoral o el Magistrado portadictorias, contradictorias, la competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá proponerse a consideración de la sala que resuelva. disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia serán ejecutadas por el Presidente del Pleno del Tribunal Electoral de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente ou cando se decrete incumplimiento de acuerdos de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o cometencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o durante la sustanciación o durante la sustanciación de la momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para	ADTÍCIA A CONTRACTOR A CONTRACT			I
del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para] 1
definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, a la sala competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sultanciación. La acumulación, y deberá ponerse a consideración de la sustanciación e a consideración de la sustanciación e a través de combatirse a través de otro medio de impugnación de la Sala materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o contacionán ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en l				
excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, por el Magistrado de la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. La acumulación, y deberá ponerse a consideración de la sustanciación o y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Instancia serán ejecutadas por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	, 1	
susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para		matacaores.		
través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sultanciación de la sultanciación. Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				
impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				
con las leyes de la materia. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para			trate de desacato a sentencias, o	instructor cuando se decrete
ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				
los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para	ARTÍCULO 35. Para la			
previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				de la autoridad que corresponda.
dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				
contradictorias, la sala competente del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para			· ·	
competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				
Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Description del Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. Description de le Estado, podrá determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para				
determinar su acumulación. La acumulación podrá proponerse proponerse al inicio o durante la sustanciación o al la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para	1	nistructor, segun sea el caso,		
La acumulación podrá proponerse proponerse al inicio o durante la sustanciación o al la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para tiempo, será competente para		podran determinar su acumuración.		
proponerse al inicio o durante la sustanciación o al nomento de dictar resolución. Dorgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para		La acumulación podrá proponerse		
la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva. Interior del Tribunal Electoral. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para tiempo, será competente para	1			
ponerse a consideración de la sala que resuelva. ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para tiempo, será competente para				
sala que resuelva. I tiempo, es competente para tiempo, será competente para				ARTÍCULO 47. En cualquier
	-			
			resolver el Recurso de	conocer y resolver el recurso de

Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Tratándose de omisiones actos y resoluciones emitidos por los órganos de los Consejos Distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al	apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. SE DEROGA PÁRRAFO ÚLTIMO
turno que corresponda. ARTÍCULO 51. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución improvedo.	ARTÍCULO 51. ()
impugnado. Los recursos de apelación, serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.	Los recursos de apelación serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.
ARTICULO 57. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:	ARTICULO 57. Será competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
I. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 54 del presente ordenamiento; y	I. SE DEROGA
II. Las Salas Unitarias conforme al turno que le corresponda, respecto de los actos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 54 de este ordenamiento.	II. SE DEROGA
ARTÍCULO 61. La Sala competente del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.	ARTÍCULO 61. El Pleno del Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.
Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o Ayuntamientos previstos en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional decretará lo conducente, aún cuando no	()

	\ <u></u>	
del Tribunal	se haya solicitado en ninguno	
cuando se trate	de los juicios resueltos	
v resoluciones	individualmente.	
,	marviduamente.	
órganos del		
l y de		
ana del Estado		
)		
	TITULO QUINTO	TITULO QUINTO
	Del Recurso de	SE DEROGA
	Reconsideración	DE DERICOLT
	CAPITULOI	
	De la Procedencia	
	ARTÍCULO 65. El recurso de	
	reconsideración, sólo procederá	
	para impugnar las sentencias de	
	fondo dictadas por las Salas	
	Unitarias en los juicios de	
elación serán	inconformidad que se hayan	
del Tribunal	promovido en contra de los	
los seis días	resultados de las elecciones de	
	diputados y Ayuntamientos,	
en que se	cuando haya otorgado la	
	_	
	constancia de mayoría y	
rá competente	validez de la elección, siempre	
er el juicio de	y cuando se cumplan los	
Pleno del	presupuestos y requisitos	
	establecidos en éste	
el Estado de	ordenamiento.	
	ordenamiento.	
	CADITY II O II	
	CAPITULO II	
	De los Presupuestos	
	ARTICULO 66 Para el	
	recurso de reconsideración son	
	presupuestos los siguientes:	
	I. Que las sentencias de las	
	_	
	Salas Unitarias del Tribunal	
	Electoral:	
	a) Hayan dejado de tomar en	
	cuenta causales de nulidad	
	previstas por el Título Sexto de	
	la presente ley, que hubiesen	
El Pleno del	sido invocadas y debidamente	
odrá modificar	probadas en tiempo y forma,	
de cómputo	por las cuales se hubiese	
•	podido modificar el resultado	
sección de	de la elección:	
l efecto abran,	b) Confirmar o revocar	
de los juicios	indebidamente la constancia de	
vido en contra		
en un mismo	mayoría y validez a un	
lectoral.	candidato o fórmula de	
Coordi.	candidatos distinta a la que	
	originalmente se le otorgó; o	
	c) Confirmar o anular	
	indebidamente una elección.	
	II. Modificar indebidamente el	
	acta de cómputo estatal,	
	distrital, municipal o de	
	demarcación municipal.	
	CAPITULO III	
	De los Requisitos Especiales	
	del Recurso	
	ARTICULO 67 Además de	
	I	

- los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 12 de la presente ley, con excepción del previsto en la fracción VII, para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:
- I. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;
- II. Señalar previamente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el capítulo II del presente Título; y
- III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:
- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o Consejo Distrital, según sea el caso;
- d) Corregir la asignación de regidores realizada por el Electoral Órgano correspondiente; y
- e) Derogado

En el recurso reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, si se trata de la revisión de las sentencias de las Salas Unitarias, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para que se acrediten alguno de los presupuestos señalados en el artículo 66 de esta Ley.

CAPITULO IV

De la competencia

ARTICULO 68.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

CAPITULO V

De la Legitimación y de la Personería

ARTÍCULO 69. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a los candidatos independientes por conducto

DIARIO DE LOS DEBATES

- El representante interpuso el juicio inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- II. El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; o
- III. Sus representantes ante el órgano que emitió el acto reclamado del Instituto Electoral del Estado, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

CAPITULO VI

De los Plazos y Términos ARTÍCULO 70. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias.

CAPITULO VII

Del Trámite

ARTÍCULO 71. Recibidos los recursos de reconsideración, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral o el Instituto Electoral del Estado, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los interesados terceros coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo.

En caso de que se presenten, al término de dicho plazo, se remitirán de inmediato a la autoridad de referencia.

ARTÍCULO 72. Una vez recibido el Recurso Reconsideración será remitido al Magistrado Electoral de

acuerdo al turno que le corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en la sesión pública que corresponda.

CAPITULO VIII De las sentencias ARTÍCULO 73. Los recursos de reconsideración deberán ser resueltos:

- I. Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, ambos en el año de la elección;
- II. Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos, y asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o sentencia impugnado;
- II. Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción I del Artículo 66 de este ordenamiento;
- III. Modificar la asignación de regidores, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el inciso c), fracción IV del Artículo 54 de este ordenamiento: o
- IV. Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la

de Diputados elección Mayoría Relativa y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

CAPITULO IX

DIARIO DE LOS DEBATES

De las Notificaciones

ARTICULO Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

- I. Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Electoral. Tribunal cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; y
- II. Al Órgano del Instituto Electoral del Estado respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 82 BIS. EL recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTICULO 82 Bis 2. Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas ARTÍCULO 82 BIS. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrá practicar a petición de parte interesada, el Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTICULO 82 Bis 2. Cuando el recuento que efectúe el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

casillas del total de las	se realice sólo en algunas casillas	III. Que los medios de prueba	III. ()
instaladas en la elección de que	del total de las instaladas en la	existentes en el expediente	
se trate, será parcial. Habrá	elección de que se trate, será	actualizan los requisitos para la	
recuento total de la votación	parcial. Habrá recuento total de la	práctica del recuento	
cuando las Salas del Tribunal	votación, cuando el Tribunal	jurisdiccional;	
Electoral lo practiquen en todas	Electoral lo practique en todas las	IV. Que sea determinante para	IV.()
las casillas instaladas en la	casillas instaladas en la elección	el resultado de la elección Se	,
elección que se impugna.	que se impugna.	tenderá que es determinante	
ARTÍCULO 82 Bis 3. El	ARTÍCULO 82 Bis 3. ()	cuando el partido, coalición o	
recuento de votos de una		candidato que está en segundo	
elección será de dos tipos,		lugar y excepcionalmente en	
administrativo y jurisdiccional.		tercer lugar, pueda con motivo	
El recuento administrativo	El recuento administrativo estará a	del recuento alcanzar el triunfo	
estará a cargo de los Órganos	cargo de los Órganos del Instituto	en la elección;	
del Instituto Electoral del	Electoral y de Participación	V. Señalar la elección sobre la	V.()
Estado y su procedimiento se	Ciudadana del Estado Guerrero, y	que se solicita el recuento de	V.()
		-	
establecerá en la Ley de	su procedimiento se establecerá en	votos; y	VII ()
Instituciones y Procedimientos	la Ley de Instituciones y	VI. Que el recuento de la	VI. ()
Electorales del	Procedimientos Electorales del	votación se solicite en el medio	
Estado de Guerrero.	Estado de Guerrero.	de impugnación que se	
Las Salas del Tribunal	El Tribunal Electoral sólo podrá	interponga.	A POTTO A SECULIAR DE LA COLORA DEL COLORA DE LA COLORA DEL COLORA DE LA COLORA DE
Electoral sólo podrán realizar el	realizar el recuento jurisdiccional.	ARTICULO 82 Bis 5. Además	ARTICULO 82 Bis 5. Además de
recuento jurisdiccional.		de lo previsto en el artículo	lo previsto en el artículo anterior, el
Se llamará recuento	Se llamará recuento jurisdiccional	anterior, la Sala del Tribunal	Tribunal Electoral por conducto del
jurisdiccional al que practiquen	al que practiquen los Magistrados	Electoral que reciba una	Magistrado instructor que
las Salas del Tribunal Electoral	del Tribunal Electoral del Estado,	solicitud de recuento parcial de	corresponda, cuando reciba una
del Estado, dentro del ámbito	en los supuestos que prevea la ley	votos de una elección, deberá	solicitud de recuento parcial de
	de la materia. Cuando se colmen	verificar previamente que se	votos de una elección, deberá
de su competencia en los		actualiza cualquiera de los	verificar previamente que se
supuestos que prevea la ley de	los motivos previstos en la ley para	requisitos de procedencia	actualiza cualquiera de los
la materia. Cuando se colmen	realizar un recuento de votos, por	siguientes:	requisitos de procedencia
los motivos previstos en la ley	ningún motivo, podrá quien deba		siguientes:
para realizar un recuento de	practicarlo negarse a hacerlo.	I. Cuando el Órgano Electoral	I.()
votos, por ningún motivo,		Administrativo haya omitido	· /
podrá quien deba practicarlo		indebidamente realizar el	
negarse a hacerlo.		escrutinio y cómputo de la	
ARTÍCULO 82 Bis 4. Las	ARTÍCULO 82 Bis 4. El Tribunal	casilla a pesar de actualizarse	
Salas del Tribunal Electoral del	Electoral del Estado, deberá realizar	los supuestos del Artículo 281	
Estado, deberán realizar a	a petición de parte interesada y	fracción III de la Ley de	
petición de parte interesada y	legítima el recuento de votos de	Instituciones y Procedimientos	
legítima el recuento de votos de	una elección cuando se reúnan los	Electorales del Estado de	
una elección cuando se reúnan	requisitos siguientes:	Guerrero, y haberse solicitado	
los requisitos siguientes:		oportunamente conforme a	
I. Que el recuento lo solicite el	I. ()	derecho;	
partido, coalición o candidato		II. Cuando existan	II. ()
independiente que de acuerdo			II. (<i>)</i>
con los resultados del cómputo		inconsistencias o errores evidentes en los resultados	
de la elección cuestionada esté			
colocado en el segundo lugar		plasmados en el acta de	
de la votación, a excepción de		escrutinio y cómputo. Se	
aquellos casos en que quien		tomarán fundamentalmente en	
está en tercer lugar pueda		cuenta los rubros siguientes:	
acceder al primer lugar;		Número de ciudadanos que	
II. Que el órgano electoral del	II. ()	votaron conforme a la lista	
Instituto Electoral y de	()	nominal, boletas extraídas de la	
Participación Ciudadana del		urna y la votación emitida;	
Estado se haya negado		III. Cuando se advierta de las	III. ()
injustificadamente a realizar el		pruebas existentes en el	
recuento administrativo, a		expediente que los resultados	
pesar de haberse solicitado		plasmados en el acta de	
oportunamente y cumplido los		escrutinio y cómputo de casilla	
requisitos y presupuestos		no son verosímiles, debido a	
legales. La solicitud de		que en ellos se cometió error de	
recuento de votos deberá estar		cualquier naturaleza por los	
		funcionarios de casilla, que	
debida y suficientemente		ponen en duda la certeza de la	
motivada;		votación;	
1		ı ı ' 	

DIARIO DE LOS DEBATES

2016

	[
VII. Realizar el escrutinio y	VII. ()
cómputo conforme lo previsto	
en los artículos 255 y 256 de la	
Ley de Instituciones y	
Procedimientos Electorales del	
Estado de Guerrero;	VIII. ()
VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado para tal	VIII. ()
efecto;	
IX. En su caso, recomponer el	IX. ()
cómputo de casilla y final y	IA. ()
asentar los resultados que	
correspondan y levantar el acta	
respectiva; y	
X. Resguardar el paquete	X.()
electoral hasta en tanto lo	12. ()
reintegre al organismo electoral	
Correspondiente.	
ARTÍCULO 82 Bis 9. Para el	ARTÍCULO 82 Bis 9. Para el
recuento de votos de una	recuento de votos de una elección,
elección, la Sala responsable	la Ponencia responsable dispondrá
dispondrá las medidas	las medidas necesarias para estar en
necesarias para estar en	condiciones materiales de
condiciones materiales de	efectuarla pudiendo quien las
efectuarla pudiendo quien las	presida tomar los acuerdos que el
presida tomar los acuerdos que	caso amerite. El Tribunal Electoral
el caso amerite. El Tribunal	proveerá hasta donde el
Electoral proveerá hasta donde	presupuesto se lo permita, los
el presupuesto se lo permita,	recursos humanos y materiales para
los recursos humanos y	cumplir con los fines de la Ley.
materiales para cumplir con los	
fines de la Ley. ARTÍCULO 83. De	ARTÍCULO 83. De conformidad
conformidad con la naturaleza	con la naturaleza de las actividades
de las actividades	encomendadas por ley del Tribunal
encomendadas por ley del	Electoral. las diferencias o
Tribunal Electoral, las	conflictos entre el Instituto
diferencias o conflictos entre el	Electoral y de Participación
Instituto Electoral y de	Ciudadana del Estado y el Tribunal
Participación Ciudadana del	Electoral del Estado, con sus
Estado y el Tribunal Electoral	servidores respectivamente, serán
del Estado, con sus servidores	resueltos por el Pleno del Tribunal
respectivamente, serán	Electoral del Estado,
resueltos por el Tribunal	exclusivamente conforme a lo
Electoral del Estado,	dispuesto en el presente Libro.
exclusivamente conforme a lo	
dispuesto en el presente Libro.	
Recibida la demanda se turnará	Recibida la demanda se turnará a
al Magistrado ponente para su	un Magistrado instructor para su sustanciación e instrucción, dictará
sustanciación e instrucción, la que dictará los acuerdos y	los acuerdos y determinaciones,
que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el	hasta dejar el expediente en estado
expediente en estado de	de resolución, presentando al Pleno
resolución, presentando a la	del Tribunal Electoral el proyecto
Sala de Segunda Instancia el	que conforme a Derecho
proyecto de sentencia	corresponda.
respectiva.	.
Para la promoción,	()
Para la promoción, sustanciación y resolución de	()
sustanciación y resolución de los juicios previstos en este	()
sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles,	()
sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los	()
sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de	()
sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días	()
sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de	()

Servickers Publishes del Estado de Courrento. Articul o 89 Bis 3. L. a unidencia conciliancia se desarrollari en la siguiente forma à l'acquitato se procedimento. L. Las partes compareceria procedimento. L. Las partes para que procuren llegar a un arregio	·				
Servidores Públicos del Farado de Generona. Artículo 89 Bis 3. La audiencia conceiliatoria e desearolluria en la siguiente forma: Las partes companeerefo personalmente sun abogatos parternos, posseros o produrados. II. El Magistrado Ponente colorataria a las partes para que educativa a las partes para que colorativa a las partes para que conceiliatorio. III. Si las partes llegaren a un aucurdo, se duri por terminado el conceiliatorio a la parte se accedo se duri protecimiento. El conceiliatorio respectivo, aprobacio por la Sala de Eganda Instancia, producirio tedos los efectos jurifiatos efe	248 de Trabajo de los		1	la prueba deberá presentar al	
de Guerreno. Artículo 89 Bis 3. La undiencia conciliatoria se desamollaria en las gajatente forma de gordenados. I. El partes cumpueccuria personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados. II. El Magistrado Pomente chortural a las partes para que procuren llegar a un arregbo conciliatorio. III. Si las partes legaren a un arcegbo conciliatorio. III. Si las partes legaren a un arcegbo conciliatorio de conciliatorio conciliatorio de conciliatorio conciliatorio conciliatorio conciliatorio conciliatorio conciliatorio conciliatorio conciliatorio del conditio y el procedimiento del Estado produciria todo solos los efectos; jurificios inherentes a una semencia: se conciliatorio conciliatorio del conciliano; el Magistrado produciria todo solos los efetos; jurificios inherentes a una semencia: se conciliano; el Magistrado producirio del Estado produciria todo solos los efetos; jurificios inherentes a una semencia: se conciliano; el Magistrado produciria del Estado produciria todo solos los efetos; jurificios inherentes a una semencia: se conciliano; el Magistrado produciria del Estado produciria todo solo sur estretos; jurificios inherentes a una semencia: se conciliano; el Magistrado produciria del Estado produciria todo solo sur estretos; jurificios inherentes a una semencia: se conciliano; el Magistrado produciria del Estado produciria todo solo sur estretos; jurificios inherentes a una semencia: se conciliano; el Magistrado produciria del Estado produciria todo solo sur estado y se comitiamario con conciliano; se les tendria por incentifromes, decretariodos le conciliano; se les tendria por incentifromes, decretariodos les desenvolas del conciliano; se les tendria por incentifromes, decretariodos de la materia del conciliano; se les tendria por incentifromes, decretariodos del materia del estado del Estado personale del Estado podría ser el el artículo o necipior del estado del Estado bi achiencia al Personal del Tribun					
Articulo 89 Bis 3. La audiencial conciliatorias de searollaria en la siguiente forma: 1. Las partes compueccerán personalmente sin abogados patronos, assesores o apodendos. 11. El Mugistrado Ponente cerbotraria a las partes para que excorrian a las partes para que excorrian a las partes para que excorrian la las partes para que excorrian la las partes para que excorrian la las partes para que encorrian de conditio y el procedimiento. 12. Il Si las partes llegaren a un accepto, se durá por terminado el conditio y el procedimiento. El cométino y el procedimiento del conditio y el procedimiento. El Comercio por sun abordo, se durá por terminado el conditio y el procedimiento. El Comercio por sun abordo, se durá por terminado el conditio y el procedimiento. El Comercio por sun abordo, se durá por terminado el conditio y el procedimiento del conditio y el procedimiento del conditio y el procedimiento del conditio y el procedimiento per conditio vide de la conditio y el procedimiento del conditio y el procedim					
L. Las partes comparecerán personalmente sin altogados patronos, assessores o aproderados. II. El Magistrado Ponente chorturai a las partes para que procuren llegar a un arreglo cancilitarios. III. Si las partes llegaren a un reglo cancilitarios. III. Si las partes llegaren a un reglo cancilitarios. III. Si las partes llegaren a un recento, sed ani por terminado el conflicto y el procedimiento de la conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un recento, sed ani por terminado el conflicto y el procedimiento. El conflicto y el procedimiento de la con					
In Las partes comparecernin personalmente sin abagators patronos, assessores o apodemalors. II. El Magistrado Ponente cuberturá a las partes para que procuren llegar a un arregio concilitatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento de conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento del Place de la fonción traficidad se legales las cursos de las conflictos de legales a la cargo del assunto, ésta remitirá el legal, apercibidendo de contilera y el parte de comina inherentes a una seciencia. Y. Las partes de comina sucreto, produira solicitar se suspenada la adiacina de las anucina de la munica de las adiacina de las adiacina de las adiacina de las adiacina de las anucina de las adiacina de las adiacina de las anucina de las anucina de las anucina de las adiacina de las anucina de las anucina de las adiacina de las a	Artículo 89 Bis 3. La audiencia	Artículo 89 Bis 3. ()			
In Las partes comparecernin personalmente sin abagators patronos, assessores o apodemalors. II. El Magistrado Ponente cuberturá a las partes para que procuren llegar a un arregio concilitatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento de conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento del Place de la fonción traficidad se legales las cursos de las conflictos de legales a la cargo del assunto, ésta remitirá el legal, apercibidendo de contilera y el parte de comina inherentes a una seciencia. Y. Las partes de comina sucreto, produira solicitar se suspenada la adiacina de las anucina de la munica de las adiacina de las adiacina de las adiacina de las adiacina de las anucina de las adiacina de las adiacina de las anucina de las anucina de las anucina de las adiacina de las anucina de las anucina de las adiacina de las a	conciliatoria se desarrollará en			Su desahogo se hará en forma	()
IL Las partes comparecerán personalmente sin abogados patranos, asessures o apoderados. IL Fl Magistrado Ponente electroria la las partes para que procuren llegar a un arreglo concilitatorio. III. Si las partes llegaren a un arreglo concilitatorio. III. Si las partes llegaren a un arreglo concilitatorio de conficito y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Seganda Instancia, producirio todos los efectos jurídicos el instancia del Estado produciri da todo los efectos jurídicos inherentes a una sentencia: IV. Las partes de común instituctor, por una sola vez, la segarenda i procedimiento de los los descos jurídicos inherentes a una sentencia: IV. Las partes de común interentes a una sentencia: IV. Las partes de común interentes a una sentencia: IV. Las partes de común interentes que actual desconada fortante de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendria pro contenta la subsencia con objeto de conciliance; el Magistrado instituctor, por una sola vez, la segarenda i partes de común concellance; el Magistrado instituctor, por una sola vez, la segarenda i procedimiento de las desconadas de la materia de la conciliance; el mandación deruto de los los testos de la nueva de la nueva (en actual por inconformes, com noto arreglo y se confinanti con el procedimiento de la procedimiento de la nueva (el cana con la sola vez, la segarenda partes de concurido las la conciliance; el materia de la procedimiento de la	la siguiente forma:				` ,
personalmente sin atogados patronos, asservors o apoderados. IL El Magistrado Ponente echotaria i las patres para que procuren llegara a un arreglo comulitatorio. IL Si las patres para que pue conditatorio. IL Si las patres llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflictu y el prescedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Perno del Tribunal Electoral del Estado producirá todos los rectas jurificars hiberentes a una semencia; el Magistrado instructor, por una sola vez. la suspenderá y fairá su remutación dentro de los testas patres de comíni acuerdo, por la madiencia con objeto de conciliance; el Magistrado instructor, por una sola vez. la suspenderá y fairá su remutación dentro de los tres días hábites siguientes, quedando confliciandos le la guella parcentimiento de la muchencia no se requeirní descende del procedimiento; y V. J. De no haber concurrido las partes a la concilianción, se les tendrá por inconformes, decretáriodos del procedimiento; y V. J. De no haber concurrido las partes a la concilianción e del procedimiento; de la muchencia no se requeirní formadidad alguna ARTÍCULO 91. La Ponencia que seá acargo rela desabogo de las que lo representancia de la muchencia no se requeirní formadidad alguna ARTÍCULO 95. La Sala Ponencia que seá acargo rela decenhano da quellas de legulas las partes de la mueva fecha con los aperchimientos de la procedimiento; y v. Si las partes no llegara a un cancedo, se les tendrá por inconformes, decretáridos de la continuación de la muchencia no se requeirní formadidad alguna ARTÍCULO 91. La Ponencia que seá acargo rela desabogo de las que lo representación de la muchencia no se requeirní desabogo de las que lo representación de la muchencia no se requeirnía desabado apuellas que resisten notodiamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecese la processo de la contraria de la derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecese la processo de la	Ü	I ()		actora v vía oficio tratándose	
andemalos. II. El Magistrado Ponente el controria la partes para que procurren llegar a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerto, se dari por treminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirio tudos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia; IV. Las partes de comun acuerdo, se dario portinidado de le Estado producirio todos los los efectos jurídicos inherentes a una sentencia; IV. Las partes de comun acuerdo, podria solicitar se asspenda la natifencia con objeto de conciliance; el Magistrado Instructor, por una dia vez, la suspenderi y fijari su reanulación deritro de los hugestrado instructor, por una las vez, la suspenderi y fijari su reanulación deritro de los hugestrado instructor, por una las vez, la suspenderi y fijari su reanulación deritro de los hugestrado instructor, por una las vez, la suspenderi y fijari su reanulación deritro de los tras dissa ur reanulación deritro de los hugestrado instructor, por una concordamente de la mauve de fedra con los apertidimientos de l'experimento de la mauve de l'experimento de l'experimento de la mauve de la mauve de la mauve de l'experimento de la mauve de l'experimento de la mauve de la mauve de la mauve de la mauve de l'experimento de la mauve de la mauve de la mauve de l'experimentation		1. ()			
La Hagistrado Ponente et exhotará a las partes para que procuren llegar a un arreglo concilitatorio. III. Si las partes llegaren a un ma cauredo, se dará prot terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un ma cauredo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un ma cauredo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. III. Si las partes llegaren a un macureto, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento el conflicto y el procedimiento del Segunda Instancia, podrair solicitar se asspenda la audiencia con concilitación el trado podacirá todos los efectos judícioso indeventes a una sentencia; IV. Las partes de comín acuerdo, podrini solicitar se asspenda la audiencia con concilitación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la meva (echan con los apercibimientos de la procedimiento; V. () V. () V. J. Da no haber concurrido las partes se le tendrá por continuarió con el procedimiento con todo arreglo y se continuaria con el procedimiento con todo arreglo y se continuaria con el procedimiento con todo arreglo y se continuaria con el procedimiento con el procedimiento con todo arreglo y se continuaria con el procedimiento con todo arreglo y se continuaria la admisión de las practes que mentancia de les procedimiento con todo arreglo y se continuaria la admisión de las practes que la concilitación el continuación del con el procedimiento con todo arreglo y se continuaria la admisión de las practes que procedimiento con todo arreglo y se continuaria la admisión de las practes que residen motoriamente inconguentes co contratira sa la derecho o a la noral o que no tengua relación con la hits. ARTÍCULO 92. De ofrecerse fiere el artículo o que no tengua relación con la hits. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la que se refere el artículo o que no tengua relación con la hits. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la que no la que no tengua relación con la hits. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la					
III. El Magistrado Ponente cebotrará a las partes para que en conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirio todos los efectos juridicos inherentes a una sentencia; IV. Las partes de común sentencia; IV. Las partes de la maelinencia evo el Magistrado instructor, produciris todos los efectos juridicos inherentes a una sentencia; IV. Las partes de común sentencia; IV. Las partes de la maelinencia evo el Magistrado instructor, por una sola vez, la suspenderal y fijard su remundación dentro de los reside habiles significantes, quedando nordificadas las partes de la maeva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuredo, pedando nordificadas las partes de la maeva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuredo, pedando nordificadas las partes de la maeva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Li De no haber concurrido las partes de la maeva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Li De no haber concurrido las partes a la conciliancio de desados de la que terreficio de la madiencia a que se refiere el artículo 30 de esta Ley. ARTICULO 92. De ofececese la prueba confesionad, sólo será la cendencia de la sadiencia que se refiere de artículo ametrino; determinará la ad					
exhortar à las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá tudos los efectos jurídicos imbrerentes a una sentencia; IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se auspenda la adecincia con objeto de concilians; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspendar si figiras un reandación dentro de los tres días habites siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva techno con los aperchimientos de Ley; VI. Las partes no legarn a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretiandose la condimación o del move de la nueva techno con los aperchimientos de Ley; VI. La condimiento; VI. La Sala Pornente del Tribunal Electoral, la adminisón de las procedimiento; VI. Las partes he común acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretiandose la condiminación o del novo y se confinimaria con el procedimiento; VI. La materiación que este fere el articulo metrico, determinar fun adminisón de las procedimiento; VI. La suntiencia a que se referer el articulo metrico, determinar fun adminisón de las procedimiento; VII. La sentencia se contraria a la derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofecceses la pueda la desenvación de la sudiencia no per requerirá formalidad alguma. ARTÍCULO 92. De ofecceses la pueda de la minera de la celebración de la sudiencia no per se referer el articulo metrico, determinar fun adminisón de las procedimiento; se contraria a la derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofecceses la procedimiento de la residue de la suntina de les suntina del Estado, el proba de la suntina de les suntina del Estado de la suntina de les suntina del Estado de la					
exhortar à las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá tudos los efectos jurídicos imbrerentes a una sentencia; IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se auspenda la adecincia con objeto de concilians; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspendar si figiras un reandación dentro de los tres días habites siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva techno con los aperchimientos de Ley; VI. Las partes no legarn a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretiandose la condimación o del move de la nueva techno con los aperchimientos de Ley; VI. La condimiento; VI. La Sala Pornente del Tribunal Electoral, la adminisón de las procedimiento; VI. Las partes he común acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretiandose la condiminación o del novo y se confinimaria con el procedimiento; VI. La materiación que este fere el articulo metrico, determinar fun adminisón de las procedimiento; VI. La suntiencia a que se referer el articulo metrico, determinar fun adminisón de las procedimiento; VII. La sentencia se contraria a la derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofecceses la pueda la desenvación de la sudiencia no per requerirá formalidad alguma. ARTÍCULO 92. De ofecceses la pueda de la minera de la celebración de la sudiencia no per se referer el articulo metrico, determinar fun adminisón de las procedimiento; se contraria a la derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofecceses la procedimiento de la residue de la suntina de les suntina del Estado, el proba de la suntina de les suntina del Estado de la suntina de les suntina del Estado de la	II. El Magistrado Ponente	II. El Magistrado instructor		las posiciones por la Sala	posiciones por la Ponencia que esté
procuren llegar a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El Convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirio mobio los efectos juridicos inherentes a una sentencia; IV. Las partes de común sentencia; IV. Las partes de común societos el estración dobre societos procedimiento. El convenio nespectivo. IV. Las partes de común societos, combo podrás solicitar se assependa la audiencia oco de l'Agistrado Porente, por una vola vez, la suspenderá y fijará su reunadación dentro de los estracións habites siguientes, quedando notificadas las partes de la macer fecha con los aprecibimientos de las pruches a la conciliancio; of la macerdo, se dará por terminado el desinho podrás solicitar se assependa la audiencia con objeto de cornéliance; el Magistrado instructor, por una vola vez, la suspenderá y fijará su reunadación dentro de los sections su reunadación dentro de los sections de la meca techa con los aprecibimientos de legicon mendia del meca techa con los aprecibimientos de legicon mendia del meca techa con los aprecibimientos de legicon mendia del meca techa con los aprecibimientos de legicon de la continuación de la sación de la meca techa con de la maciencia a que se refere el artículo anterior, la admissión de las pruchess que estime pertinenes, ordenando el desalogo de las que lo requieran, descahado aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrativa al derecho o a la moral o que no respan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofreceres de mentra de los de las mismo, en la sudiencia a que se refere el artículo anterior, la admissión de las pruchess que estime pertinenes, ordenando el desalogo de las que lo requieran, deschando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contratira al derecho o a la moral o que no respan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofreceres la que resulten notoriamente incongruentes o contratira de la meca del misma. ARTÍCULO 92. De ofreceres la celebr					
concliatorio. II. Si las partes llegaren a un acuredo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sula del Segunda Instancia, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un acuredo, podrin solicitar se inherentes a un acuredo, podrin solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conclianse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspendera y figurá su aremudación dentro de los residuados fictar de la pueda podrin solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conclianse; el el Magistrado instructor, por una sola vez, la suspendera y figurá su reamudación dentro de los residuados el cancinados de la nueva ficha con los apercibimientos de Lay; V. Si las partes no llegan a un vacuredo, se les tendrán por concestadas en sentido afirmativo. ARTÍCULO 95. La Sala portes de non la manadario de la nueva ficha con los apercibimientos de Lay; V. Si las partes no llegan a un vacuredo, se les tendrán por concilianse, el conocilianse, el conocionados en fortificadas las partes de la nueva decha con los apercibimientos de Lay; V. Si las partes no llegan a un vacuredo, se les tendrán por concilianse, el conocionados en fortificadas las partes de la nueva decha con los apercibimientos de Lay; V. Si las partes no llegan a un vacuredo, se les tendrán por conconformes, decretinándos e la contificadas les partes de la nueva decha con los apercibimientos de Lay; V. Si las partes no llegan a un vacuredo, se les tendrán por conconformes, decretinándos e la contificadas les partes de la nueva de la nueva de la nueva de la nueva de la contidado de la materiar, de la contidado de la materiar de la materiar de la contidada de la nueva de la contidada de la conti					
III. Si as partes llegaren a un cuerdo, se dari por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá todos los efectos juríficos inherentes a una sentencia; IV. Las partes de comán acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conclistar se suspenda la audiencia con objeto de conclistar se suspenda la sandencia de la mueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un cauerdo, pedrán por inconformes de cretándose la continuación del procedimiento; y v. () En la celebración de la adiencia de la continuación del procedimiento; y contratar a la conclisación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; y contratar a la conclisación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; y contrata de la materia de la materia de la materia de la procedimiento; y contrata a la conclisación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; y contrata a la derecho o a la manda de la sandencia con la sandencia no se requerirá formalidad alguna a decidado de la materia de la procedimiento; y contrata de la		-			1 2
acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá i todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia: IV. Las partes de común acuerdo, bedia suntencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspender y fijaría su reamudación dentro de los resultados no el conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspender y fijaría su reamudación dentro de los resultados de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes o la conciliación del la del procedimiento de la resultado notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no los apercibimientos de la gunta difiguencia para el des la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no le la final de la confinación del la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no le la confinación del procedimiento y de la confinación de la confinación del procedimiento y el procedimiento y el procedimiento y el la saldiencia no se resquerirá formaldada diguna ARTÍCULO 91. La Ponencia de l'inbunal Electoral, en la addiencia no que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de del procedimiento y el calcido de la saucite de la sunte con la mandiencia no se resquerirá formaldada diguna del procedimiento y el calcido de la mandiencia na que se refiere el artículo anterior, determinará la edeshogo de las que lo requieran, deschando aquellas que estime pertinentes, ordenando el desabogo de las que lo requieran, deschando aquellas que estime pertinentes, ordenando el desabogo de las que lo requieran, deschando aquellas que estime portinentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tençan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse ta damitida si se trata de hechos por pois acontroveridos que no tençan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse ta damitida si se trata de hechos por pois son pois o conorcidos por el demandados y r					
el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, produciria todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia: IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliars; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspender y fijará su reamudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley. V. Is ap partes mol legan a un acuerdo, se la meva fecha con los apercibimientos de Ley. V. Is a partes no legan a un acuerdo, se la nueva fecha con los apercibimientos de Ley. V. I. a parte se tendrá por la solicitar se suspender y fijará su reamudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley. V. S. Isa partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y continuata fon el procedimiento y el continuariá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral que está e cargo el austute, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que les apuebas que estime pertinentes, ordenando el desarbogo de las que ho requieran, desechando aquellas que resultem notoriamente inconguentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tenjam relación con la litis. ARTÍCULO 92. De o ferecese la funcion a pueba de la moral o que no tenjam relación con la litis. ARTÍCULO 93. La Sala Ponente del Tribunal Electoral que está e cargo el asunto, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que la sunte con la maria de les pruebas que les subsenço de la sunte con la maria de les pruebas que la sunte con la maria de les pruebas que les suntencia, el se prueba confician a la sudiencia que resultem notoriamente inconguentes o contrarias al derecho o a la				-	
El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, produciris del Estando produciris todos los efectos jurídicos inderentes a una entencia: IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de concilianse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderár y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; VV. Si las partes no llegan a un acuerdo, so el se tendria por contestadas en entido afirmativo. Se les tendria por contestadas en entido afirmativo. ARTÍCULO 93. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; VV. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendria por inconformes, decretaridose la continuación del procedimiento; y UV. () ARTÍCULO 91. La Sala do Ponente del Tribunal Electoral del Estado, con el procedimiento; y un administrato de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; VV. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendria por inconformes, decretaridose la continuación en el procedimiento; y un acuerdo, se les tendria por inconformes, decretaridose la continuación del procedimiento; y un acuerdo, se les tendria por inconformes, decretaridose la continuación del procedimiento; y un acuerdo, se les tendria por inconformes, decretaridose la continuación del procedimiento; y un acuerdo, se les tendria por contestadas en sentido de la firmativo. ARTÍCULO 95. La Sala de Segunda Instancia del procedimiento; y un acuerdo, se les tendria por contestadas en sentido de la firmativo. ARTÍCULO 91. La Sala de Negunda (Pribunal Electoral del Estado) a deletoración de la madiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admissión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desishogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente notoriamente notemanente notoriamente notemanente notoriamente notemanente notoriame					
laprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirio todo los efectos jurídicos inberentes a una sentencia; IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda al audiencia con objeto de conciliares; el Magistrado notificadas las partes de la messa reamulación dentro de los una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una cuerdo, se les tendrá por inconformes de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes de ley; VI. De no haber concurido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y e continuario con el procedimiento y ARTÍCULO 91. La Sala partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y econtinuario con el procedimiento y ARTÍCULO 91. La Sala partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y econtinuario con el procedimiento y ARTÍCULO 91. La Sala partes de la mueva fecha con los apercibimientos el celevidos de la continuación recentral por inconformes con todo arreglo y econtinuario con el procedimiento y el controle de la solución de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la damissindo de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desabogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contratias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesse la prueba confereira de sentido de la misma. ARTÍCULO 92. De ofrecesse la prueba confereira de sentido de la misma. ARTÍCULO	el conflicto y el procedimiento.	conflicto y el procedimiento. El		apercibiéndolo que en caso de	que en caso de no contestar las
laprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirio todo los efectos jurídicos inberentes a una sentencia; IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda al audiencia con objeto de conciliares; el Magistrado notificadas las partes de la messa reamulación dentro de los una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una sola vez, la suspenderá y fijará su reamulación dentro de los or una cuerdo, se les tendrá por inconformes de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes de ley; VI. De no haber concurido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y e continuario con el procedimiento y ARTÍCULO 91. La Sala partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y econtinuario con el procedimiento y ARTÍCULO 91. La Sala partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y econtinuario con el procedimiento y ARTÍCULO 91. La Sala partes de la mueva fecha con los apercibimientos el celevidos de la continuación recentral por inconformes con todo arreglo y econtinuario con el procedimiento y el controle de la solución de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la damissindo de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desabogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contratias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesse la prueba confereira de sentido de la misma. ARTÍCULO 92. De ofrecesse la prueba confereira de sentido de la misma. ARTÍCULO	El convenio respectivo.	convenio respectivo, aprobado por		no contestar las posiciones	posiciones calificadas de legales o
Segunda Instancia, producirió de le Estado producirio todos los efectos jurídicos inderentes a um sentencia: IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la mueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; V. Ji las partes nollegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; V. Ji las partes nollegan a un cuerdo, se tendra por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; V. Ji las partes nollegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; V. Ji las partes nollegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes de la mueva fecha con el procedimiento; V. Ji las celebración de la sudiencia na que se refie	1 '				
INV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliares; el Magistrado nistructor, por una sola vez, la suspenderá y fijarás u reaundación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, de refere no noto aregio y se continuará con el procedimiento; se tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; se tendrá por inconformes con todo arreglo y se requerirá formatidida alguna ARTÍCULO 91. La Sula Pomente del Tribunal Electoral de las mutos, en la audiencia no se requerirá formatidad alguna ARTÍCULO 91. La Sula Pomente del Tribunal Electoral, en la audiencia no se requerirá formatidad alguna ARTÍCULO 91. La Sula Pomente del Tribunal Electoral, en la audiencia no se requerirá formatidad alguna ARTÍCULO 91. La Sula Pomente del Tribunal Electoral de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desarbogo de las que lo requieran, descehando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofreceses la prueba que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 93. La Sala podrá ordenar que se desarrollo de las actividades el estardos de las mueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. C) VI. De no haber concurido las pruebas que estime procedimiento; y vi. () ARTÍCULO 93. La Sala de Segunda Instancia de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desarbogo de las que lo requieran, descehando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofreceses la prueba que la desarrollo de la misma. ARTÍCULO 93. La Sala de Segunda Instancia de la misma, para precisar o corregir algin punto. La Sala de Segunda Instancia de la misma, para pre					
inherentes a una sentencia; IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado instructor pour una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tes disa habiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un cauerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurido la partes a le conciliación, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación o el procedimiento espectivo. En la celebración de la audiencia a que se refere el audiencia no se requerirá la admisión de las puebas que la celeminarda la demisión de las puebas que e sulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa del certificar de la sala descenda de la suntencia, las partes dentro de lor fimito de la misma, para precisar o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa del certificar de la sala descenda de la sala derecho a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa del certificar de la sala descenda de la sala derecho a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecesa del certificar del misma. ARTÍCULO 92. De ofrecesa del c					
IV. Las partes de comán acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado instructor, por una sola vez, la suspender y fijará su ramudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegma a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les endrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les endrá por inconformes, con odo arreglo y se continuará con el procedimiento espectivo. En la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo 92 de esta Ley. C	3				ammauvo.
acuerdo, podrán solicitar se suspenda la subjenda no motificada suspenda proporta con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de la procedimiento; y V. De no haber concurrido las partes e la nueva formalidad alguma ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo materior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desandogo de las activaldose la continuación. ARTÍCULO 95. La Sala partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se las estudados el destro de la materio de la materio; y de se notinuará con el procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes de la nueva fectoral de la suntinenta de la materio de la materio de la materio; determinará la admisión de las partes de la mueva fectoral, en caso contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 91. De defrecese la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propiso controveri		,			1 nmform 0 =-
suspenda la audiencia con discipet de conciliares; el Magistrado instructor, por una sola vez, la suspendera y fijará su reanudación dentro de los tres dias hábites siguientes, quedando nofificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación, con la bitenda del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con dod arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, descehando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerese la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la finis. ARTÍCULO 92. De ofrecerese la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la finis. ARTÍCULO 92. De ofrecerese la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la finis.					
suspenda la audiencia con objeto de concilianes; el Magistrado instructor, por una sola vez, la suspendera y fijará su reaundación dentro de los tres días habiles siguientes, quedando nolificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándos el continuación proconformico del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruchas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, deschando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias ad direcho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerese la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerese la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos por el demandado y relacionados con la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerese la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	acuerdo, podrán solicitar se	podrán solicitar se suspenda la			
bójeto de concilianse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de le a nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan au cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y V. () VI. De no haber conculriod las partes el elendrá por inconformes, decretándose la continuación de el procedimiento; y VI. De no haber conculriación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento; pueda de la audiencia no se requerirá formalidada alguna ARTICULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que les anueva fecha con los apercibimientos de Ley; VI. De no haber concurido las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de pruebas, siempre que del asundo nos acobstáculo para el desarrollo de las actividades electorales. ARTICULO 95. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inateable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la elebración de la audiencia a que se refiere el artículo apera del asundo del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por coreo registrado si señaladaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrarios de la suntencia, a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que les requieran deschando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTICULO 92. De ofreceres la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos projue o y relacionados con la litis. ARTICULO 92. De ofreceres la prueba confesional, sólo será admitida si se tra				realice alguna diligencia para el	realice alguna diligencia para el
Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI, De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 9. La Sala Ponente del Tribunal Electoral de lasumto, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos por negan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos por negan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos por negan relación con la litis. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia del basa actividades electorales. ARTÍCULO 95. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, nesolverá en forma definitiva e intacable, dentro de la sacitividade electorales. ARTÍCULO 95. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán solicitar a la partes del a udiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo					
sola vez, la suspenderá y fijará un canudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un cuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes de la cueva forma definitiva continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes de la continuación del procedimiento el procedimiento el procedimiento el procedimiento el procedimiento el procedimiento el procedimiento por la continuación del procedimiento el pr					
su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándos e la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerira formalidad alguna ARTÍCULO 9 L. La Sala ARTÍCULO 91. La Ponencia del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las proceso note de las que los requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 9 D. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se turta de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Le la nueva fecha con los apercibimientos de Ley: V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el erminará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamenta incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconcidos por el demandado y relacionados con la contra del contra del contra del emandado y relacionados con la contra del en anticon de la sentencia de la sentencia del ribunal Electoral de la misma. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconcidos por el demandado y relacionados con la bitis.					
quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, de la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
de la mueva fecha con los apercibimientos de Ley; V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, descehando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados y relacionados con	tres días hábiles siguientes,				
APTICULO 91. La Sala Pronente del Tribunal Electoral de artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, a deschando aquellas que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, descehando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con le contrarios del mandado y relacionados con le demandado y relacionados con le contrario se hes trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con le desahogo contrario se les trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tedemandado y relacionados con le moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con le moral o que no tengan relación con la litis.	quedando notificadas las partes	fecha con los apercibimientos de		Segunda Instancia del Tribunal	Tribunal Electoral del Estado,
Apartes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia a pue se refiere el artículo 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estantica de desahogo de las que lo requieran, descehando aquellas que resulten notoriamente tincongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con Placo ne la contacio de la sentencia o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. Lo ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con Placo ne la contacio de la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. Lo ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con Placo ne la moral o que no tengan relación condos con Placo ne la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. Lo ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con Placo ne la moral o que no tengan relación con la litis. Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro de los diez dias hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.		-		Electoral del Estado, resolverá	resolverá en forma definitiva e
V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de cesta Ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si el fondo del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo 90. La Sala Ponente del Tribunal Electoral que está a cargo el artículo anterior, determinará la admissón de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, descehando aquellas que resulten notoriamente tincongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con el sentido de la misma. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con el compana de confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con el contration de la sundiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si el fondo del conflictor planteado as lo amienta. La sentencia se notificará a la celebración de la sudiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si el fondo del conflictor planteado as fo amientado as en caso contrarios, estentado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribuna Electoral, el Estado la santencia, las partes dentro del término		5,			
acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo del conflicto planteado así lo amerita. ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con		$\mathbf{V}(\cdot)$			
inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la concilitación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. () ARTÍCULO 93. La Sala Podrá sesionar en privado si el fondo del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificaráa las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario se hará por estrados. ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del fermino de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la calaración de la mudiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si el fondo del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificaráa las partes personalmente o por corre registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados. ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del fermino de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la sentencia del Sala de Segunda Instancia del Carto del Estado, dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modi		v.()			
continuación del procedimiento; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la lemandado y relacionados con la lema					
vVI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	inconformes, decretándose la				articulo 90 de esta Ley.
VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	continuación del			que se refiere el artículo 90 de	
VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las sutue, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	procedimiento; y			esta Ley.	
partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral de Ponente del Tribunal Electoral del Estado la admisión de las pruebas que esté artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con		VI ()		En su caso, la Sala podrá	SE DEROGA
tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la lendamadado y relacionados con la lendamada o y relacionados con la lendamadado y relacionados con la lendamada o y relacionad		5 ()			
todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la discontra de la mandado y relacionados con la derecho de la contra del ceramidado y relacionados con la leito. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados. ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala de Segunda Instancia del tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado la calcaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala de Segunda Instancia del testado la centro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia a le sentencia de dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser el es entido de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser el es entido de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser el el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser el es entido de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser el es entido de	-				
con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. ARTÍCULO 97. Los efectos de la gen no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados. ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia a las partes personalmente o por correo registrados. ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la sentencia del Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la sentencia las partes dentro del plazo					
respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					()
En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	•				()
audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
audiencia no se requerirá formalidad alguna ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	En la celebración de la	()		correo registrado si señalaron	
ARTÍCULO 91. La Sala Ponencia del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	audiencia no se requerirá	` ^		domicilio en la ciudad sede del	
ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con				Tribunal Electoral, en caso	
Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con		ARTÍCULO 01 La Ponencia del			
en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					ARTÍCULO 06 Una voz
el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con		*			
el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con	estime pertinentes, ordenando	pruebas que estime pertinentes,			
requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					de la misma, para precisar o
que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					- 6 - 6 - F
derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					El Diano dal Tribunal Electoral del
tengan relación con la litis. ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con					
ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con motivo podrá modificar el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la misma.					
la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia que emita el Pleno del Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la misma.					
la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia que emita el Pleno del Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la misma.	ARTÍCULO 92. De ofrecerse	ARTÍCULO 92. ()			podrá modificar el sentido de la
admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de		` ´		sentido de la misma.	misma.
propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de la Sala de Sentencia que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de					ARTÍCULO 97. Los efectos de la
hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, demandado y relacionados con Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de					
demandado y relacionados con Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de					
la litis. Para ello el oferente de en el sentido de confirmar, confirmar, modificar o revocar el					
	la litis. Para ello el oferente de			en el sentido de confirmar,	confirmar, modificar o revocar el

modificar o revocar el acto o	acto o resolución impugnados.
resolución impugnados.	
En el supuesto de que la	()
sentencia ordene dejar sin	()
1	
efecto la destitución del	
servidor del Instituto Electoral	
del Estado respectivo o del	
Tribunal Electoral del Estado,	
estos últimos podrán negarse a	
indemnización equivalente a	
tres meses de salario, aguinaldo	
proporcional, más doce días	
por cada año trabajado por	
concepto de prima de	
antigüedad.	
Artículo 99. El juicio será	Artículo 99. ()
promovido por los ciudadanos	
con interés legítimo en los	
casos siguientes:	
	T ()
I. Cuando consideren que un	I. ()
partido político o coalición, a	
través de sus dirigentes y	
órganos de dirección, violaron	
sus derechos político-	
•	
lectorales, de participar en el	
proceso interno de selección de	
candidatos o de ser postulados	
como candidatos a un cargo de	
elección popular, por	
1 1 / 1	
estatutarias o del convenio de	
coalición en su caso.	
II. Considere que se violó su	II. Considere que se violó su
derecho político-electoral de	derecho político-electoral de ser
ser votado cuando, habiendo	votado cuando, habiendo sido
1	
sido propuesto por un partido	propuesto por un partido político, le
político, le sea negado	sea negado indebidamente su
indebidamente su registro	registro como candidato a un cargo
como candidato a un cargo de	de elección popular; o habiéndosele
elección popular; o	otorgado, se le revoque
1 1 /	1
habiéndosele otorgado, se le	
revoque posteriormente; así	obtenido el triunfo, la autoridad se
también, si obtenido el triunfo,	abstiene de entregarle la constancia
la autoridad se abstiene de	de mayoría por causa de
entregarle la constancia de	inelegibilidad. Si también, el
mayoría por causa de	partido político interpuso el medio
inelegibilidad. Si también, el	de impugnación por la negativa del
partido político interpuso el	mismo registro, el Órgano Electoral
medio de impugnación por la	responsable remitirá el expediente
negativa del mismo registro, el	para que sea resuelto por el Pleno
Órgano Electoral responsable	del Tribunal Electoral, junto con el
remitirá el expediente para que	juicio promovido por el ciudadano
sea resuelto por la Sala de	el que se resolverá a más tardar 16
Segunda Instancia del Tribunal	días antes de la toma de posesión
Electoral, junto con el juicio	respectiva.
promovido por el ciudadano el	
que se resolverá a más tardar	
16 días antes de la toma de	
posesión respectiva.	
	ш
III. Cuando habiéndose	III. ()
asociado con otros ciudadanos	
para tomar parte en forma	
pacífica en asuntos políticos,	
conforme a las leyes aplicables,	
consideren que se les recé	
consideren que se les negó	
consideren que se les negó indebidamente su registro	

como partido político.	
IV. Considere que un acto o	IV. ()
resolución de la autoridad	
responsable, es violatorio de	
cualquiera otro de sus derechos	
político-electorales o de militancia partidista.	
Los actos o resoluciones que	()
violen el derecho político-	()
electoral de los ciudadanos de	
votar en las elecciones sólo se	
impugnarán a través del medio	
de impugnación	
correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de	
Medios de Impugnación en	
Materia Electoral, a menos de	
que el Instituto Electoral del	
Estado expidiere el documento	
oficial mediante el cual los	
ciudadanos electorales ejerzan su derecho a votar en las	
elecciones locales, en cuyo	
caso los actos o resoluciones	
del Órgano Electoral podrán	
ser impugnadas conforme a	
este artículo.	
El actor y el tercero interesado	()
del Juicio, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones	
en su nombre, a cualquier	
persona con capacidad legal,	
quien quedará facultada para	
hacer todo tipo de promociones	
en la sustanciación de la	
demanda hasta que se dicte resolución; las personas	
autorizadas deberán acreditar	
ejercer la profesión de	
Licenciado en Derecho y	
proporcionar los datos	
correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha	
en que se otorgue dicha autorización; este requisito no	
será exigible a aquellas	
personas autorizadas solamente	
para oír y recibir notificaciones	
e imponerse de los autos.	
V. Para impugnar la violación	V.()
al derecho de ser votado en las	v · ()
elecciones de los servidores	
Públicos Municipales diversos	
a los electos para integrar el	
ayuntamiento;	VI. Cuando considere que se
VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-	VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-
electorales, de participar en el	electorales, de participar en el
proceso de elección de los	proceso de elección de los comités
comités ciudadanos, por	ciudadanos, por haberle negado
haberle negado indebidamente	indebidamente su registro como
su registro como candidato;	candidato; habiéndosele otorgado,
habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u	se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara
obtenido el triunfo se le declara	inelegible; También procederá para
inelegible; También procederá	revisar la legalidad y

-	
para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.	constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.
	SE PROPONE ADICIONAR:
	<u>SET ROLONE ABJECTOVAK.</u>
	LIBRO QUINTO
	JUICIO PARA DIRIMIR LOS
	CONFLICTOS O DIFERENCIAS
	DE PAGO DE
	REMUNERACIONES DE
	REPRESENTANTES
	POPULARES
	TITULO ÚNICO
	DE LAS REGLAS ESPECIALES
	CAPITULO ÚNICO
	DEL TRÁMITE, DE LA
	SUSTANCIACIÓN Y DE LA
	RESOLUCIÓN
	Artículo 102. El Juicio para
	Dirimir los Conflictos o
	Diferencias de Pago de
	Remuneraciones de Representantes
	Populares, tiene por objeto la
	protección del derecho
	constitucional de la remuneración
	aprobada por los órganos
	correspondientes a favor de los
	representantes populares en el Estado.
	Las remuneraciones de los
	representantes populares estarán
	previstas en los respectivos
	presupuestos de egresos y deberán
	ser intangibles e irrenunciable por
	el desempeño de su cargo.
	Artículo 103. El representante
	popular que considere haber sido
	afectado en sus dietas y
	remuneraciones, podrá inconformarse mediante demanda
	que presente directamente ante el
	Tribunal Electoral, dentro de los
	treinta días hábiles siguientes al que
	se verifique el acto que reclama.
	Artículo 104. El escrito de
	demanda por el que se inconforme
	el representante popular, deberá
	reunir los requisitos establecidos
	en el artículo 86 de esta Ley.
	Serán admisibles a las partes toda
	clase de pruebas, excepto la
	confesional por posiciones y la
	prueba testimonial.
	Artículo 105. Presentada la
	demanda, dentro de los tres días
	hábiles se dictará auto de admisión
	el cual contendrá:

I. Se correrá traslado en copia certificada de la demanda y sus
anexos a la parte demandada;
II. Se señalará día y hora para la
celebración de la audiencia de
conciliación, que deberá efectuarse
dentro de los ocho días hábiles
siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda,
ordenándose citar personalmente a
las partes bajo apercibimiento de
tenerlas por inconformes de todo
arreglo si no concurren a la
audiencia. III. Hecha la notificación a la
demandada, ésta deberá contestar
dentro de los diez días hábiles
siguientes al que se le notifique la
presentación del escrito del
promovente.
IV. En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo
referirse a todos y cada uno de los
hechos y agravios de la demanda,
ofreciendo las pruebas que
considere oportunas, atendiendo a
las limitaciones expresadas en este capítulo. Pero en todo los casos
deberá exhibir copia certificada de:
a) Los que acreditan la
personalidad para comparecer a
juicio;
b) Acta o sesión en que se haya aprobado el presupuesto de egresos
del ejercicio que se reclama;
c) El Presupuesto de Egresos, en la
parte que corresponda a la
autorización de dietas y
remuneraciones ordinarias y extraordinarias conforme a los
tabuladores desglosados.
En el mismo escrito podrá objetar
las pruebas de su contraparte. Igual
derecho para objetar las pruebas le
será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días
hábiles contados a partir de que le
sea notificado el auto
correspondiente, para lo cual le será
entregada copia simple de la
contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demanda.
Artículo 106. De no llegar las
partes a un acuerdo conciliatorio,
dentro de los cinco días hábiles
siguientes al de la celebración de la
audiencia de conciliación, se celebrará audiencia de admisión y
desahogo de pruebas y alegatos.
En la audiencia se determinará la
admisión de las pruebas que estime
pertinentes, ordenando el desahogo
de las que lo requieran, desechando
aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al
derecho o a la moral o que no
2 00 2 402 202

tengan relación con la Litis y
requiriendo aquellas que a su juicio
sea necesarias para conocer la
verdad.
Artículo 107. El Tribunal Electoral
del Estado, resolverá en forma
definitiva e inatacable, atendiendo a
la sana crítica y experiencia, atendiendo la veracidad v
naturaleza de lo reclamado, dentro
de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que
se refiere el artículo 106 de esta
Ley.
Artículo 108. Cuando se condene al
pago de las remuneraciones
reclamadas la parte demanda
deberá dentro de los diez días
siguientes a su notificación deberá
exhibir el pago correspondiente y
copia certificada del acta o sesión
por la cual se autorice el pago de las
remuneraciones a que fue
condenada.
Cuando la demandada proponga el
pago prorrateado del monto
condenado, este deberá realizarse
con un plazo máximo de seis
meses, pagando también los
intereses que se generen sobre el
importe insoluto, a razón del seis
por ciento mensual, capitalizable al
momento del pago.
Artículo 108. Cuando la
demandada se niegue o sea omiso
al pago condenado, el Tribunal
tendrá las más amplias facultades
para hacer cumplir sus
resoluciones, las cuales incluirán la
afectación de ingresos.

Por los motivos expuestos y con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se somete a consideración del Pleno de esta Legislatura, para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la INICIATIVA de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

PRIMERO. SE REFORMAN: el párrafo primero y las fracciones V y VI del artículo 4; el artículo 5; el artículo 6; el artículo 13; el párrafo segundo del artículo 15; las fracciones VIII y IX del párrafo primero, así como el penúltimo párrafo del artículo 18; los párrafos primero y

tercero del artículo 20; la fracción I del párrafo primero del artículo 21; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 23; el párrafo primero y la fracción I del artículo 24; artículo 25; los párrafos primero, tercero, cuarto y último del artículo 26; el último párrafo del artículo 27; los párrafos primero y segundo, párrafo segundo de la fracción I, fracción III y párrafo último del artículo 28; el artículo 29; los párrafos primero, segundo y último del artículo 35; el artículo 37; el párrafo primero del artículo 47; el párrafo segundo del artículo 51; el párrafo primero del artículo 57; el párrafo primero del artículo 61; el artículo 82 bis; el artículo 82 bis 2; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 82 bis 3; el párrafo primero del artículo 82 bis 4; el párrafo primero del artículo 82 bis 5; el artículo 82 bis 7; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 82 bis 8; el artículo 82 bis 9; los párrafos primero y segundo del artículo 83; las fracciones II, III y IV del artículo 89 bis 3; el artículo 91; el párrafo último del artículo 92; el artículo 93; el párrafo primero del artículo 95; el artículo 96; el párrafo primero del artículo 97; las fracciones II y VI del artículo 99 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 4. Los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes contarán con los siguientes medios de impugnación en materia electoral:

I-IV

V. Juicio electoral ciudadano;

VI. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores públicos, y

ARTICULO 5. Corresponderá al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolver los medios de impugnación señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 6. Las autoridades estatales, municipales y federales; ciudadanos; los partidos políticos, sus candidatos, sus representantes legales y ante los consejos electorales, sus autoridades internas; candidatos independientes, candidatos comunes y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Con independencia de las medidas disciplinarias que adopte el Tribunal Electoral del Estado para el cumplimiento de sus autos o sentencias, de oficio, dará vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la ley, o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Tribunal Electoral del Estado podrá desechar de plano.

ARTICULO 15. (...)

I- IV.

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos del párrafo anterior de este artículo, el Magistrado instructor someterá a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sobreseimiento para que resuelva.

I-III.

ARTICULO 18. (...)

I-VII.

VIII. Informes de autoridades públicas y privadas;

IX. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana,

(...)

I-IV

(...)

I- IV

No obstante, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado que esté a cargo del asunto, podrá ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quienes quedaran obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.

(...)

ARTÍCULO 20. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la

lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, deberá tomar en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno Tribunal Electoral para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

ARTÍCULO 21. (...)

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal Electoral, precisando: Actor, acto, resolución u omisión impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados del Pleno; y

II. (...)

(...)

I-VII

(...)

ARTICULO 23. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría General de acuerdos hará del conocimiento inmediato al Presidente del Tribunal Electoral respecto de los documentos y constancias recibidos, quien ordenará formar y registrar el expediente. A su vez, lo enviará a un Magistrado instructor conforme al turno que corresponda, a fin de que lo radique y revise si el medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el Artículo 12 de este ordenamiento

(...)

II. El Magistrado instructor propondrá al Pleno, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. Si la autoridad u órgano partidista responsable no envía su informe circunstanciado dentro del plazo legal, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyen, procediéndose a resolver el medio de impugnación con los elementos que obren en el expediente, sin perjuicio de las sanciones que se le puedan imponer conforme a esta ley y otros ordenamientos aplicables.

IV. El Magistrado instructor propondrá al Pleno:

- a) El proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate;
- b) Tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento, y
- c) Tener por no presentado el medio de impugnación cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV, del párrafo 14 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente. En tal caso, se formulará requerimiento al actor, apercibiéndolo que no se tomará en cuenta su escrito al momento de resolver, si no se cumple dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado instructor, dictará el auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la recepción por el Tribunal. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y
- VI. Una vez sustanciado y al no haber diligencia pendiente por practicar, se declarará cerrada la instrucción. El Magistrado instructor, ordenará formular el proyecto de sentencia para someterlo a la consideración del Pleno.

ARTICULO 24. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, con el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El Magistrado instructor, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que juzgue pertinente conforme a esta ley;

II. (...)

ARTÍCULO 25. El Magistrado instructor podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncie el Pleno del Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

 $I\!-\!VI$

(...)

Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción; sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y los derechos del quejoso estén en riesgo, el Pleno del Tribunal deberá resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.

En la sentencia se señalará el plazo improrrogable en que deba cumplirse, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento.

(...)

El Tribunal Electoral del Estado contará con amplias facultades para imponer las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.

ARTÍCULO 27.

(...)

Tratándose de medios de impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas, se deberán suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

ARTÍCULO 28. El Presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Estado ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado aprobará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento interno, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. (...)

Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría de los Magistrados del Pleno, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

II. (...)

III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley estén habilitados los cuales levantarán el acta circunstanciada correspondiente.

En caso de que no existan condiciones para resolver un asunto previamente publicado en la lista de los estrados, a propuesta del Magistrado Presidente, deberá retirarse de la lista de asuntos ventilados en la sesión, y en su defecto, se señalará nueva fecha para su resolución.

ARTÍCULO 29. Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el Pleno del Tribunal Electoral o el Magistrado instructor, según sea el caso, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá proponerse durante la sustanciación o al momento de dictar resolución.

(…)

En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente, de inmediato lo hará del conocimiento a la ponencia correspondiente por conducto del Magistrado instructor para que lo turne al Magistrado que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

ARTÍCULO 37. Las medidas de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán ejecutadas por el Presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Estado cuando se trate de desacato a sentencias, y por el Magistrado instructor cuando se decrete incumplimiento de autos en la sustanciación, solicitando el apoyo de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, será competente para conocer y resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

(…)

ARTÍCULO 51. (...)

Los recursos de apelación serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

ARTICULO 57. Será competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

(...)

ARTÍCULO 61. El Pleno del Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere

promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.

(...)

ARTÍCULO 82 Bis. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrá practicar a petición de parte interesada, el Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTICULO 82 Bis 2. Cuando el recuento que efectúe el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación, cuando el Tribunal Electoral lo practique en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 82 Bis 3. (...)

El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Guerrero, y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El Tribunal Electoral sólo podrá realizar el recuento jurisdiccional.

Se llamará recuento jurisdiccional al que practiquen los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en los supuestos que prevea la ley de la materia. Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo negarse a hacerlo.

ARTÍCULO 82 Bis 4. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento de votos de una elección cuando se reúnan los requisitos siguientes:

(....)

ARTICULO 82 Bis 5. Además de lo previsto en el artículo anterior, el Tribunal Electoral por conducto del Magistrado instructor que corresponda, cuando reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

(...)

ARTICULO 82 Bis 7. El Consejo Electoral que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales al Tribunal Electoral del Estado para practicar el recuento a más tardar dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 82 Bis 8. En el recuento de votos, el Tribunal Electoral del Estado aplicará el siguiente procedimiento:

I-V

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida, con los recesos que acuerde el Magistrado instructor, para dar descanso al personal actuante:

VII-X

ARTÍCULO 82 Bis 9. Para el recuento de votos de una elección, la ponencia responsable dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.

ARTÍCULO 83. De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley del Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

Recibida la demanda se turnará a un Magistrado instructor para su sustanciación e instrucción, dictará los acuerdos y determinaciones, hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto que conforme a derecho corresponda.

 (\ldots)

Artículo 89 Bis 3. (...)

I. (...)

II. El Magistrado instructor exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la el Pleno del Tribunal Electoral del Estado producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia:

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado instructor, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

(...)

ARTÍCULO 91. La Ponencia del Tribunal Electoral que esté a cargo del asunto, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

ARTÍCULO 92. (...)

(...)

Una vez calificadas de legales las posiciones por la Ponencia que esté a cargo del asunto, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 93. El Magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTÍCULO 95. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del plazo de tres días podrán solicitar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma. ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

(...)

Artículo 99. (...)

I. (...)

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

III - IV

(…)

V. (...)

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

SEGUNDO. SE ADICIONA: una fracción VII al artículo 4; una fracción X al artículo 18; un párrafo segundo al artículo 28 y un LIBRO QUINTO denominado JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS DE PAGO DE REMUNERACIONES DE REPRESENTANTES POPULARES, que comprenderá de los artículos 102 al 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144.

ARTICULO 4. (...)

VII. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias por remuneraciones de representantes populares.

ARTICULO 18. (...)

I-IX

X. Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 28. (...)

En el transcurso de los procesos electorales, la publicación de los asuntos a resolver podrá realizarse con un tiempo de hasta cinco horas de antelación, siempre y cuando se encuentre justificada la urgencia del asunto.

(...)

LIBRO QUINTO
JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS DE PAGO DE REMUNERACIONES
DE REPRESENTANTES POPULARES
TITULO ÚNICO
DE LAS REGLAS ESPECIALES
CAPITULO ÚNICO
DEL TRÁMITE, DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE
LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 102. El Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias de Pago de Remuneraciones de Representantes Populares, tiene por objeto la protección del derecho constitucional de la remuneración aprobada por los órganos correspondientes a favor de los representantes populares en el Estado.

Las remuneraciones de los representantes populares estarán previstas en los respectivos presupuestos de egresos y deberán ser intangibles e irrenunciables por el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 103. El representante popular que considere haber sido afectado en sus dietas y remuneraciones, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se verifique el acto que reclama.

ARTÍCULO 104. El escrito de demanda por el que se inconforme el representante popular, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de esta Ley.

Serán admisibles a las partes toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y la prueba testimonial.

ARTÍCULO 105. Presentada la demanda, dentro de los tres días hábiles se dictará auto de admisión el cual contendrá:

- I. Orden de emplazar y correr traslado en copia certificada de la demanda y sus anexos a la parte demandada;
- II. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.
- III. Hecha la notificación a la demandada, ésta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.
- IV. En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, ofreciendo las pruebas que considere oportunas, atendiendo a las limitaciones expresadas en este capítulo. Pero en todos los casos, deberá exhibir copia certificada de:
- a) Los que acreditan la personalidad para comparecer a juicio;
- b) Acta o sesión en que se haya aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio que se reclama;
- c) El Presupuesto de Egresos, en la parte que corresponda a la autorización de dietas y remuneraciones ordinarias y extraordinarias conforme a los tabuladores desglosados.

En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte. Igual derecho para objetar las pruebas le será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demanda.

ARTÍCULO 106. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, la admisión de las pruebas que se estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la Litis y requiriendo

aquellas que a su juicio sea necesarias para conocer la verdad.

ARTÍCULO 107. El Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, atendiendo a la sana crítica y experiencia, atendiendo la veracidad y naturaleza de lo reclamado, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes al auto de certificación de que las pruebas admitidas se han desahogado.

ARTÍCULO 108. Cuando se condene al pago de las remuneraciones reclamadas la parte demanda deberá dentro de los diez días siguientes a su notificación deberá exhibir el pago correspondiente y copia certificada del acta o sesión por la cual se autorice el pago de las remuneraciones a que fue condenada.

Cuando la demandada proponga el pago prorrateado del monto condenado, este deberá realizarse con un plazo máximo de seis meses, pagando también los intereses que se generen sobre el importe insoluto, a razón del seis por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

ARTÍCULO 109. Cuando la demandada se niegue o sea omiso al pago condenado, el Tribunal tendrá las más amplias facultades para hacer cumplir sus resoluciones, las cuales incluirán la afectación de ingresos.

TERCERO. SE DEROGAN: la fracción IV del artículo 4; las fracciones I y II del párrafo segundo del artículo 15; el párrafo segundo de la fracción I del artículo 23; el párrafo segundo del artículo 27; la fracción II del artículo 28; el último párrafo del artículo 47; las fracciones I y II del artículo 57; el Título quinto y el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. (...)

I- III.

IV. SE DEROGA

(…)

ARTICULO 15. (...)

I- IV.

(...)

I. SE DEROGA.

II. SE DEROGA.

III. (...)

ARTICULO 23. (...)

I. (...)

SE DEROGA

(párrafo segundo de la fracción I)

II-VI.

(...)

ARTÍCULO 27. (...)

SE DEROGA

(párrafo segundo)

 (\ldots)

ARTÍCULO 28. (...)

(...)

I. (...)

II. SE DEROGA

(...)

ARTÍCULO 47. (...)

SE DEROGA (párrafo último)

ARTICULO 57. (...)

I. SE DEROGA

II. SE DEROGA

TITULO QUINTO SE DEROGA

ARTÍCULO 95. (...)

SE DEROGA

(Párrafo segundo)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Los medios de impugnación y demás asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que se hayan iniciado con anterioridad a la aprobación de este decreto, se seguirán sustanciado con las disposiciones anteriores hasta su conclusión.

Tercero. Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para los efectos legales procedentes.

Atentamente.

POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.-Diputada Erika Alcaraz Sosa.- Diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas.- Diputada Silvia Romero Suárez.-Diputada Yuridia Melchor Sánchez.- Diputado Ernesto Fidel González Pérez.- Diputado Ociel Hugar García Trujillo.- Diputado Crescencio Reyes Torres.- Diputado Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz.- Diputado Carlos Reyes Torres.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón.-Diputado Isidro Duarte Cabrera.-Diputado Raymundo García Gutiérrez.- Diputada Eloísa Hernández Valle.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso "f" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Crescencio Reyes Torres.

El diputado Crescencio Reves Torres:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeros diputados y diputadas.

Medios de comunicación, presentes.

Subo a esta Tribuna en representación de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática con las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica que nos rige, para presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 5, al artículo

5 así como los artículos 5 Bis, 5 Bis II, a la Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, solicitando a la Mesa Directiva se agregue de manera íntegra al Diario de los Debates.

La conformación pluricultural del Estado de Guerrero, revela que cada individuo revela que cada individuo mantiene una identidad indistinta, así como podemos aseverar que las personas guardan una cierta afinidad dentro de la sociedad o núcleos en los que actúa de manera cotidiana.

De esta conformación pluricultural se resaltan los pueblos y comunidades indígenas, sector de la sociedad al que no se ha dotado de los medios suficientes dentro de la sociedad.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la particular del Estado de Guerrero reconocen a los pueblos indígenas la primera de ellas en el artículo 2° establece que los pueblos indígenas conservan sus propias instituciones social, económica, cultural y política o parte de ellas y el sistema de vida que no han perdido desde la época de la colonización de nuestro país.

Así pues denomina a las comunidades como integrantes de un pueblo indígena serán aquellas que formen un todo social, económico y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte el artículo 8° de la Constitución local reconoce el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüistica, y pluricultural de sus pueblos originarios indígenas.

Es necesario mencionar que a pesar de los intentos por dar soluciones eficaces en beneficio de las personas de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado todavía falta mucho por hacer mediante la presente iniciativa en materia de justicia resulta indispensable dotar de mecanismos que permitan hacer eficaz la impartición en beneficio de ellos.

En ese orden se propone un servicio de asesoría y defensoría legal y gratuita en materia electoral como una política pública que coadyuve a mejorar las condiciones de las personas descendientes de los pueblos y comunidades indígenas.

De esta manera a través de la defensa pública del Estado los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder de manera gratuita a los servicios que en materia electoral se preste, esto se justifica pues muchas veces en procesos electorales o en todo momento cuando existe la participación de ciudadanos indígenas para integrar órganos de gobierno ya sean las instituciones creadas por ellos conforme a sus costumbres o a los órganos públicos su participación se ve vulnerada por las violaciones a sus derechos político-electoral.

Finalmente el servicio gratuito que se brinde deberá tener como objetivo la eficacia de la defensa electoral que se entable en favor de estas personas.

Es cuánto.

(VERSION INTEGRA).

Ciudadanos diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Las Diputadas y Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por los artículos: 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el diverso 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, nos permitimos presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5, ASÍ COMO LOS ARTÍCULO 5 BIS Y 5 BIS 2 A LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, nuestro Estado de Guerrero tiene una conformación pluricultural, con diversidad de costumbres arraigadas en sus pueblos. La interacción de las personas que habitan las sociedades que integran a nuestro Estado, revela que cada individuo mantiene una identidad distinta. Así, podemos aseverar que los ciudadanos guardan una cierta afinidad dentro de las sociedades o núcleos en los que actúan de manera cotidiana.

Así, es dable sostener que, respecto de los orígenes de los grupos sociales que habitan en nuestro Estado, hay un sector que no puede pasar desapercibido. A este sector al que me refiero, desafortunadamente no se le ha dotado de las herramientas eficaces en muchas de las acciones que los órganos públicos debieran priorizar. Tal sector al que dichos órganos han descuidado y en

muchas ocasiones, las omisiones lo han vulnerado, es el sector indígena. Referirnos a los pueblos indígenas, es identificarlos como grupos de personas que asumen una identidad étnica con base en su cultura, sus instituciones creadas por ellos y una historia propia que los define como pueblos autóctonos del país.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la particular del Estado de Guerrero, reconocen a los pueblos indígenas. La primera de ellas en su artículo 2 y la segunda, en su artículo 8. El texto constitucional supremo, establece que los pueblos indígenas conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, sistema de vida que no han perdido desde la época de la colonización en nuestro país. Así pues, denomina a las comunidades como integrantes de un pueblo indígena, y serán aquellas que formen un todo social, económico y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, el texto de constitución local, reconoce que el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas.

Sin que esto se contraponga, hablar de pueblos originarios indígenas, nos lleva a señalar que es un término empleado para referir que su historia e identidad supone que al ser grupos de pobladores que existía desde antes de la colonización, representan hasta el día de hoy el origen de una sociedad mexicana y guerrerense, pues fueron los primeros en integrar el territorio nacional o estatal.

En la actualidad, como ya se apuntó, este sector ha sido desprotegido por los órganos de gobierno, quienes tienen el deber constitucional y legal de darse a la tarea de generar estrategias de gobierno encaminadas a generar igualdad social en todos los sectores de la población.

Hoy podemos mencionar que, si bien, no se pueden ocultar las acciones que se han echado a andar con la finalidad de brindar mejores condiciones sociales, lo cierto es también que éstas no han sido suficientes para lograr los objetivos.

En el caso concreto, debemos decir, que en materia de impartición de justicia hace falta mucho por hacer, ya que en muchas de las ocasiones, el actual sistema de procuración y administración, resulta poco cercano a los pueblos y comunidades indígenas. De tal suerte que, resulta indispensable dotar de mecanismos que permitan acercar este sistema, uso y acceso de las personas

provenientes de dichos grupos de población que guardan una identidad única y visible en nuestro Estado.

Siguiendo ese orden de ideas, la intensión de esta iniciativa, radica en dotar en beneficio de tales personas los servicios de asesoría y defensa legal en la materia electoral, como una política pública que coadyuve a batir el olvido de las personas descendientes de pueblos y comunidades indígenas.

Por tal motivo, se propone adicionar un último párrafo al artículo 5, así como adicionar un artículo 5 bis, y un artículo 5 bis 2 a la Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, para quedar como a continuación se expone:

Disposición vigente Texto de la iniciativa

Artículo 5. Materias del servicio Artículo 5. (...)

En materia penal, el Estado, por conducto del Instituto, prestará los servicios de defensa legal en los términos de los artículos 18 y 20 de la Constitución Federal. (...)

El servicio de defensoría pública penal podrá ser otorgado por particulares bajo la coordinación y supervisión del Instituto y en los términos de su Reglamento. (...)

En materia civil, familiar y mercantil podrán solicitar los servicios regulados en esta ley aquellas personas que acrediten condiciones de vulnerabilidad, escasez de recursos o desprotección. (...)

En materia electoral a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5 bis. Materias del servicio

El servicio señalado en el último párrafo del artículo anterior comprenderá:

- I. La asesoría y defensa legal electoral en todo momento a integrantes de pueblos y comunidades indígenas, siempre que las controversias estén regidas por las leyes locales del Estado, y
- II. Promover a través de cursos y conferencias, la cultura de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, y
- III. Las demás que determine esta ley y los reglamentos que se emitan.

Al asumir la defensa legal, ésta culminará en las instancias terminales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, si el solicitante así lo requiere, o en su defecto, cuando el solicitante decida no hacer más uso de los servicios que brinde la defensoría pública.

Artículo 5 bis 2. Prohibiciones

Estará prohibido a los profesionistas del Instituto de la Defensa Pública del Estado que brinden el servicio en materia electoral local, lo siguiente:

- I. Llevar a cabo la defensa de personas que no provengan de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero;
- II. Asesorar y asumir la defensa de candidatos y representantes de partidos políticos;
- III. Asesorar y asumir la defensa de candidatos independientes;
- IV. Llevar a cabo la defensa de algún partido político o de sus órganos de dirección, y
- V. Las demás que determine esta ley y el reglamento aplicable.

La intencionalidad radica en que, a través del Instituto de la Defensa Pública del Estado, los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder de manera gratuita a los servicios que en materia electoral se presten. Esto se justifica, pues muchas veces en procesos electorales o en todo momento, cuando existe la participación de ciudadanos indígenas para integrar órganos de gobierno, ya sea en las instituciones creadas por ellos o, en los órganos públicos de gobierno, su participación se ve vulnerada por las violaciones a sus derechos político-electorales de los que son objeto. De tal manera que, con el nuevo servicio que se preste en materia electoral, será únicamente para aspectos que rijan las leyes locales de nuestro Estado de Guerrero.

Así también, los profesionistas del Instituto que tengan a su cargo brindar el servicio en materia electoral, deberán, con independencia de asesorar y representar en términos de ley a las personas indígenas, difundir el conocimiento de los derechos político electoral de las personas de los pueblos indígenas.

De modo tal, que el servicio que se brinde deberá tener como objetivo la eficacia de la defensa electoral que se entable en favor de estas personas.

No debe pasar desapercibido que, este servicio será a favor de personas provenientes de pueblos y

comunidades indígenas. Por tanto, el Instituto no podrá brindar este servicio a las personas que no sean indígenas, o en favor de los partidos políticos, sus representantes o a los integrantes de sus órganos de dirección.

Finalmente. por los motivos expuestos y con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se somete a consideración del Pleno de esta Legislatura, para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la INICIATIVA:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ÚLTIMO PÁRRAFO ADICIONA UN ARTÍCULO 5. ASÍ COMO LOS ARTÍCULO 5 BIS Y 5 BIS 2 A LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. SE ADICIONA: un último párrafo al artículo 5; un artículo 5 bis y un 5 bis 2 de la Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. (...)

(...)

En materia electoral local, el Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero, brindará asesoría y representación legal gratuita a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5 bis. Materias del servicio

El servicio señalado en el último párrafo del artículo anterior comprenderá:

- I. La asesoría y defensa legal electoral en todo momento a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, siempre que las controversias estén regidas por las leyes locales del Estado, y
- II. Promover a través de cursos y conferencias, la cultura de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, y
- III. Las demás que determine esta ley y los reglamentos que se emitan.

Al asumir la defensa legal, ésta culminará en las instancias terminales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, si el solicitante así lo requiere, o en su defecto, cuando el solicitante decida no hacer más uso de los servicios que brinde la defensoría pública.

Artículo 5 bis. Prohibiciones

Estará prohibido a los profesionistas del Instituto de la Defensa Pública del Estado que brinden el servicio en materia electoral local, lo siguiente:

- I. Llevar a cabo la defensa de personas que no sean integrantes de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero;
- II. Asesorar y asumir la defensa de candidatos y representantes de partidos políticos;
- III. Asesorar y asumir la defensa de candidatos independientes;
- IV. Llevar a cabo la defensa de algún partido político o de sus órganos de dirección, y
- V. Las demás que determine esta ley y el reglamento aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Instituto de la Defensa Pública del Estado de Guerrero, en un lapso que no será superior a quince días, emitirá una convocatoria pública dirigida a los profesionistas en Derecho del Estado de Guerrero para conformar los espacios del personal que brinde el servicio de la defensoría pública gratuita en materia electoral a personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero. Dicho proceso de selección no podrá exceder de dos meses posteriores a la emisión de la convocatoria.

Tercero. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.-Diputada Erika Alcaraz Sosa.- Diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas.- Diputada Silvia Romero Suárez.-Diputada Yuridia Melchor Sánchez.- Diputado Ernesto Fidel González Pérez.- Diputado Ociel Hugar García Trujillo.- Diputado Crescencio Reyes Torres.- Diputado Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz.- Diputado Carlos Reyes Torres.- Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón.- Diputado Isidro Duarte Cabrera.-Diputado Raymundo García Gutiérrez.- Diputada Eloísa Hernández Valle.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROPUESTA DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDO

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos incisos del "a" al "f", solicito a la diputada secretaria Magdalena Camacho Díaz, dé lectura a la certificación emitida por la diputada secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía, relativa a la entrega de cada uno de los integrantes de esta Legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos ya citados.

La secretaria Magdalena Camacho Díaz:

Con su permiso, diputado presidente.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 30 de junio de 2016.

Visto el acuse de recibo certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original de los dictámenes con proyecto de ley y decreto enlistados de primera lectura en el Orden del Día para la sesión de fecha jueves 30 de junio del año en curso, específicamente en los incisos del "a" al "f" del cuarto punto del Orden del Día, de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203 Fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

Atentamente

Diputada Ma. Luisa Vargas Mejía.- Secretaria de la Mesa Directiva.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Gracias, diputada secretaria.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con la artículo 34 fracción V de la ley de la materia, en términos por lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se tiene de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley y de decreto respectivamente signados en los incisos del "a" al "f" del cuarto punto del Orden del Día y continúan con su trámite legislativo.

En desahogo de los incisos del "g" al "h" del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Magdalena Camacho Díaz, dé lectura al oficio signado por la diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Presidenta de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

La secretaria Magdalena Camacho Díaz:

Con su permiso, diputado presidente.

Asunto: Se solicita dispensa de segunda lectura. Oficio número: HCEG/LXI/CAPG/201/2016.

Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, 30 de junio de 2016.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, en mi calidad de presidenta me permito solicitar la dispensa de la segunda lectura de los siguientes dictámenes con proyecto de decreto.

- 1.- Decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a la ciudadana Cristina Huerta Segura, al cargo y funciones de Regidora del Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero.
- 2.- Decreto por medio del cual se concede licencia indefinido a la ciudadana Alejandrina Pereda Balderas, al cargo y funciones de Regidora del Municipio de Copanatoyac, Guerrero.

Asimismo se discutan y se aprueben en su caso en la próxima sesión del Pleno.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente.

Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración dela Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto enlistados en los incisos "g" y "h" del cuarto punto del Orden del Día en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto de antecedentes. Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto signado en el inciso

La diputada Rosa Coral Mendoza Falcón:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas.

Medios de Comunicación, por su atención gracias.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 a nombre y representación de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar el dictamen con proyecto de decreto por el que se emite dictamen a favor de la ciudadana Alejandrina Pereda Balderas, Regidora propietario del Ayuntamiento de Copanatoyac, para separarse del cargo por tiempo indefinido mismo que se encuentra a su consideración en virtud de que se emitió tomando en cuentas las razones que esgrime la interesada.

Así como la ratificación por parte de la ciudadana en comento con fecha 23 de mayo del 2016...

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Permítame diputada, solicito a los presentes poner atención a la oradora, por favor

La diputada Rosa Coral Mendoza Falcón:

Gracias, diputado presidente.

Para ello se tomó en cuenta con lo estipulado con el artículo 91 de nuestra Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que establece: Artículo 91, las faltas de los integrantes de los ayuntamientos, podrán ser temporales o definitivas siendo las primeras las que no excedan de 15 días, las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado el que analizará con las causas que la justifiquen y los servidores públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta Comisión Dictaminadora analizando la solicitud que nos ocupa tomó en cuenta todos los elementos relativos a la manifestación de la situación de salud de la promovente determinando así la procedencia por lo que los documentos públicos considerados que se exhibieron en el presente trámite legislativo mostraron que no hay coacción para que deje el cargo, haciéndolo de manera consciente y motivada en su situación médica.

Por lo cual esta Comisión ha dictaminado en sentido favorable la petición de la ciudadana Alejandrina Pereda Balderas, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero.

Por lo anterior es que ponemos a consideración de este Pleno el presente dictamen con proyecto de decreto, solicitando su voto favorable.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en

A favor.

En contra

Abstenciones

Se aprueba por mayoría de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de no existir reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "h" del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Magdalena Camacho Díaz, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

La diputada Magdalena Camacho Díaz:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, a nombre y representación de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, hago uso de esta tribuna para fundamentar y motivar el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido a favor de la ciudadana Cristina Huerta Segura, Regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, mismo que se encuentra ahora a su consideración, en virtud de que se emitió sin dejar de tomar cuenta las razones que esgrime la promovente.

Y que para lo conducente llevó a cabo la ratificación el día 13 de junio del presente año.

Como comisión nos fundamentamos legalmente con las facultades que nos brinda el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que señala que las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de 15 días, la licencia indefinida serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado el que analizará las causas que la justifiquen y los servidores públicos solicitantes cumplirán con la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como comisión a la que fue turnada esta solicitud para su análisis y discusión, tomamos en cuenta los documentos recibidos relativos a la manifestación de la interesada para dejar el cargo por tiempo indefinido.

Los cuales mostraron que no hay coacción para dejar el cargo y que su motivación es de carácter personal ineludible, por lo que esta Comisión ha dictaminado en sentido favorable la petición de la ciudadana Cristina Huerta Segura, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso.

Por lo anterior, es que ponemos a consideración de este Pleno el presente dictamen con proyecto de decreto, solicitando su voto a favor.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de no existir reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo de los incisos "i" al "l" del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía, dé lectura al oficio suscrito por el diputado Iván Pachuca Domínguez, Presidente de la Comisión Instructora.

La secretaria Ma. Luisa Vargas Mejía:

Con su permiso, diputado presidente.

Asunto: Se solicita dispensa de segunda lectura.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 29 de junio de 2016.

Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

El suscrito diputado Iván Pachuca Domínguez, Presidente de la Comisión Instructora de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, solicito la dispensa de la segunda lectura de los siguientes dictámenes:

- 1.- Juicio Político CEP/CI/JP/LX/008/2015, promovido por el ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, exgobernador del Estado del Guerrero.
- 2.- Juicio Político CEP/CI/JP/LX/009/2015, interpuesta por el ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del licenciado Miguel Ángel Godínez Muñoz, Ex Fiscal General del Estado de Guerrero.
- 3.- Juicio Político CEP/CI/JP/LX/002/2015, promovido por el ciudadano Rubén Cayetano García, en

contra de los ciudadanos Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

4.- Juicio Político CEP/CI/JP/LX/007/2015, promovido por los ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez, en contra del ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Sin otro particular y esperando favorable mi petición, les reitero mi consideración.

Atentamente

Diputado Iván Pachuca Domínguez.- Con firma.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes de valoración previa enlistados en los incisos "i" al "l" del punto número cuatro del Orden del Día en desahogo. Ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes de valoración previa de antecedentes.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de valoración previa signado bajo el inciso "i"

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero:

Con su permiso, presidente.

Compañeras y compañeros

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado en vigor número 286, me permito fundar y motivar el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/002/2015, promovido por el ciudadano Rubén Cayetano García, en contra de los Magistrado del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los requisitos de procedencia siendo los siguientes:

- a) Ser servidor público en los términos del artículo 195 apartado I dela Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público.
- c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

El primer elemento se encuentra satisfecho toda vez que los ciudadanos magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero son de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político de conformidad con el artículo 195 apartado I de nuestra Constitución.

Con respecto a los otros elementos que se hace consistir en la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público y que tal conducta reduce en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño el denunciante en síntesis expresó:

Que el 31 de marzo del año 2014, estalla en el poder judicial del Estado de Guerrero una severa crisis provocada por la falta de incremento salarial a los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Que el 20 de octubre del año 2014, los trabajadores volvieron a tomar las instalaciones de la ciudad judicial en Chilpancingo, arribando la magistrada presidenta Lambertina Galeana Marín, para ofrecerles nuevamente el cumplimiento de lo pactado en abril y el reconocimiento de su gremio "Sindicato independiente de Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado".

Como era de esperarse la mentira de los magistrados y magistradas y el engaño sufrido por los trabajadores denotó otra inconformidad que a la fecha lleva más de 30 días en paro lo que mantiene paralizada la impartición de justicia en el Estado.

Los magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero, han exhibido una total incapacidad para resolver el conflicto que se vive en el poder judicial y que agrava a la sociedad guerrerense ante la paralización de la administración e impartición de justicia lo que constituye una grave violación a los derechos humanos de los trabajadores lo que constituye causa de destitución e inhabilitación para continuar en el cargo de magistrados.

Sin embargo, de la denuncia que advierte que no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas de los supuestos que hacen valer el denunciante ya que solo realizan manifestaciones sin la realización de los hechos con los supuestos verídicos que la ley contempla para la procedencia de juicio político.

Aunado a ello respecto al hecho de que tales actos u omisiones reducen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño no se encuentra acreditado ya que de la denuncia presentada se invoca la afectación de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutela ni intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se discuten pretensiones privadas.

Por tanto, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño lo que en el caso y no acontece, más aun las pruebas ofrecidas por el inconforme no están íntimamente relacionadas con los puntos de hecho de la denuncia, por lo que no se puede concederse de valor probatorio alguno ya que no son suficientes para considerar la existencia de una conducta que pusiera en entredicho el desempeño de los servidores públicos denunciados.

Pues para justificar su denuncia de juicio político debió de acompañar con documentos que permitan a esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo con probar las irregularidades que dicen cometieron los servidores públicos denunciados.

Por tal motivo no se comprueba la existencia de una conducta que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño, por lo que se estima que debe de declararse improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Rubén Cayetano García, en contra de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

En tal virtud los diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, y en uso de las facultades plasmadas en el artículo 152 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y toda vez que el dictamen de valoración previa que se pone a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado se encuentra apegada a derecho, solicitamos su voto a favor del mismo.

Es cuánto.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

¿Con qué objeto diputada? Se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez.

La diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez:

Buenas tardes, diputadas y diputados.

Amigos de la Prensa, público aquí presente.

Marco Tulio Cicerón una vez dijo que al perder una discusión contra cuatro, eso no significaba que el necio sea yo, discutir aquí es como arar en el desierto. No soy una necia lo que pasa es que me asiste la razón y a los diputados integrantes de esta Comisión Instructora de esta Legislatura, no, ellos únicamente firman sin saber el alcance y el efecto de estos actos.

No saben los diputados que resuelven que, en el Poder Judicial hay nepotismo, amiguismo y corrupción, no saben o no quieren saber los diputados de la Comisión Instructora que en el Poder Judicial no se respeta la carrera judicial sólo llegan a los cargos más importantes los amigos y recomendados de los magistrados y del gobernador.

Ignoran los diputados de la Instructora que en el Tribunal Superior de Justicia no se reconocen derechos laborales ni sociales a los trabajadores, se hacen de la vista gorda los diputados, no obstante de haberse demostrado en la denuncia de Rubén Cayetano García que los magistrados acompañados de policías estatales golpearon a trabajadores del poder judicial.

Principalmente mujeres que reclamaron sus derechos laborales y mejores condiciones para impartir justicia, no quieren ver los diputados las amenazas de amedrentamiento que sufrieron las y los trabajadores del poder judicial de que al igual que los maestros y ahora a los médicos los van a despedir o de que los castigarían entre "enviándolos" a Malinaltepec, como si ir a impartir justicia a la montaña fuera cosa de lo peor.

Quieren ocultar los diputados que los magistrados le mintieron al Senado de la República para mantenerse en sus cargos ante la inminente desaparición de poderes en Guerrero, lo cierto es, que el Poder Judicial al igual que este Poder Legislativo y muchas instancias de gobierno ya no tienen credibilidad ante la sociedad.

Lo cierto es que los magistrados del Poder Judicial ya no tiene autoridad moral para hacer lo que son, son jueces sin señorío y si tuvieran el mínimo de honestidad y decoro debieron renunciar hace mucho tiempo y dejar su lugar a nuevos talentos de derecho comprometidos con un bien tantas veces postergado en Guerrero como es la justicia.

Mi voto será en contra de esta determinación y tendré la conciencia tranquila de que no formo parte en contubernio con un poder que debe refundarse.

Es cuanto, muchas gracias.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Agotada la discusión, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de valoración previa en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general el dictamen de valoración previa de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de no existir reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen de valoración previa de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "j" del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Fidel González Pérez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de valoración previa en desahogo.

El diputado Ernesto Fidel González Pérez:

Motivación y fundamentación del Juicio Político número CEP/CI/JP/LX/007/2015.

Con el permiso de la Mesa Directiva,

Compañeras y compañeros diputados.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, número 286 me permito fundar y motivar el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/007/2015, promovido por los ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez, en contra del ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los requisitos de procedencia siendo los siguientes:

- a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente 195.1 por las reformas de fecha 29 de abril del 2014 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público.
- c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El primer elemento se encuentra satisfecho toda vez que el ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero es los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político de conformidad con el artículo 112 ahora 195.1 por las reformas de fecha 21 de abril de 2014 de nuestra Constitución.

Con respecto a los otros elementos que se hacen consistir en la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público y que tal conducta reduce en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho los denunciantes en síntesis expresaron:

Interponen juicio político en contra del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, por considerar que no dio cumplimiento al Decreto número 990 por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que se constituya en aval o deudor solidario del Convenio que suscribirá la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y el Instituto de Seguridad Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que la planta de trabajadores se incorporen al régimen obligatorio que presta dicha institución, asimismo que ha transcurrido en exceso el plazo para que diera contestación a su escrito de 15 de mayo de 2014, en el que se solicitó se le diera cumplimiento al referido decreto incurriendo con ello en una doble omisión pues en primer lugar no cumplió con el mencionado Decreto y en segundo lugar omitió la respuesta lo que constituye irregularidades que lo hacen incurrir en responsabilidad oficial.

Sin embargo, de lo relatado en la denuncia no se precisan con mediana claridad hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que pretenden hacer valer los denunciantes, es decir únicamente realizan manifestaciones sin relacionar los hechos con los supuestos específicos que la ley contempla para la procedencia de juicio político.

Esto es, no son suficientes tales hechos para concatenarse con las pruebas aportadas y perfeccionarlas pues en todo caso los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, empero estos hechos por si solos no constituyen pruebas y por tanto, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir en su conjunto fuerza probatoria lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero estas no pueden complementarse con lo escrito como hechos en el líbero de denuncia.

En virtud de que estas devienen insuficientes para demostrar tales hechos se sostiene lo anterior dado que la

constancia que obran en autos los denunciantes hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme al artículo 4º Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de los Municipios de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la *Litis* resultando insuficientes los fundamentos en los que los querellantes pretender sustentar su petición, pues se aprecia que solo la fundamentan en las apreciaciones subjetivas son el aporte de prueba alguna.

En esa tesitura esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo conforme a la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente en ése entonces llega al convenio que la denuncia presentada no viene soportada como se dijo con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión al denunciado y que este Cuerpo Colegiado esté en aptitud de resolver su acción precisamente por los jura e imprecisa en que se encuentra la denuncia.

Concluyéndose que si los argumentos no son robustecidos con la presentación de pruebas suficientes para acreditar esos hechos en que funden sus pretensiones en el escrito que fije la controversia circunstancia que permite considerar que una sentencia estimatoria debe sustentarse precisamente en las manifestaciones producidas en la demanda, así como las pruebas aportadas y descritas en el propio ocurso inicial.

Entonces la acción impulsada no tendrá fuerza jurídica, así las cosas contrario a lo argumentado por los denunciantes el artículo 7 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, establece que no procede el juicio político por mera expresión de ideas.

Por tal motivo no se comprueba la existencia de una conducta que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por lo que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Jacqueline Esperanza Vázquez Pineda, Obdulia Yudith Francisco Cabañas y Félix Cedillo Rodríguez, en contra del ciudadano Ramón Navarrete Magdaleno, titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Por lo que los diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, en uso de las facultades plasmadas en el artículo 152, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y toda vez que el dictamen de valoración previa que se pone a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado se encuentra apegada a derecho, solicitamos su voto a favor del mismo.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de valoración previa en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen de valoración previa de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de no existir reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen de valoración previa de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "k" del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Silvia Romero Suárez, quien como integrante de la

Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de valoración previa en desahogo.

La diputada Silvia Romero Suárez:

Con el permiso de la Mesa Directiva,

Compañeras y compañeros diputados.

Acudo a esta Tribuna en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, número 286 me permito fundar y motivar el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/008/2015, promovido por el ciudadano Carlos Alberto González Ocampo, en contra del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, exgobernador del Estado de Guerrero.

La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los requisitos de procedencia siendo los siguientes:

- a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente 195.1 por las reformas de fecha 29 de abril del 2014 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público.
- c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El primer elemento señalado en el inciso "a" se encuentra satisfecho toda vez que el exgobernador del Estado, podrá ser sujeto de responsabilidad política en los términos del título XIII de la Constitución Política local, por lo tanto, es considerado como servidor público por los artículos 195, 191 y 195.3 de la referida Constitución.

En cuanto hace a los elementos marcos en los incisos "b" y "c" que en su orden señalan la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público y que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho los denunciantes en síntesis expresó:

Que a dos años siete meses del secuestro y desaparición de mi hijo "Alberto González Arriaga, la fiscalía general del Estado no ha resuelto la averiguación

previa correspondiente, todo por la negligencia de su representante el fiscal general del Estado de Guerrero licenciado Miguel Ángel Godínez Muñoz, a pesar de que parte de las investigaciones de dicha averiguación ha sido por las investigaciones propias del suscrito y que ni así vuelvo a mencionar por la negligencia del fiscal general del Estado se ha resuelto, asimismo por la negligencia del gobernador constitucional del Estado de Guerrero, doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez.

Por todo lo descrito anteriormente es de notarse que hay dolo, negligencia, mala fe y omisión en el desempeño de sus funciones por parte del ciudadano doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, violando lo establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, ya que realiza actos de omisión, así como las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, teniendo en estos hechos responsabilidad además de no cumplir con lo estipulado en los artículos 63 de la Ley 695 de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por no salvaguardar la legalidad, la imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, así como violentar mis derechos consagrados en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negar mi derecho de petición".

De los hechos deducidos por el denunciante se desprende que en lo relativo al elemento marcado en el inciso "b" la existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público no se especifican hechos que permitan encuadrar las conductas que hace valer el denunciante.

Primeramente se le atribuyen al denunciado las violación al artículo 8° constitucional lo cual es importante establecer que el derecho de petición al que alude el denunciante es un derecho consagrado en ésa Carta Magna que en nuestro sistema jurídico los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el juicio de amparo, es decir, deben de reclamarse por la vía judicial el cumplimiento del derecho vulnerado y no mediante el juicio político como el caso acontece.

Por lo que respecta al numeral 195, fracción III de la Constitución local que señala el promoverte en su escrito de denuncia como conducta atribuible al denunciado relativo a violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, es importante precisar que por violación sistemática es lo que se conoce como crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad aquí se incluyen el exterminio, el genocidio, el sometimiento a la esclavitud, la deportación y otros actos cometidos en

contra de una población civil o factores sociales, políticos, económicos realizados por las actividades de algún Estado.

De lo anteriormente mencionado se observa claramente que el denunciante se queja de actos que se deben reclamar o ventilar en otra vía e instancia legal no en esta como lo propone, no acredita por ningún medio de prueba las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos del denunciante.

En concordancia con lo anterior el inciso "c" que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de un buen despacho.

No se encuentra acreditado ya que la denuncia presentada se adúcela afectación por un interés particular, es decir el agravio que presuntamente se comete es en contra del ciudadano Carlos Alberto González Ocampo no como la ley lo establece que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos.

De lo anterior cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se discuten pretensiones privadas, por el contrario son normas que se dictaron para proteger el interés grupal indiferenciado.

En el presente caso y para las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en algunos de los supuestos marcados en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es preciso que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de un buen despacho, lo que en el presente caso no acontece.

Por tal motivo no se comprueba la existencia de una conducta que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de un buen despacho, por lo que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Carlos Alberto González Ocampo, en contra del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, exgobernador del Estado de Guerrero.

Por lo que los diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Examen Previo, en uso de las facultades basadas en el artículo 152, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y toda vez que el dictamen de valoración previa que se pone a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado, se encuentra apegada a derecho, solicitamos a todos ustedes su voto favorable al mismo.

Es cuanto.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

¿Con que objeto diputado? Se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja:

Con su venia compañero presidente.

Para fijar posición de parte de la Fracción de Movimiento Ciudadano, respecto a este dictamen de valoración previa que nos presenta relativo a un juicio político promovido por el ciudadano Carlos Alberto González en contra del exgobernador Rogelio Ortega Martínez.

Con relación a este expediente del que la diputada Romero dio cuenta es un tema de derecho de petición y nos parece que sin ser un tema menor hay otros temas pendientes de la administración pasada que no han sido debidamente aclarados y me parece que hay cuestiones de carácter administrativo financiero y de responsabilidad política en términos del artículo 195 de la propia constitución local que demanda que en todo caso dentro de los expedientes que todavía deben estar pendientes de dictaminar si pueda en esos casos sentarse un precedente darle validez a la valoración previa, al estudio previo y proceder al juicio político.

Al margen de responsabilidades de carácter administrativo o penal que son independientes de la responsabilidad política, por esa razón en el caso específico que nos ocupa nos vamos a abstener pero no quiere decir que estemos de nuestra parte ya exonerando a la administración anterior, nos parece que no puede quedar en anécdota lo que en su oportunidad comentó en comparecencia el secretario de Finanzas Héctor Apreza

del déficit de la irresponsabilidad administrativa e incluso hay por ahí también un proceso penal en contra del secretario de finanzas del Estado, por toda esta esta razón no se puede liberar de responsabilidad política a la administración de Rogelio Ortega Martínez.

Vamos a estar en consecuencia pendientes de los otros asuntos que tienen que ver con juicio de responsabilidad política en contra del anterior gobernador, por esta razón nuestro voto en este caso será en abstención, pero estaremos atentos de que se dé cuenta de los otros expedientes porque nosotros si consideramos que procede la responsabilidad política administrativa, que procede en muchos casos también la responsabilidad penal.

Es cuánto.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Agotada la discusión en lo general y en virtud de que no hay más oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen de valoración previa en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general el dictamen de valoración previa de referencia.

Aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservase artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen de valoración previa de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "l" del punto número cuatro del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Fidel González Pérez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de valoración previa en desahogo.

El diputado Ernesto Fidel González Pérez:

Con el permiso, de la Mesa Directiva,

Compañeras y compañeros diputados.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor número 286, me permito fundar y valoración motivar dictamen de previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número CEP/CI/JP/LX/009/2015, promovido por el ciudadano Carlos Alberto González Castro en contra del ciudadano Miguel Ángel Godínez Muñoz, exfiscal general del Estado de Guerrero.

La Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los siguientes requisitos de procedencia.

- a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 actualmente 195.1 por las reformas de fecha 29 de abril del 2014 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público.
- c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El primer elemento señalado en el inciso "a" se encuentra satisfecho toda vez que el ciudadano Miguel Ángel Godínez Muñoz, exfiscal general del Estado de Guerrero, es de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político, de conformidad con el articulo 112 ahora 195.1 por la reforma de fecha 29 de abril del 2014 de nuestra Constitución.

Por cuanto hace a los elementos marcados en los incisos "b" y "c" que en su orden señalan la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público y que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho el denunciante en síntesis expresó:

Que a dos años siete meses del secuestro y desaparición de mi hijo "Carlos Alberto González Arriaga, la fiscalía general del Estado no ha resuelto la averiguación previa correspondiente, todo por la negligencia de su representante el fiscal general del Estado de Guerrero licenciado Miguel Ángel Godínez Muñoz, a pesar de que parte de las investigaciones de dicha averiguación ha sido por las investigaciones propias del suscrito y que ni así vuelvo a mencionar por la negligencia del fiscal general del Estado se ha resuelto, asimismo por la negligencia del gobernador constitucional del Estado de Guerrero, doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez.

DIARIO DE LOS DEBATES

Por todo lo descrito anteriormente es de notarse que hay dolo, negligencia, mala fe y omisión en el desempeño de sus funciones por parte del ciudadano doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, violando lo establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, ya que realiza actos de omisión, así como las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, teniendo en estos hechos responsabilidad además de no cumplir con lo estipulado en los artículos 63 de la Ley 695 de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por no salvaguardar la legalidad, la imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, así como violentar mis derechos consagrados en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negar mi derecho de petición".

De los hechos deducidos por el denunciante se desprende que en lo relativo al elemento marcado en el inciso "b" la existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público no se especifican hechos que permitan encuadrar las conductas que hace valer el denunciante.

Primeramente se le atribuyen al denunciado las violación al artículo 8° constitucional lo cual es importante establecer que el derecho de petición al que alude el denunciante es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna que en nuestro sistema jurídico los derechos consagrados constitucionalmente protegidos por el juicio de amparo, es decir, deben de reclamarse por la vía judicial el cumplimiento del derecho vulnerado y no mediante el juicio político como el caso acontece.

Por lo que respecta al numeral 195 fracción III de la Constitución local que señala el promoverte en su escrito de denuncia como conducta atribuible al denunciado relativo a violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, es importante precisar que por

violación sistemática es lo que se conoce como crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad aquí se incluyen el exterminio, el genocidio, el sometimiento a la esclavitud, la deportación y otros actos cometidos en contra de una población civil o factores sociales, políticos, económicos realizados por las actividades de algún Estado.

De lo anteriormente mencionado se observa claramente que el denunciante se queja de actos que se deben reclamar o ventilar en otra vía e instancia legal no en esta como lo propone, no acredita por ningún medio de prueba las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos del denunciante.

En concordancia con lo anterior el inciso "c" que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de un buen despacho.

No se encuentra acreditado ya que la denuncia presentada se aduce la afectación por un interés particular, es decir el agravio que presuntamente se comete es en contra del ciudadano Carlos Alberto González Campos no como la ley lo establece que las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos.

De lo anterior cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia solo la afectación o perjuicio de un interés particular siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se discuten pretensiones privadas, por el contrario son normas que se dictaron para proteger el interés grupal indiferenciado.

En el presente caso y para las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados encuadren en algunos de los supuestos marcados en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º Transitorio de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es preciso que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que en el presente caso no acontece.

Por tal motivo no se comprueba la existencia de una conducta que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de un buen despacho, por lo que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Carlos Alberto González Campo, en contra del ciudadano

Miguel Ángel Godínez Muñoz, exfiscal general del Estado de Guerrero.

Por lo que los diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Examen Previo, en uso de las facultades plasmadas en el artículo 152 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y toda vez que el dictamen de valoración previa que se pone a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado, se encuentra apegada a derecho, solicitamos a todos ustedes su voto favorable al mismo.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen de valoración previa en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen de valoración previa de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de no existir reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen de valoración previa de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "m" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, al diputado Raymundo García Gutiérrez.

El diputado Raymundo García Gutiérrez:

Ciudadanos diputados integrantes de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe diputado Raymundo García Gutiérrez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 127 párrafo cuarto, 137 párrafo segundo, 150 y 170 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, me permito someter a la consideración del Pleno, para que se discuta y en su caso se apruebe como asunto de urgente y obvia resolución, la PROPUESTA DE ACUERDO PARLAMENTARIO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que las leyes particulares definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de dicha naturaleza; de dicho fundamento legal se desprende la dualidad de: 1. La existencia del derecho a la salud en favor del individuo en la nación mexicana, y; 2. La obligación por parte del Estado de privilegiar el goce efectivo de dicho derecho.

En ese sentido, el derecho del que hablamos se compone de dos vertientes como tal: a) el derecho a la salud, en un sentido amplio hablando de la necesidad del ser humano de estar sano, de acuerdo a todos los factores que influyen en ello, y b) El derecho a la protección de la salud como la obligación que tiene el Estado para desarrollar actividades positivas tendientes precisamente a proteger la salud o repararla cuando ha sido afectada.

Pero en ambos casos se confluye en que dicho derecho tiene un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos.

El derecho a la Salud, entonces debe de ser considerado como un derecho fundamental del ser humano. Este además de estar protegido a nivel constitucional así proviene de Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10).

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley General de Salud, establece que el derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana:
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social:
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Así por ejemplo, a partir del derecho del que se habla, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; esto es lo que se llama el "derecho a la atención o asistencia sanitaria".

El derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, es decir, la salud; tal protección supone la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es una obligación negativa; de la misma manera, hace nacer la obligación —positiva- de evitar que particulares, grupos o empresas la dañen.

La protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales -en términos políticos y económicos- de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado de bienestar.

De la consideración del derecho a la salud como derecho fundamental deriva que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad debe tener por lo menos las tres siguientes características: universalidad, equidad y calidad.

La universalidad, derivada conceptualmente del carácter de derecho fundamental de la protección a la salud, es recogida también normativamente por vía directa del texto constitucional, al designar como sujeto del derecho a "toda persona".

La equidad implica que los servicios sanitarios públicos sean financiados principalmente por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios, salvo de aquellos que tengan capacidad económica suficiente. Con ello se buscan evitar las discriminaciones en el acceso.

Finalmente, la calidad en el derecho de la Salud es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente (puesto que no sirve de nada un sistema sanitario que opere en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud sino seguramente a su empeoramiento), sino que también es un elemento para alcanzar un mínimo de igualdad entre quienes acceden a servicios públicos de salud y de quienes lo hacen a servicios privados.

La calidad del servicio de Salud que dota el Estado, implica la adecuada e idónea prestación de este en todas sus vertientes, y no solo su simple existencia.

Ello se desprende también de los artículos 6 fracción I y 51 de la Ley General de Salud, donde se prevé que los usuarios del Servicio de Salud tendrán derecho a obtener prestaciones en dicha materia, oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Además de que deberá privilegiarse en todo momento mejorar la calidad de la prestación.

En nuestro país como todos sabemos existen instituciones del sector público que brindan los servicios de atención de salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que es la institución con mayor presencia desde su fundación en 1943, al ser quien engloba la atención de la mayor parte de los trabajadores del sector primordialmente privado y sus familias. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que atiende a los trabajadores del sector gubernamental, así como las Instituciones del

Sector Salud, Federal y los de las Entidades (dependientes de las respectivas Secretarías de Salud).

Desgraciadamente y según fuentes históricas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nuestras Instituciones de salud, han sido objeto de constantes señalamientos de queja, el IMSS llegando a ser la segunda institución que mayor número de expedientes había generado, superado solamente por la Procuraduría General de la República; en sexto lugar dentro de esa escala de valoración aparecía el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Ello en el año 2002.

En la actualidad parece que la situación no ha cambiado mucho. En el informe de 2011, la propia Comisión afirma que las quejas relacionadas con violaciones al derecho a la salud, sumaron 2434, la mayoría de éstas en contra del IMSS (1668), y del ISSSTE (583), por hechos violatorios consistentes, en su mayoría, en otorgar inadecuada atención médica, omitir proporcionar atención médica y negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho y en 2012 las cifras fueron constantes.

Entre los servicios de salud que otorgan a sus derechohabientes tanto el IMSS como el ISSSTE, cuentan con tratamientos sustitutivos de la función renal, entre ellos la Hemodiálisis, para los pacientes que tienen padecimientos de insuficiencia renal.

La función principal de los riñones es eliminar toxinas y líquido extra de la sangre. Si los productos de desecho se acumulan en el cuerpo, puede ser peligroso y causar incluso la muerte.

La hemodiálisis (así como otros tipos de diálisis) según lo explica la Kidney Foundation of Canadá (fundación especializada en trasplantes de órganos) cumple la función de los riñones cuando dejan de funcionar bien, mediante una máquina.

Durante el tratamiento de la hemodiálisis, la sangre pasa a través de un tubo hasta un riñón artificial o un filtro

El filtro, llamado dializador, se divide en dos partes separadas por una pared delgada.

A medida que la sangre pasa a través de una parte del filtro, un líquido especial en la otra parte extrae los residuos de la sangre.

La sangre luego regresa al cuerpo a través de un tubo.

El médico creará un acceso donde se conecta el tubo, en primera instancia provisional mediante un catéter, posteriormente uno permanente mediante un símil o una fistula arteriovenosa interna.

Por lo regular, un acceso estará en un vaso sanguíneo en el brazo (acto que se realiza mediante cirugía), mediante este acceso se conecta a la máquina de hemodiálisis.

Y la conexión continúa por el tiempo necesario que lo requiera el paciente.

Al final del tiempo prescrito, se desconecta al paciente de los tubos de las líneas de la sangre (que son removidos y desechados, excepto quizás el filtro, que puede ser esterilizado y reutilizado con el mismo paciente en una fecha posterior). Las heridas de la aguja (en caso de la fístula) se vendan con gasa, se sostienen por hasta 1 hora con presión directa para detener el sangrado, y después se pone de pie en el sitio. El proceso es similar a la toma de muestras de sangre, sólo que es más largo, y se pierde más líquido o sangre.

Otra vez se miden la temperatura, la presión arterial de pie y sentado, y el peso. Los cambios de temperatura pueden indicar infección. El pesar al paciente es para confirmar el retiro de la cantidad deseada de líquido.

El personal del cuidado verifica que el paciente esté en condición conveniente para irse. El paciente debe poder estar parado (si era capaz de hacerlo previamente), mantener una presión arterial razonable, y estar coherente (si normalmente es coherente). Diferentes reglas aplican el tratamiento del paciente hospitalizado.

En ello coincide el Sector Salud Federal y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuando emiten sus guías de referencia tanto rápida como de práctica clínica, respecto del tratamiento sustitutivo de la función renal.

Como se desprende se trata de un servicio con un procedimiento complejo requiere que profesionalización del personal que se ocupa de otorgarlo, además de las adecuadas instalaciones y material idóneo. De lo contrario se pone en riesgo la vida del paciente.

Tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tienen la prestación del servicio de hemodiálisis intramuros y extramuros, dado que dichas instituciones dicen no tener los medios para prestar el servicio de forma directa totalmente, realizándose contratos subrogados con clínicas privadas.

En el IMSS según fuentes de su propia página oficial se encuentran celebrados contratos hasta el año 2019, de acuerdo a su comunicado número 60/2015, sin embargo, también se desprende carencia de datos e información para el caso del Estado de Guerrero, solamente previéndose que, se celebraron contratos de subrogación del servicio de hemodiálisis en los años 2009 y 2010, publicando los mismos, pero que a la fecha se encuentran concluidos.

En la página oficial del ISSSTE, para el caso del Estado de Guerrero se encuentra publicada la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYN078-__-2016, para la adjudicación de contrato(s) relativos del "Servicio de Hemodiálisis Subrogada"; se infiere a foja 31 de ésta que las fechas de los actos inherentes a la licitación, concluyen en el mes de julio de este año y firmándose el contrato con el ganador de la misma el primer día del mes de agosto.

Los servicios subrogados de Hemodiálisis tanto del IMSS como del ISSSTE, no han sido ni son la excepción en materia de queja, por el contrario, se puede documentar por los medios de comunicación y difusión masiva de constantes denuncias respecto de la mala prestación del servicio; en recientes fechas la Fundación ALE en pro de la donación de órganos por conducto de su Presidente Carlos Alejandro Castro Sánchez denunció un abuso en el diagnóstico de los pacientes para el tratamiento (dejando entrever, solo un aspecto económico en el trasfondo) (información difundida en el diario el Sol de México de Marzo del 2016).

En el pasado mes de mayo, en el IMSS Delegación Puebla se suscitó una polémica respecto a la prestación del servicio evidenciando la mala calidad del mismo y las inadecuadas condiciones en las instalaciones de la empresa que se hacía cargo de ello de forma subrogada en recientes fechas, la respuesta oficial fue que su antecesora que había perdido la nueva licitación, era la culpable en difundir cuestiones que se afirmaron falsas.

Aseverando que se inspeccionaron las instalaciones y que no se habían percibido irregularidades. Además de que no existían denuncias formales por los derechohabientes, ello no obstante de que ante los medios de comunicación se presentó por parte de diversos beneficiarios, material fotográfico que evidenciaba las anomalías.

Situación similar se suscitó en el Estado de Tlaxcala, entre los meses de octubre y noviembre del 2015. En la que también las instituciones manifestaron, que ello sólo se debía a cuestión de intereses empresariales, de quien anteriormente prestaba el servicio. En esta Entidad no obstante se documentó la muerte de un paciente, pero el entonces delegado del IMSS, Ariel Leyva Almeida acusó de irresponsables a los medios de comunicación y pidió "chance" para solucionar una queja por falta de higiene.

Con cinismo el funcionario llegó a tal grado de que también pidió a los pacientes "dar chance" a la empresa responsable de realizar diálisis y hemodiálisis, para que acabe de instalar sus servicios en Tlaxcala. Ello, porque apenas había comenzado a hacerse cargo.

"Apenas inició operaciones la semana pasada", dijo en respuesta a la queja que presentó la derechohabiente Flor Deyanira Montes López ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ese Estado (CEDH), por incumplir con las medidas higiénicas. La versión oficial es que el paciente llegó muerto a las instalaciones. Posteriormente el funcionario fue removido del cargo en la Delegación Tlaxcala, pero sólo para ser enviado con el mismo a la de Sinaloa.

Acto similar fue denunciado en el Estado de Guanajuato, en los meses de septiembre y octubre del 2014, donde también se denunció que la inconformidad radicaba en que casualmente la licitación la había ganado una empresa que ni siquiera tiene sede para dar el servicio, en el lugar donde debe prestarlo o que en su caso comienza a instalarse para participar en este concurso; comenzando a prestar el servicio sin estar debidamente situada.

En Marzo del 2016, se difundió la noticia de que en Zamora, Michoacán, pacientes de Hemodiálisis, presentaron juicios de garantías en el que acusan al IMSS de transferirlos a una clínica sin certificación y con supuestos antecedentes de negligencia médica en otros Estados del País.

Podemos concluir entonces que los motivos primordiales de inconformidad y causas de muerte, denunciados, tienen como factor coincidente que se deben a que existen empresas que ni siquiera tienen sede para dar el servicio, en el lugar donde deben prestarlo o se comienzan a instalar para participar en la Licitación, (casualmente ganan las mismas sobre empresas que tienen más antigüedad dando el tratamiento de hemodiálisis con instalaciones fijas en la ciudad, y de probada calidad y conformidad con los pacientes); lo que conlleva a que comiencen a dotar del tratamiento con muchas deficiencias, denunciando los derechohabientes que experimentan con sus vidas, al ser en dicha etapa de transición susceptibles de deceso.

Incluso, la Empresa Mexicana Pisa que presta servicios de Hemodiálisis y venta de material para Diálisis en el año 2015, estuvo inmiscuida en un escándalo internacional en el país vecino de Guatemala, donde hubo 24 decesos; no obstante se habla según medios de comunicación que en nuestro país el IMSS, en el año 2015 (4 de septiembre), le otorgó a dicha Empresa 20 contratos para la prestación del Servicio de Hemodiálisis, que duraran hasta el año 2019. Información que incluso fue difundida en cadena nacional por la Televisora Televisa, en sus programas "los Reporteros" y "Punto de Partida" trasmitidos en el mes de septiembre del año próximo pasado.

El Estado de Guerrero, no es la excepción y en este año, cuando menos se han difundido cinco casos de negligencia en la prestación del servicio de Hemodiálisis tanto en el IMSS como en el ISSSTE, siendo este último el del reciente conflicto en esta ciudad capital por el cambio de clínica de los pacientes, hacia una que se infiere no reúne las condiciones de infraestructura adecuados para ser beneficiada con el otorgamiento del servicio.

Casualmente con el común denominador de la problemática suscitada en diversos Estados:

1. Una clínica que se comienza instalar durante el proceso de licitación, para prestar el servicio y que no está apta para comenzar a brindarlo.

Debo precisar que las quejas llegan al suscrito de forma común, respecto a la prestación del servicio de Hemodiálisis, pero acallan ante el temor de que se les niegue o dolosamente se les preste de forma deficiente poniendo en riesgo su vida.

Además lo que se solicita, es que las instituciones de salud y seguridad social, no solo prevean realizar una licitación en el marco de la formalidad, sino que se tome en cuenta la opinión de los pacientes que se benefician del servicio; pero además de que se privilegie a clínicas que cuentan con experiencia en la prestación, de acuerdo al lugar donde este se otorga.

El trato humano resulta vital para los derechohabientes, ya que refieren que existen empresas a las que solo les preocupa el aspecto económico, y esto trae como consecuencia que los materiales para el otorgamiento del servicio, no sean cambiados o desechados en los momentos oportunos con finalidades de ahorro, lo que puede propiciar la muerte del paciente.

No solo ello, sino que deben transparentarse las licitaciones.

Hoy, como Legislador propongo el presente acuerdo parlamentario, porque debemos de estar preocupados porque se garanticen los derechos humanos, como el derecho a la salud, que como se ha sostenido al inicio de la exposición de motivos, el pleno disfrute de dicho derecho no solo basta con que se otorguen los servicios de salud, sino que estos sean de calidad. Garanticemos plenamente a nuestra población la aplicación de los mandatos provenientes de la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Plenaria, para que se discuta y en su caso se apruebe como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que instruyan a los Delegados de dichos Institutos en el Estado de Guerrero, realicen supervisiones periódicas a las clínicas o establecimientos que tienen subrogado el servicio de hemodiálisis en la Entidad, donde se recabe y documente la opinión de los pacientes beneficiarios del tratamiento, respecto a la calidad del mismo.

SEGUNDO. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que instruyan a los Delegados de dichos Institutos en el Estado de Guerrero, se privilegie en las licitaciones la participación y adjudicación del servicio de Hemodiálisis a personas físicas o morales que lo hayan prestado previamente con calidad, sin contar con denuncias de actos irregulares en el mismo, así como también que cuenten con instalaciones debidamente establecidas con un tiempo prudente en el lugar donde van a proporcionarlos.

TERCERO. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que instruyan a los Delegados de dichos Institutos en el Estado de Guerrero, se indique como requisito de participación, en las convocatorias de las Licitaciones del tratamiento de Hemodiálisis la propuesta de un proyecto de trato y calidad humano hacia los pacientes que se atenderán en la prestación del servicio, de acuerdo a la naturaleza del derecho a la Salud.

CUARTO. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que instruyan a los Delegados de dichos Institutos en el Estado de Guerrero, se prevea en los contratos de adjudicación del servicio de Hemodiálisis, como causal de rescisión del mismo, el inadecuado trato humano hacia los pacientes, que pueda derivar de la opinión que estos viertan en las inspecciones periódicas que se realicen.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Túrnese a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para su observancia y cumplimiento.

Tercero.-Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Atentamente

¡Democracia ya, Patria para Todos! Diputado Raymundo García Gutiérrez.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a

consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Raymundo García Gutiérrez, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Raymundo García Gutiérrez, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "n" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero:

El suscrito diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Guerrero y en uso de las facultades que me confieren los artículos 126, 127 párrafo cuarto, 137 párrafo segundo y 170 fracción V, me permito someter a la consideración del Pleno, un punto de Acuerdo Parlamentario como un asunto de urgente y obvia resolución en los siguientes:

Considerandos

En el transcurso de este mes de junio del año dos mil dieciséis, se realizaron diversos foros de consulta en relación a la violencia que ha se denunciado por los grupos y asociaciones civiles de mujeres.

Lo cierto es que hasta este momento no conocemos los resultados de dichos foros, cuáles fueron las aportaciones y propuestas que presentaron los grupos de feministas y la sociedad civil.

En estos foros se debieron de conocer y hacer un concentrado de las propuestas que se realizaron, mismas que debemos conocer para poder, en caso de ser

necesario, realizar la armonización de las leyes correspondientes.

Bajo ningún argumento podemos ser omisos o indiferentes ante las demandas de los feminicidios o de la violencia hacia las mujeres, no podemos dejar de actuar, de conocer los programas que se han diseñado e implementado tanto por el Gobierno Federal, como por el local.

Este orden de ideas, resulta importante conocer la aplicación y función de los Centros de Justicia para Mujeres. Una de las políticas públicas más exitosas que ha puesto en marcha la Conavim desde el año 2010 ha sido la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, los cuales buscan dar respuesta a las obligaciones en materia de atención y prevención de violencia contra las mujeres, así como atender diversas recomendaciones internacionales formuladas al Estado mexicano en la materia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres son el resultado de la suma de esfuerzos y recursos entre el Gobierno de la República, entidades federativas y organizaciones de la sociedad civil, para la creación de espacios que concentran, bajo un mismo techo, servicios multidisciplinarios para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, así como para las hijas e hijos de las víctimas. Entre algunos de los servicios proporcionados en estos Centros se encuentran:

- a) Atención psicológica, jurídica y médica;
- b) Albergues temporales;
- c) Ludoteca con expertas/os en temas de desarrollo infantil, y
- d) Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de violencia.

En estos centros se busca fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

Particularmente en la ciudad de Chilpancingo, tenemos un centro de Justicia para Mujeres, sin embargo, dicho centro no se ha inaugurado, no obstante de ya estar construidos. Pero no cuenta con el equipamiento en mobiliario y tampoco se tiene el recurso humano.

Esto nos lleva a la conclusión de que no le han dado la importancia para su operación.

Es urgente que el Secretario General de Gobierno, informe a esta Soberanía, las razones por las cuales no se encuentra operando al cien por ciento el centro de Justicia para Mujeres de esta ciudad, pues de los informes que aparecen a nivel nacional, el centro que se encuentra en la colonia la Cinca de esta ciudad Capital, no se reporta como inaugurado, y de lo indagado, esto no ha ocurrido.

Si el tema por el cual no está en funciones es por recursos económicos, será necesario saberlo para hacer las gestiones correspondientes, si el tema es el recurso humano, haremos los exhortos que sean necesarios, pero no debemos dejar de poner en operaciones el Centro de Justicia para Mujeres, de brindar la ayuda necesaria.

Por esta razones consideramos importante conocer el estado actual del Centro de Justicia para Mujeres, que se construyó en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y saber por qué no se ha inaugurado y como consecuencia el por qué no está en operaciones para el fin que se creó.

Acuerdo Parlamentario:

UNICO.- Esta Soberanía, exhorta respetuosamente al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para que informe a esta Soberanía, por qué razón no se encuentra operando el Centro de Justicia para Mujeres, que se encuentra ubicado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; en la Colonia la Cinca.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Exhorto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

Es cuanto, muchas gracias.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la Propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero...

Se concede el uso de la palabra a la diputada Yuridia Melchor Sánchez.

La diputada Yuridia Melchor Sánchez:

Muy buenas, tardes compañeras y compañeros.

Celebro la presentación que se hace del exhorto solamente me permito en proponer una adición precisamente lo que se mencionaba ya en la exposición de motivos es que hay dos centros de justicia que estuvieron implementando con recursos federales a través de la Conavim, uno precisamente esta aquí en el municipio de Chilpancingo y otro en el municipio de Tlapa de Comonfort el cual no está en operación, a raíz de que se consideró que con la implementación de ciudad de las mujeres tendría que dejar de operar.

Sin embargo, la Secretaría de la Mujer en enero del 2016 envió un oficio a Ciudad de las Mujeres, en el que decía que dejaría de pagar los salarios que estaban trabajando el personal en Ciudad de las Mujeres por que se tenía que echar a andar el centro de justicia del municipio de Tlapa de Comonfort, a raíz de esto solicito que la información que se va a solicitar de este acuerdo, se anexe el Centro de Justicia para las mujeres del Municipio de Tlapa de Comonfort.

Muchas gracias.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia informa a la Plenaria primero que se someterá para su discusión y aprobación la propuesta original y posteriormente la modificación o adición presentada por la diputada Yuridia Melchor Sánchez, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, ciudadanos

diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, solicito a la diputada secretaria Magdalena Camacho Díaz, dé lectura a la propuesta de adición o modificación, presentada por la diputada Yuridia Melchor Sánchez

La secretaria Magdalena Camacho Díaz:

Con su permiso, diputado presidente.

Único. La Sexagésima Primera Legislatura exhorta respetuosamente al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, para que informe a esta Soberanía porque razón no se encuentran operando los centros de justicia para las mujeres que se encuentran ubicados en Chilpancingo de los Bravo y Tlapa de Comonfort.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Se somete a consideración de la Asamblea para su discusión la propuesta de antecedentes, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de modificación, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de modificación presentada por la diputada Yuridia Melchor Sánchez, esta Presidencia instruye a la secretaría y a la Oficialía Mayor inserte en el contenido del acuerdo la propuesta de adición aprobada, emítase el

acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "o" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ociel Hugar García Trujillo, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Ociel Hugar García Trujillo:

Con su venia, presidente, diputados y diputadas de la Mesa.

Compañeras diputadas y diputados.

Amigos de la Prensa.

El día de hoy vengo a proponer a este Pleno un punto de acuerdo parlamentario debido a la problemática que se ha presentado en la zona costera de nuestro Estado y me quiero referir precisamente al tema de mar de fondo, una problemática que ha llevado a que los restauranteros, las personas que viven del turismo del negocio precisamente que se da en esa franja turística hayan sufrido afectaciones con el fenómeno meteorológico del mar de fondo, pero para ello es importante señalar compañeras y compañeros diputados que no únicamente ocurrió esta problemática en el puerto de Acapulco, ahí muchas veces enfoca la situación porque se desconoce lo que está pasando en otros lugares de nuestro Estado de Guerrero en especial me refiero a la Costa Chica del Estado, a la Costa Grande del Estado de Guerrero.

Este precisamente fenómeno natural se repite año con año en toda la franja costera de nuestra Entidad y generalmente termina al cabo de cuatro o cinco días después de haber generado intenso oleaje que afecta a todo ciudadanos que residen en esta zona de estas regiones por ejemplo en los municipios de San Marcos, en Playa Dorada, Playa Ventura, las Peñitas, el Faro, Laguna de Valle de la Barra, de Pico del Monte, de Boca del Río y hoy más que nada más que nunca en este caso y debido a que se aproximan el periodo vacacional se debiera de implementar un programa un plan emergente del gobierno del Estado, para poder resarcir parte de los daños que está ocurriendo en Acapulco, en la Costa Grande y en la Costa Chica de nuestro Estado.

Para ello precisamente propongo a la consideración del Pleno de esta Soberanía constitucional como un caso de urgente y obvia resolución el siguiente punto de acuerdo parlamentario.

Único. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la esfera de competencias, a la división de poderes y al estado de derecho, respetuosamente exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado licenciado Héctor Astudillo Flores, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, como una medida urgente implementen los programas de apoyo y asistencia social, económica denominado Empleo Temporal, así como los diversos apoyos de proyectos productivos en todos los municipios del Estado que se vieron afectados por el mar de fondo y los destinen para todas aquellas personas físicas y morales que resultaron afectadas por la presencia de este fenómeno en días pasados.

Es cuanto.

(VERSION INTEGRA).

El suscrito diputado Ociel Hugar García Trujillo, Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado y en uso de las facultades que me confieren los artículos 126, 127, párrafo cuarto, 137, párrafo segundo y 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía constitucional, el siguiente Punto de Acuerdo Parlamentario, como un asunto de urgente y obvia resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Durante la presente temporada de lluvias que inicia en el Estado, los fenómenos naturales están a la orden del día, trayendo consigo diversas contingencias naturales, como son ciclones tropicales, huracanes, tormentas tropicales o como el que recientemente se acaba de suscitar en nuestra Entidad, denominado mar de fondo.

El fenómeno del Mar de fondo, se caracteriza por el movimiento de las olas (también llamado oleaje o sistema de olas) que se propaga fuera de la zona donde se ha generado, pudiendo llegar a lugares muy alejados, este fenómeno también se caracteriza por el aumento anormal en la altura del oleaje, ocasionado por el efecto de fricción entre la superficie del mar y el viento que se intensifica con el paso de sistemas atmosféricos de mal tiempo, los cuales empujan las aguas causando un oleaje fuerte.

A un determinado lugar puede llegar mar de fondo, desde lugares distantes donde sopla el viento y en ocasiones, puede llegar generado por una perturbación

ciclónica mucho antes de que llegue la borrasca, es decir, antes de que llegue el viento que origina la mar de viento, y por consecuencia, el mar de fondo; asimismo, en una zona marítima donde haya estado mal el mar y con viento fuerte, queda mar de fondo durante algún tiempo, después que el viento cesa.

Este fenómeno natural, se repite año con año en toda la franja costera de nuestra Entidad y generalmente termina al cabo de cuatro o cinco días, después de haberse generado un intenso oleaje que afecta a todos los ciudadanos que residen en estas zonas. Este año no es la excepción, porque Acapulco y toda la franja costera de las regiones Costa Grande y Costa Chica del estado, se han visto afectadas por dicho fenómeno, pues en la presente temporada de lluvias, el mar de fondo se presentó desde el pasado 2 de junio, a lo largo de municipios de ambas costas de Guerrero, tales como Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez, Petatlán, Tecpan de Galeana y el puerto de Zihuatanejo de Azueta en la Costa Grande; San Marcos, Copala, Florencio Villarreal, Marquelia y Cuajinicuilapa, con lugares turísticos como El dorado, Laguna del Tecomate, Playa ventura, Las peñitas, Playa azul, Llano de la barra, Pico del monte, Boca del rio, El médano, Laguna de Chautengo, La bocana. El faro, en la Costa Chica de la entidad.

En Acapulco, sus primeros efectos se dejaron sentir fuertemente, sobre la Costera Miguel Alemán, entre los hoteles Emporio y Playa Suites, donde el mar avanzó desde la playa y llegó hasta dicha costera, afectando todo tipo de negocios ubicados sobre la orilla de playa muy cerca al mar, tales como restaurantes, parianes o grandes hoteles, lo que trajo consigo una disminución en la actividad comercial de dichos negocios.

Con la llegada del mar de fondo, en el puerto de Acapulco se han efectuado diversos protocolos por parte de la Secretaría de Protección Civil del Estado y de la Dirección de Protección Civil municipal, para efecto de proteger y salvaguardar tanto a los residentes como a los turistas y visitantes; asimismo, en los diversos municipios que sufrieron este fenómeno en la Entidad, también se han implementado dichos protocolos de seguridad para los mismos efectos, sin embargo, las propias características del fenómeno están afectando a los comercios y al turismo, pero principalmente afecta a los trabajadores de estos sectores económicos, porque ellos son los que resienten más los estragos que ocasionó el mar de fondo en días pasados.

Todo esto, sin que a la fecha se haya implementado algún tipo de programa o apoyo social gubernamental con urgencia, para efecto de ayudar a restablecer la economía de los pequeños comerciantes, así como de las

empresas que han resentido los efectos de este fenómeno natural a lo largo y ancho de la franja costera en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la consideración del Pleno de esta Soberanía Constitucional, como un asunto de urgente y obvia resolución el siguiente punto de:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Con Pleno Respeto a la esfera de competencia, a la división de poderes y al estado de derecho, respetuosamente exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; como una medida urgente, implementen los programas de apoyo y asistencia social económica, denominados "Empleo Temporal, así como los diversos apoyos de Proyectos Productivos", en todos los municipio del estado, que se vieron afectados por el mar de fondo y los destinen para todas aquellas personas físicas y morales que resultaron afectadas por la presencia de este fenómeno natural en días pasados.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Exhorto surtirá sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

Comuníquese el presente Segundo. Parlamentario, al Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, así como a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; para su conocimiento y efectos procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de junio de 2016.

Atentamente

Diputado Ociel Hugar García Trujillo

Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ociel Hugar García Trujillo, ciudadanos diputadas y diputados favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ociel Hugar García Trujillo, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "p" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero:

Con su permiso, presidente.

El suscrito Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Guerrero y en uso de las facultades que me confieren los artículos 126, 127 Párrafo Cuarto, 137 párrafo Segundo y 170 fracción V, me permito someter a la consideración del pleno, un Punto de Acuerdo Parlamentario como un asunto de Urgente y Obvia Resolución en los siguientes:

Considerandos

Derivado de la temporada de lluvias que ha iniciado y con la experiencia que tenemos en el Estado de Guerrero, donde desafortunadamente los fenómenos meteorológicos han impactado con gran fuerza, los cuales han causado muchos daños materiales y lamentablemente se han perdido vidas humanas.

De estos hechos de la naturaleza y de los cuales humanamente no podemos evitar, lo que si podemos hacer es tomar medidas de prevención, realizar acciones que permitan una respuesta inmediata que permita salvar vidas, y en la medida de los posible minimizar los costos en daños materiales.

Importante es que cada municipio realice las acciones de prevención, que básicamente son tener refugios plenamente identificados y revisados por la Secretaria de Protección Civil, con las condiciones propias para poder albergar a las familias que por el fenómeno meteorológico tengan que abandonar su vivienda y resguardarse para preservar su integridad.

Considero que es importante dar a conocer y hacer la difusión correspondiente de los lugares, escuelas o cualquier inmueble que vaya a operar y tenga las funciones de albergue en el Municipio.

Así mismo, esto debe comprometer a los Municipios, a realizar la inspección por parte de Protección Civil, de los inmuebles que se estén destinando para servir como albergues, que reúnan los requisitos para poder albergar a las familias que por la necesidad del fenómeno meteorológico tengan necesidad de ocupar.

Que por lo menos tengan como medida de seguridad, estar lejos de una barranca o escurrimiento natural, así mismo que el acceso sea viable y fácil para llevar los suministros y en caso necesario puedan accesar a los servicios médicos.

Acuerdo Parlamentario:

UNICO.- Esta Soberanía, exhorta respetuosamente a los 81 Presidentes Municipales del Estado de Guerrero,

para que hagan pública la ubicación de los refugios o albergues temporales que previamente hayan validado la Secretaria de Protección Civil.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Exhorto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno de esta Soberanía.

Segundo: Notifíquesele a cada uno de los presidentes municipales el presente Exhorto.

Muchas gracias.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

¿Con qué objeto diputado Ricardo Mejía? Se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja:

Con su venia, compañero presidente.

El presente punto de acuerdo parlamentario que presenta el diputado Cuauhtémoc Salgado y uno subsecuente que está enlistado además del que presentó hace unos minutos el diputado Ociel, tienen que ver con una misma situación la falta de una política de protección civil preventiva en el Estado y en los

ayuntamientos, como dice el conocido refrán "después de ahogado el niño a tapar el pozo" y siempre que hay fenómenos meteorológicos, situaciones de la naturaleza que afectan a la población sean los comerciantes, sea la gente que está en asentamientos urbanos o rurales siempre se dice lo que se debe hacer y desafortunadamente no hay una política preventiva eficaz.

Los que saben del tema de los desastres, señalan con toda precisión que no hay desastres naturales, hay malas políticas de atención a estos fenómenos porque la naturaleza, el agua tiene memoria, tiene cauce, tiene circunstancias definitivamente también el propio cambio climático ha afectado las condiciones meteorológicas pero también cuando hay asentamientos irregulares en cauces de ríos, asentamientos en barrancas o cerca de las playas, pues es evidente que hay una situación de altísimo riesgo y no se quiere atender esta situación porque es políticamente impopular muchas veces poner frenos a este tipo de asentamientos que luego se convierten en un problema social en estos lugares.

Por esa razón nosotros si urgiríamos a un programa de prevención de desastres y de protección civil que fuera proactivo y no reactivo, desde luego que lo que proponen los diputados en cada uno de los puntos de acuerdo, hay que atenderlos a los que han sido afectados por el mar de fondo en las costas, en Acapulco, que los ayuntamientos tomen providencias alerten a la población, generen la infraestructura de refugios temporales, desazolve en los canales, eso hay que hacerlo y hay que exigirlo.

Pero no hay que esperarnos a las temporadas de huracanes para estar alertando si no hay que tomar decisiones a tiempo y seguramente es una tarea donde también este Congreso puede influir.

Ayer nos cuestionaban que hay muchos exhortos y hay que reformar las leyes en un foro de otra naturaleza, yo creo que hay que hacer las dos cosas, los exhortos son oportunos porque es fijar posición frente a autoridades por ejemplo que son autónomas como los ayuntamientos, pero que esta Soberanía puede también exigirles cuentas.

Y las leyes para tratar a través del derecho de transformar la realidad social, yo creo en las dos acciones legislativas y que ambas se complementan y por esa razón vamos a respaldar este punto de acuerdo como respaldamos el anterior y el que tiene que ver con los desazolves de canales de las barrancas para evitar que se generen problemas.

Quiero traer a la memoria que cuando el Ingrid y Manuel, la acción eficaz del Ayuntamiento de Acapulco en su tiempo para desazolvar los canales evitó tragedias de mayores dimensiones, el problema en el área de Diamante fundamentalmente que atiende a uso de suelo y otro tipo de situaciones.

Pero lo que hoy propone el diputado Cuauhtémoc es adecuado y por eso lo vamos a respaldar.

Es cuánto.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

En virtud de que no hay más oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, ciudadanos diputadas y diputados favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "q" del cuarto punto de Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero:

Con su permiso, diputado presidente.

El suscrito Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Guerrero y en uso de las facultades que me confieren los artículos 126, 127 Párrafo Cuarto, 137 párrafo Segundo y 170 fracción V, me permito someter a la consideración del pleno, un Punto de Acuerdo Parlamentario como un asunto de Urgente y Obvia Resolución en los siguientes:

Considerandos

Con fecha 16 de mayo se inició la temporada de lluvias y huracanes en la República Mexicana, fenómenos que

están monitoreados por el Sistema Meteorológico Nacional y la Comisión Nacional del Agua, para poder emir las alertas correspondientes.

Asimismo para poder monitorear el desarrollo de los fenómenos y en los casos correspondientes poder implementar las medidas de evacuación.

Cierto es que humanamente no es posible controlar los fenómenos de la naturaleza, particularmente los relacionados con las lluvias y los sismos.

Lo que si podemos hacer es, prever que los efectos de las lluvias sean los menores, lo que humanamente es posible, tenemos la obligación de hacerlo.

De aquí la importancia de que se limpien todas las barrancas de los municipios, se puedan desazolvar, y tenerlas en la medida de lo posible limpias y monitoreadas.

De esta forma se podrá ayudar, a que cuando se presente lluvias más intensas, el fluir del agua pueda tener un cauce y a su vez poder monitorearle el flujo de agua que se está presentando.

No debemos olvidar que en el mes de septiembre del año 2013 se presentaron las tormentas Ingrid y Manuel, que causaron graves daños a toda nuestra Entidad, como lo he dicho con anterioridad, si bien no podemos controlar los fenómenos naturales, si podemos generar acciones que nos permitan tener una reacción de prevención, para minimizar los daños materiales, pero sobre todo de las vidas humanas, salvarlas y evitar que se lamenten decesos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Pleno, el siguiente

Acuerdo Parlamentario:

UNICO.- Esta Soberanía, exhorta respetuosamente a los 81 Presidentes Municipales del Estado de Guerrero, para que limpien y desazolven las barrancas y escurrimientos naturales que se encuentran en sus municipios, para que en la medida de lo posible se eviten catástrofes por la naturaleza.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Exhorto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno de esta Soberanía.

Segundo: Notifíquesele a cada uno de los presidentes municipales el presente Exhorto.

Es cuánto.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, ciudadanos diputadas y diputados favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

INTERVENCIONES

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, intervenciones inciso "a", se concede el uso de la palabra, al diputado Samuel Reséndiz Peñaloza.

El diputado Samuel Reséndiz Peñaloza:

Con su permiso, diputado presidente.

El 19 de junio de 2005, en la ciudad de México, siguiendo el modelo del sistema TransMilenio, de Bogotá, Colombia, inició operaciones el sistema colectivo de transporte público conocido como Metrobús.

Desde entonces, su operación ha sido exitosa. Es un hecho innegable, que, al margen de ideologías y partidos, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional reconoce.

El Metrobús, ha propiciado, para la ciudadanía de la capital del país y sus usuarios, beneficios tangibles como una mayor cobertura, seguridad y rapidez en el traslado, reducción de tiempos de recorrido, accesibilidad garantizada, mejoramiento de la imagen urbana, modernización de semáforos y cruces peatonales, menor contaminación, desarrollo de la ciudad, entre otros.

Por eso saludamos la entrada en operación del Acabùs, en Acapulco, Guerrero.

Confiamos en que, por su similitud con el Metrobús, el Acabús, como sistema de transporte colectivo y público de pasajeros, tenga el mismo éxito.

El proyecto del sistema de transporte Acabús se comenzó gestionar en 2008 y, luego de ocho años y al ser retomado por el gobierno del Estado, por fin opera.

De mucha voluntad política, inteligencia y capacidad de gestión del gobernador se ha requerido para romper resistencias, generar consensos, convencer a muchos de la viabilidad y ventajas de dar el paso para modernizar el transporte público, atraer inversiones, destrabar cuellos de botella, compensar retrasos, en torno a este importante programa.

Algo que parecía no se concretaría nunca por fin está en marcha, gracias al gobernador Héctor Astudillo Flores.

Nuestra felicitación solidaria para él, desde este Congreso del Estado, por esta trascendente acción que generará bienestar social y desarrollo económico para Guerrero. Acapulco necesita urgentemente de este tipo de infraestructura.

Desde esta Tribuna, en otras oportunidades, he llamado la atención sobre la problemática del transporte público de pasajeros en ese puerto y he convocado a las

autoridades municipales y estatales a diagnosticar, evaluar y diseñar políticas públicas para garantizar la calidad del servicio y dar seguridad a los usuarios y, de manera especial, prevenir accidentes.

He señalado, también, que ahí impera la existencia de un parque vehicular excesivo, operaciones de ascenso y descenso de pasajeros en lugares prohibidos, bloqueo de calles, paradas en doble fila, competencia entre choferes para ganar pasaje, exceso de velocidad al conducir, falta de respeto a semáforos y señalizaciones de tránsito, contaminación ambiental por ruido y mal estado de motores, tiempos de recorrido y de paso irregulares, cobros arbitrarios en taxis, asaltos y robos en el interior de los vehículos, sobrecupo, etcétera.

Espero que esa problemática se atempere, hasta solucionarse, con la entrada en operación del Acabús, que contará con una flota de 135 autobuses y una inversión del orden de los dos mil 695 millones de pesos, en infraestructura, autobuses, pavimentación de alimentadoras, sistema de recaudo, programa de chatarrización, aportación a fideicomiso y gastos preoperativos. El Acabús, generará, asimismo, mil 517 empleos.

Por eso es que la fracción parlamentaria del PRI ve con optimismo la operación de este nuevo sistema; reconoce los esfuerzos realizados por las diversos órdenes de gobierno para modernizar la ciudad de Acapulco y para proporcionar a residentes y visitantes un transporte de calidad; y hacemos votos porque la entrada en funciones del Acabús sea punta de lanza para continuar atacando la problemática del transporte público en todo el Estado y para dar mejor calidad de vida a los guerrerenses.

Muchas gracias.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

En desahogo del inciso "b" del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez.

La diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez:

Voy a recordar a Ricardo Flores Magón que dijo: Cuando muera mis amigos quizá inscriban en mi tumba "aquí yace un soñador" y mis enemigos "aquí yace un loco", pero no habrá nadie que se atreva a estampar esta inscripción "aquí yace un cobarde y un traidor a sus ideas".

Diputadas y diputados, buenas noches.

Amigos y amigas de la prensa.

La salud es un derecho humano para todos y no un privilegio para unos cuantos, debe también ser un bien público y no privado, el Estado a través de sus gobiernos debe garantizarnos la llamada homologación de los servicios de salud que propone la reforma es hacia abajo y debe ser hacia arriba, es decir, homologar hacia lo mejor y no hacia lo peor.

En este sentido pretende homologar las instituciones de salud con el seguro popular, significa destruirlo todo, en el discurso Peña Nieto suena bien que toda persona deberá ser atendida en cualquier institución, pero eso será solo y mientras la persona en cuestión sufra de algunas de las enfermedades enlistadas en un cuadro básico de enfermedades y que nada tienen que ver con el que ya actualmente se maneja.

Si se aprueba la reforma ese cuadro de cobertura de enfermedades será aún más limitado saldrán del cuadro todas las enfermedades crónicas como lo es la diabetes, los trastornos de riñón que requieren diálisis, la hipertensión arterial etcétera, los medicamentos así como las cirugías tendrán un costo mientras las medicinas solo se darán para enfermedades del cuadro que serán las más sencillas, dolor de estómago, diarrea, dolor de cabeza, gripe, etcétera.

El esquema de contratación a través de asociaciones publicas privadas (ACPS) en el sector salud tienen la intención de privatizar este servicio pese a que el gobierno federal lo niegue, es decir, por disposiciones en la que el gobierno contrata a empresas privadas para que construyan y administren los servicios que marcan dentro del acuerdo nacional hacia la universalización de los servicios de salud que impulsa el presidente Enrique Peña Nieto.

Aunque el gobierno federal lo niegue cada vez más está dando la iniciativa privada, servicios que deben de ser garantizados por el Estado, reformas oblicoes de marxis que el IMSS construirá un hospital de 144 camas bajo la figura de la ATT en Bahía de Banderas, Nayarit, cuyo contrato a 25 años tendrá un costo de mil 141 millones de pesos.

El gobierno federal tiene planeado construir 12 hospitales en el país, comprometiendo los recursos por décadas y dejando que quienes brinden el servicio sean los particulares.

El Estado les da el dinero y contrata una empresa que es la que construye el hospital pero además se compromete con contratos de 25 o 30 años y es la empresa privada la que se vuelve empleador de los médicos y la que recibe ganancias.

Por otra parte quienes ofertaran servicios del seguro reducido son empresas médicas privadas que les pagara con dinero público, los servicios no incluidos en este grupo que llamaran "universal" serán cobrados aparte a los usuarios.

En esta realidad cruel las personas con mayores necesidades son los menos atendidos, sea porque se les niegan los servicios o porque no pueden pagarlos, por otra parte igual que pasa con la reforma laboral contra los maestros, las reformas de salud tendrán impacto directo en las relaciones laborales del sector salud.

En el caso concreto la enfermería que está consignada a ser enfermera general "A" y jamás aunque tenga licenciatura grado especial por grados cursos, talleres, etcétera, de ahí no pasará, todas las enfermeras que hoy son enfermeras generales "C" pasarán a enfermera general "a" con la respectiva disminución de sueldo al bajar su categoría.

En realidad se pretende sentar las bases para responsabilizar las deficiencias del sector salud, se busca criminalizar la actividad profesional tanto en el servicio público como privado, así ante la aprobación tal cual de la reforma, se inicia la privatización de la salud en nuestro país.

Con estos procedimientos nos quedaremos sin bienes, y sin servicios de carácter público, nos están dejando sin país y así por ignorancia y por solapamiento no hay quien le diga a Peña Nieto que rectifique, los que se creen amos y señores de México impusieron comprando votos al más irresponsable de todos para hacerlo presidente a este personaje de telenovela no le interesa nuestro bienestar, no tiene ni idea de sus iniciativas y procedimientos, pero ya estamos en el último tramo del despeñadero y no creen que por las elecciones en el 2018 va a detenerse, ya el sistema tiene claro que al decolorarse el PRI le estará poniendo más levadura al pan, concediéndole gubernaturas en régimen usa a un partido o a otro para mantener sus privilegios con la novedad de que ahora el PAN carga una rémora el PRD.

Ojala y le caiga el veinte a Peña Nieto que prepare un gobierno de transición y que nos entregue el mando sin sobresaltos, no queremos reconstruir la patria, sobre escombros, queremos hacerlo con responsabilidad en un ambiente de reconciliación nacional, mientras tanto desde esta Tribuna le digo a los médicos y doctoras de Guerrero y de México que desde Morena, los vamos a

apoyar para frenar estas privatizaciones y que en el 2018, vamos a revertir estas reformas llamadas estructurales.

Animo que ya falta poco y no importa el tiempo que ya hayamos luchado una década por dos en la vida pública de una nación son apenas un suspiro.

Muchas gracias.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

En desahogo del inciso "c" del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja:

Con su venia, compañero presidente.

La separación del Reino Unido de la Unión Europea, ha generado volatilidad por la actividad e incertidumbre en las finanzas internacionales, esta decisión a su vez ha tenido de pretexto y de chivo expiatorio por parte del gobierno federal para enmascarar la problemática financiera derivada de una mala conducción económica, hay varios problemas en la economía del país el aumento del dólar frente al peso, la baja en los precios del y recientemente el llamado Brexit ha petróleo evidenciado la fragilidad de nuestra economía.

La receta del gobierno federal ha sido anunciar un nuevo recorte al presupuesto de egresos de la federación, este recorte se suma a uno anterior por 132 mil millones de pesos, este nuevo recorte es por la cantidad de 31, 714 millones de pesos, lo cual implica un recorte acumulado de 163 mil 700 millones de pesos.

El problema compañeras y compañeros legisladores y por lo cual inscribimos esta intervención es la gran opacidad y la falta de transparencia con que se manejan estos recortes al gasto público, según un estudio que hoy se dará a conocer del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, se destaca que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha incurrido en serias inconsistencias en estos recortes toda vez que ha anunciado partidas que se afectarían y sin embargo algunas son inexistentes o hay una gran opacidad y discrecionalidad.

Esto tiene que ver con Guerrero porque dentro del último ajuste presupuestal hay un recorte a la Secretaría que tienen que ver con el gasto social me quiero referir a la Secretaría de Educación Pública, donde hay un recorte de 6,500 millones de pesos de estos 31,700 y la Secretaría de Salud con otros 6,500 millones de pesos.

De igual manera entidades no sectorizadas como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas tiene un recorte de 340 millones de pesos y aquí la pregunta es, ¿Por qué el gobierno federal no se aprieta el cinturón en otras partidas que tienen una gran discrecionalidad para orientar el gasto? sigue habiendo opacidad y el problema es que dentro de esta cantidad de ajuste presupuestal se le va a golpear a Guerrero, de entrada con el programa de escuelas de tiempo completo, por más de 43 millones 300 mil pesos.

De por sí la situación económica es desfavorable, hay un magisterio inconforme y movilizado y a esto se le suman recortes al gasto social en materia educativa, en materia de salud y en materia también de agricultura porque la Sagarpa tiene un recorte de 4,200 millones de pesos y aquí llamamos la atención porque consideramos que el gobierno del Estado tiene que dar la batalla para que no se afecten programas sociales de Guerrero y se transparente como se va aplicar esta disminución de los recursos porque es grave para las finanzas del Estado y programas sociales que tienen que ver con la educación, la salud y también con agricultura.

Al mismo tiempo de este tijeretazo discrecional de la Secretaría de Hacienda y Presupuesto también viene otro gasolinazo, la gasolina magna subirá 24 centavos para tener un precio la magna de 13.40 y la Premium de 14.37 un aumento a esta última de 34 centavos.

Y se había dicho que no habría más gasolinazos, el Secretario de Hacienda fue enfático en esta decisión y hoy vemos que fue una promesa incumplida y que sigue el recurso fácil de trasladar a los contribuyentes a los ciudadanos este aumento que además afecta a toda la economía porque todo se mueve con gasolina.

Teniendo además afectaciones de carácter inflacionario, por esa razón nosotros nos pronunciamos por dos cuestiones, la primera que se saque a Guerrero del recorte presupuestal y el gobierno federal se apriete

el cinturón en otras ramas y que el gobierno del Estado transparente como se van a hacer estos ajustes y que cuente en todo caso con la solidaridad de nosotros para que no se le afecte a Guerrero con estos recortes presupuestales.

Y lo segundo el gobierno federal ha incumplido esta promesa de no más gasolinazos y nuevamente se carga a las espaldas del pueblo su ineficiencia y su incapacidad económica, situación que repudiamos.

Es cuánto.

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, rectifica el turno enlistado en el inciso "f" del punto número tres del Orden del Día en relación a la iniciativa de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo V, así como los Artículos 5 Bis, 5 Bis II a la Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a la Comisión de Justicia.

CLAUSURA Y CITATORIO

El vicepresidente Iván Pachuca Domínguez (a las 16:26 horas):

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar y siendo las 16 horas con 26 minutos del día jueves 30 de junio del año en curso, se clausura la presente sesión y se cita a los diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día martes 5 de julio del año en curso en punto de las 11:00 horas, para celebrar sesión.

ANEXO UNO

-Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, nos fue turnada mediante oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01549/

2016, de fecha 25 de mayo del 2016, para su estudio, análisis y posterior dictamen, la Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, signada por el ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha 25 de mayo de este año, la Plenaria de la Sexagésima Primer Legislatura, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, mediante el cual envía la Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, signada por el ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, y que tiene como propósito neurálgico reglamentar la aplicación del Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (relacionado con la Hacienda Pública del Estado), en concordancia con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictando las bases, lineamientos y regulando las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control que las dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los de Autonomía Técnica, los Ayuntamientos del Estado, en los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, conservación y mantenimiento, control patrimonial y almacenes, baja, enajenación y destino final de bienes muebles e inmuebles y de los contratos de arrendamientos y administración de bienes muebles e inmuebles, trascendiendo en su obligatoriedad a los particulares que participen en los procedimientos licitatorios o suscriban contratos regulados al tenor de esta Iniciativa.

Que mediante oficio de esa misma fecha, número LXI/1ER/OM/DPL/01549/2016,, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, en fiel acato al mandato de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para el estudio, análisis y elaboración del dictamen que corresponda.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de una Iniciativa de Ley del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I; 127, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Ley que nos ocupa.

Que con fundamento en los Artículos 49, Fracciones IV, V, XVII y VI y 55, 56, 67 y 57; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, respectivamente, tienen plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, que se examina, consideramos:

PRIMERO.- Que la transparencia en el manejo de los recursos públicos y muy especialmente los que están relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles del Estado, constituyen una demanda política popular, una necesidad y un requisito que garantice que no hay excusa válida, ni pretexto sustentable, para sumarnos todos, a la gran tarea a que la sociedad guerrerense nos convoca de hacer uso eficiente, eficaz y efectivo en el manejo de los dineros del pueblo.

SEGUNDO.- Que la iniciativa, a juicio de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, es acorde no sólo con lo establecido con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reglamentar la Hacienda Pública de la Entidad, sino para establecer los procesos que las innovaciones de la gestión pública recomiendan, sobre todo en la modernización de sistemas y ordenamientos jurídicos que garanticen la transparencia y racionalización del gasto público, actualizando la legislación de manera tal, que hagan menos engorroso, agilicen y transparenten los procesos administrativos y servicios que se brindan a una sociedad cada vez más demandante y conocedora de sus fundamentales derechos y obligaciones.

TERCERO.- Que las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, observan que en la Iniciativa que se analiza, se dictan las bases,

tado cuando

2016

lineamientos, y regula las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control que las dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los de Autonomía Técnica, los Ayuntamientos del Estado, en los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, conservación y mantenimiento, control patrimonial y almacenes, baja, enajenación y destino final de bienes muebles e inmuebles y de los contratos de arrendamientos y administración de bienes muebles e inmuebles, trascendiendo en su obligatoriedad a los particulares que participen en los procedimientos licitatorios o suscriban contratos regulados al tenor de esta Iniciativa entramado con otras que custodian el manejo honesto y vertical de los recursos.

CUARTO.- Que la Iniciativa de mérito, impulsada por el ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, cumple con la Jurisprudencia Técnica, que tiene por objeto examinar que la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos en una época y lugar determinados, sean los adecuados, sino también de las implicaciones relacionadas con la interpretación, no sólo de la formulación, sino la aplicación de las nuevas normas jurídicas, que auxiliada de la Sistemática y la Técnica Jurídica no generen conflictos, sino soluciones normativas. De ahí que la estructura que se propone se considera idónea y jurídicamente aceptable, ya que como se plantea:

La presente Iniciativa de Ley se integra por 6 Títulos, 22 Capítulos y 144 Artículos, estructura que se desarrolló de la siguiente manera:

Título Primero. "De las Consideraciones Generales de las Adquisiciones", se integra por dos Capítulos en los que se establecen los conceptos generales sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que los entes públicos, regulados por esta Ley, deberán observar cuando lleven a cabo los procesos de adquisiciones que establece el artículo 1 de esta Ley.

Título Segundo. "De la Planeación, Programación y Presupuestación", se integra por tres Capítulos en los que se establece el sistema de planeación para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran contratar todos los entes públicos regulados por esta Ley.

Título Tercero. "De los Procedimientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" se integra por seis Capítulos que establecen, entre otras cosas, los diferentes tipos de procedimientos para efectuar adquisiciones que deberán observar la administración pública estatal, paraestatal, los municipios, los

organismos autónomos y los poderes del Estado, cuando se lleven a cabo los procesos de adquisiciones que establece el artículo 1 de esta Ley.

Título Cuarto. "Del Patrimonio Inmobiliario" se integra por siete Capítulos que regulan la administración, enajenación, baja y destino final de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, los demás poderes del Estado, los organismos autónomos y los municipios. Establece disposiciones claras y transparentes para la adquisición de bienes por parte del Estado, los arrendamientos y contratación de servicios, así como la enajenación de bienes muebles por parte del Estado, hacia particulares.

Título Quinto denominado "De la Información y la Verificación", que se integra por un Capítulo, el cual refiere la normatividad general que deberán observar los tres poderes del Estado, los organismos autónomos y los municipios en lo concerniente al ordenamiento sistemático de la información generada, otorgándole facultades amplias a los órganos de control, al órgano técnico fiscalizador y a la Secretaria de Finanzas en el caso de la administración pública estatal o sus equivalentes para los demás poderes en cuanto a la verificación y revisión de lo señalado, así como verificar mediante revisiones físicas todos y cada uno de los bienes adquiridos que refiere el artículo 1 de esta Ley.

Título Sexto denominado "De las Sanciones y Medios de Impugnación", que se integra por tres Capítulos, se establecen sanciones a que se podrán hacer acreedores los particulares y en su caso los servidores públicos, que incumplan la normatividad que refieren entre otros, los contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, y prestación de servicios en los que sea parte el Gobierno del Estado o alguno de sus órganos. En este mismo Capítulo se desarrolló un sistema de medios de impugnación de carácter administrativo, por medio del cual los particulares o servidores públicos que se hagan acreedores a alguna sanción o que estén inconformes con alguna licitación puedan impugnar las resoluciones administrativas. "

QUINTO.- Que las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, consideran que se retoma en sustancia la Iniciativa que en el mismo sentido se planteó por el ciudadano Doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, cuando fungió como gobernador del Estado, por considerarla desfasada en sus propósitos y fines. Además porque la abrazada por las Comisiones Dictaminadoras, es acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública y al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021; destacándose de manera incuestionable los procedimientos de adjudicación que plantea a través de

licitaciones públicas, la invitación a cuando menos tres personas. adjudicaciones directas. contratos adquisiciones, servicios arrendamientos, y enajenaciones, así como lo referente a los almacenes, el control de inventarios, bajas y el destino final que deben tener los bienes muebles e inmuebles de la Administración Estatal, de los Órganos Autónomos, de los Ayuntamientos y demás Poderes del Estado, medidas que se estiman contundentes para acudir al exterminio de la cultura de la secrecía y la discrecionalidad que se presta a diversas suspicacias.

SEXTO.- Que asimismo, la Iniciativa planteada ante esta Soberanía Popular Guerrerense no es oficiosa, sino una actualización de las prácticas jurídico-morales en el manejo de los altos intereses públicos. En esencia, lo que se pretende modificar, para volverla más auténtica, son las prácticas y no los conceptos, donde se percibe sobre y ante todo, una actitud en la que cada persona, cada Servidor Público por modesto o encumbrado que sea, renueve su lealtad frente a los intereses de la Entidad y asuma como catecismo moral, un proceder que fortalezca nuestros Proyectos para la colectividad que fortalezcan la edificación no sólo del presente, sino el porvenir de las nuevas generaciones.

Que no obstante a lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos procedente realizar algunas modificaciones de forma a los artículos 2, fracción XVI, 3, fracción II, 7, último párrafo, 18, fracciones I y III, 27 y 38 de la iniciativa, que no impactan y tampoco afecta su esencia. Por otra parte, merece especial consideración la modificación del artículo 41, a través de la cual los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, precisamos la naturaleza del mismo, ya que es de carácter general, a efecto de no generar conflictos al momento de su aplicación en los procedimientos regulados en la iniciativa de ley objeto de dictamen, por quienes se encargarán de su aplicación.

SÉPTIMO.- Que los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, comparten con la Plenaria de esta Representación Soberana y con el C. Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que con esta nueva Ley, no se pretende incorporar meros enunciados teóricos al mundo de la normatividad, sino que sean bases del actuar en el servicio público, que fundamente la plataforma de una sociedad más equitativa, con una clara orientación social y lograr la instauración definitiva del progreso con justicia y paz social; anhelo donde se concitan los anhelos de todas y todos los guerrerenses.

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

Por las consideraciones expresadas razonamientos que preceden, las Comisiones Unidas de Hacienda, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Justicia, estiman procedente aprobar la Iniciativa de Ley Adquisiciones. Enaienaciones. Arrendamientos. Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, presentada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, en los términos previstos por el Artículo 61º Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en los Artículos 49, Fracciones IV, V, XVII y VI y 55, 56, 67 y 57; 127; y 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, presenta a consideración de esta Alta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS ADQUISICIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar la aplicación del Capítulo Décimo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictando las bases, lineamientos y regulando las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control que las dependencias de la Administración Pública Estatal. las. Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los de Autonomía Técnica, los Ayuntamientos del Estado, lleven a cabo en los procesos relativos a:

- I. Adquisición de bienes;
- II. Contratación de servicios;
- III. Conservación y mantenimiento;
- IV. Control patrimonial y almacenes;
- V. Baja, enajenación y destino final de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Arrendamiento y administración de bienes muebles e inmuebles.

Los órganos del Estado que gozan de autonomía, aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos licitatorios o suscriban contratos regulados por este ordenamiento.

El Gobierno del Estado emitirá bajo su responsabilidad las políticas, normas y lineamientos para las materias a las que hace referencia este artículo.

Los actos que refiere este artículo y que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

- Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
- I. Ley: La Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero;
- II. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;
- III. Dependencias y entidades: Las señaladas en los artículos 1° y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero;
- IV. Entes sujetos: Los señalados en el artículo 1 de esta Ley;
- V. Comité: El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero;

- VI. Proveedor: La persona física o moral que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios que lleven a cabo los entes públicos mencionados en el artículo 1 de esta Ley;
- VII. Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas;
- VIII. Municipio: Ente territorial de carácter político y administrativo que cuenta con un órgano de gobierno electo democráticamente denominado Ayuntamiento, los que integran el Estado de Guerrero, señalados en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IX. Convocante: Todos los entes públicos regulados por el artículo 1 de esta Ley que instrumenten cualquier procedimiento de adjudicación en materia de adquisición, enajenación de bienes o contratación de servicios, en la cual se convoca o invita a personas físicas o morales con interés y capacidad de presentar propuestas;
- X. Adquisición: Acto jurídico o administrativo por medio del cual se adquiere el dominio o propiedad de un bien mueble o inmueble;
- XI. Dirección general: A la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales dependiente de la Subsecretaría de Administración;
- XII. Licitación Pública: Procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a participar públicamente con sus propuestas técnicas y económicas en cualquier adquisición de algún bien mueble, inmueble o servicio a contratar por parte de cualquier ente público;
- XIII. Invitación a cuando menos tres personas: Excepción al procedimiento de licitación pública por medio del cual los entes públicos adquieren bienes y contratan servicios en el cual se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- XIV. Adjudicación directa: Procedimiento adquisitivo de excepción a la licitación pública, mediante el cual la convocante designa al proveedor de bienes o servicios con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y de más circunstancias pertinentes;
- XV. Órganos Autónomos: Los entes de carácter público independientes de la administración pública estatal y de los demás poderes del estado con

personalidad jurídica y patrimonio propios, señalados en el título octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y

XVI. Pedido y/o contrato: Acto jurídico bilateral que genera la convocante, en el que se describe las características y especificaciones de los bienes muebles, inmuebles o servicios asignados y detalla las condiciones establecidas en las bases de licitación.

CAPÍTULO II ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 3. Entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios objeto de esta Ley, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de toda clase de bienes muebles, inmuebles o servicios;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan su instalación por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;
- V. La reconstrucción, reparación o mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, instalación, operación y capacitación relacionadas con programas informáticos, manejo de equipo de cualquier naturaleza, así como estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;
- VI. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:
- VII. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles:

- VIII. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago y no se encuentren regulados, en forma específica por alguna otra disposición legal;
 - IX. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- X. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; y
- XI. Otros que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 4. En todos los casos en los que la presente Ley haga referencia a almacenes, control de inventarios, bajas, enajenación y destino final, se entenderá que se trata de bienes muebles e inmuebles o servicios para los entes públicos que refiere el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto relacionado con las operaciones reguladas por este ordenamiento, se sujetarán en lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, en los presupuestos anuales de egresos del Estado, así como en las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear Fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar contratos, así como cualquier acto jurídico relacionado a lo estipulado en el presente artículo y cuya ejecución evite la aplicación de lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de esta Ley para efectos administrativos y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la vigilancia de su aplicación.

Artículo 7. Se podrá convocar, licitar, adjudicar y contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

En casos fortuitos o de fuerza mayor y en el ámbito de su competencia y previa autorización de la Secretaría, las Dependencias y Entidades podrán convocar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Los Servidores Públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en éste artículo se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 8. Los actos jurídicos, acuerdos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho.

Artículo 9. Todos los entes públicos regulados por esta Ley serán responsables de que en la instrumentación y ejecución de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios de honestidad, transparencia y racionalidad que promuevan la modernización administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10. Corresponde a las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus programas operativos de trabajo, planear, programar, presupuestar, controlar y en su caso, ejercer, el gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley.

Artículo 11. Para el ejercicio del gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley, las dependencias y entidades formalizarán sus compromisos mediante la formulación de pedidos o la celebración de contratos que tendrán el carácter de documentos justificativos y comprobatorios del gasto.

Artículo 12. Los pedidos o los contratos que se celebren con cargo total o parcial a fondos estatales, incluso a aquellos que se finquen en el marco de los convenios entre los Gobiernos Estatal y Municipal, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 13. Es facultad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes en los demás entes sujetos a esta Ley, verificar en cualquier tiempo las operaciones y actividades relacionadas con la adquisición de bienes o prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles, además de:

- I. Supervisar el desarrollo de las licitaciones públicas;
- II. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios y pruebas de calidad, así como lo relacionado con todas las actividades vinculadas con el objeto de esta Ley;
- III. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes; y
- IV. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes

muebles, así como para la baja y determinación de su destino final.

Artículo 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales competentes con jurisdicción en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación.

Los pedidos y contratos que se celebren con base en esta Ley se considerarán de derecho público.

Artículo 15. La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios que requieran las dependencias conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Artículo 16. A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicarán de forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones relativas del derecho común, con independencia de la aplicación de las sanciones administrativas y penales.

TÍTULO SEGUNDO PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN CAPÍTULO I ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 17. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen los entes sujetos a esta Ley, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, debiendo ajustarse invariablemente a:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas sectoriales, especiales regionales y operativos que correspondan;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los Planes de Desarrollo Municipales;
- III. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren para la ejecución de éstos;

- IV. Los lineamientos establecidos para la presupuestación del gasto público; y
- V. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.
- Artículo 18. Los entes sujetos a esta Ley deberán formular un programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, junto con los presupuestos respectivos, debiendo considerar:
- I. Las acciones previstas, simultaneas y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto y mediano plazo, y las unidades administrativas encargadas de su instrumentación:
- III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV. La existencia de los bienes en cantidad suficiente para la atención de sus programas, en su caso;
- V. Las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera;
- VI. Los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades;
- VII. De ser el caso, lo planos, especificaciones y programas y calendarios de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles de fabricación especial o para obras públicas;
- VIII. Preferir la utilización de los bienes o servicios que se produzcan en el Estado y en el País, sobre los extranjeros, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas de Desarrollo respectivos;
- IX. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo o de restauración de los bienes muebles a su cargo; y
- X. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Las dependencias y entidades de la administración pública que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, deberán formular sus programas anuales de adquisiciones y enviarlos a la Secretaría para su consolidación a más tardar la última semana del mes de enero de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, o sus equivalentes en los demás entes sujetos a esta Ley, serán los responsables de la elaboración y ejecución de sus respectivos programas anuales de adquisiciones.

Artículo 19. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, tiempos de entrega y financiamiento y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo en el Estado, los programas anuales referidos en el artículo anterior, servirán de base a la secretaría o sus equivalentes en los demás entes públicos que se establecen en el artículo 1, de esta Ley, para planear, programar y licitar públicamente las compras y contratación de servicios en forma consolidada, para obtener mejores beneficios en la adquisición de bienes y contratación de servicios de uso recurrente.

Las dependencias y entidades se sujetarán a los calendarios de licitaciones consolidadas que determine la Secretaría, a través del Comité y, de ser necesario, modificarán sus programas anuales. El titular de la dependencia o entidad, deberá justificar por escrito ante la Secretaría, los motivos para realizar las compras y contratación de servicios de acuerdo con su propio programa.

Artículo 20. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes se podrán llevar a cabo operaciones consolidadas para la adquisición de bienes y servicios de uso recurrente o generalizado en un solo procedimiento licitatorio.

La Secretaría, los Ayuntamientos y los demás entes públicos regulados por esta Ley, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo este tipo de operaciones.

Artículo 21. La Secretaría, tendrá a su cargo la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Cuando se justifique, las dependencias y entidades de la administración pública estatal podrán solicitar a la Secretaría, la realización de algún procedimiento de

adquisición de bienes o servicios que requieran, quedando sujetos invariablemente a la autorización expresa de ésta.

Artículo 22. Con el objeto de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría, y los demás entes sujetos a esta Ley integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Artículo 23. La Secretaría y los demás entes sujetos a esta Ley, operarán el catálogo de bienes y servicios de acuerdo con la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II SISTEMATIZACIÓN

Artículo 24. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, podrán desahogarse a través de los sistemas electrónicos que determine el Comité, preferentemente por conducto del COMPRANET-GRO, integrado, entre otras, por información que refiera el desarrollo de los procedimientos de adjudicación que se lleven a cabo.

Dicho sistema constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de adjudicación siempre y cuando así lo autorice el Comité.

- El Comité, establecerá normas internas para el funcionamiento del COMPRANET-GRO y, en su ámbito de competencia del COMPRANET municipal.
- El reglamento de la presente Ley, establecerá las modalidades bajo las cuales se desahogarán los procedimientos de adjudicación, atendiendo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 25. En el uso del COMPRANET-GRO, el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

- I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes;
- II. Controlar el gasto público; y
- III. Lograr mayor eficiencia y transparencia.

El sistema informático que autorice la Secretaría, para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 26. El Comité, es un órgano colegiado con facultades de opinión y decisión sobre las operaciones a las que hace referencia el artículo 1, de esta Ley, cuyos objetivos serán entre otros los de asegurar la correcta aplicación de la Ley, su reglamento, las políticas, bases y lineamientos así como cualquier otra disposición legal aplicable en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el Subsecretario de Administración, quien lo presidirá con voz y voto;
- II. Por el Titular de la Dependencia Solicitante, vocal con voz y voto;
- III. Por el Titular del área jurídica de la Secretaría, vocal con voz y voto;
- IV. Por el Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, con voz pero sin voto;
- V. Por el Titular de la Dirección General de Adquisiciones quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto; y
- VI. Como invitados, los servidores públicos que, a juicio de los integrantes del Comité, su intervención la consideren necesaria para aclarar aspectos técnicos relacionados con los asuntos a tratar, con voz pero sin voto.

Podrán participar también como invitados los representantes legalmente acreditados de las diferentes cámaras de comercio, las organizaciones con fines similares que lo soliciten; así como los representantes legalmente acreditados de las organizaciones del sector social del Estado que lo soliciten y que a juicio de la mayoría de los integrantes del Comité deban ser oportunamente convocados para participar.

Cuando la mayoría de los integrantes del Comité lo consideren necesario, y dependiendo del monto y el impacto en algún programa sustantivo para el Estado de un procedimiento licitatorio, y con el objeto de darle más claridad y transparencia al desarrollo del proceso, se podrá invitar a personas de la sociedad no relacionadas con la institución pública de que se trate, o con algún servidor público en calidad de testigos sociales, los

cuales estarán regulados en su actuación por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

La organización y funcionamiento del Comité, estará regulado por su propio Reglamento Interno que será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Sus reuniones se llevaran a cabo conforme a su programa anual.

Los integrantes propietarios de este Comité, podrán designar a un suplente, el cual tendrá las mismas facultades que el propietario para la toma de decisiones.

Artículo 27. El Comité, sesionará en forma ordinaria cuando menos 2 veces al mes, o cuando lo considere necesario, previa convocatoria que realice el secretario técnico, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, anexando el orden del día correspondiente.

El Comité, celebrara las sesiones extraordinarias necesarias cuando existan asuntos importantes a tratar y a solicitud de alguno de sus integrantes, para lo cual el presidente instruirá al secretario técnico para la emisión de la convocatoria respectiva por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día correspondiente.

Para la validez de los acuerdos que se tomen en cada sesión, se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

El Comité, únicamente sesionará cuando se encuentre la mayoría de sus integrantes, entre ellos el Presidente y las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Se establecerá un calendario de reuniones y la periodicidad para llevarlas a cabo.

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley, el Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que invariablemente se cumpla con todo lo previsto en esta ley y su reglamento;
- II. Participar en todo el procedimiento de adjudicación de una licitación pública, o cuando se considere necesario y así lo decida la mayoría de sus integrantes, cuando el procedimiento de adjudicación se lleve a cabo a través de una invitación a cuando menos tres personas, desde la revisión y en su caso autorización de las bases y convocatoria hasta la emisión del fallo correspondiente;
- III. Auxiliar cuando se requiera a cualquier ente público en la preparación y substanciación de los

- procedimientos de adquisición de bienes y la contratación de servicios en general;
- IV. Promover que las actividades y operaciones reguladas por esta Ley se realicen en condiciones de transparencia, imparcialidad y eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado y de la Sociedad en términos de economía, calidad y oportunidad;
- V. Opinar acerca de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- VI. Proponer procedimientos de coordinación, información y consulta en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, medidas y criterios que tengan por objeto fortalecer la participación de las empresas privadas, micro, pequeña y mediana, en las materias reguladas por esta Ley;
- VIII. Sugerir medidas y criterios en las materias reguladas por esta Ley, para que la ejecución de los programas operativos a cargo de la Secretaría o en su caso de las dependencias y entidades, se ajusten a las políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;
- IX. Opinar sobre la procedencia y conveniencia de celebrar licitaciones públicas para adquisiciones, contratación de servicios y enajenación de bienes muebles:
- X. Emitir su opinión, cuando se le solicite, sobre los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ellos;
- XI. Promover y coadyuvar al cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XII. Las demás que esta Ley establezca, las disposiciones que de ella deriven y su Reglamento Interno le confieran.

Artículo 29. Los entes sujetos a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se justifique, podrán establecer Subcomités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, a través de los cuales realizarán las operaciones que regula esta Ley y las atribuciones de sus integrantes serán las mismas que se establecen para el Comité.

La Secretaría autorizará y supervisará, cuando se justifique, la creación de subcomités en la administración

pública centralizada y los organismos públicos descentralizados cuando las características de sus funciones así lo justifiquen.

Artículo 30. Las dependencias y entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos de cualquier naturaleza, primero verificarán si en sus archivos o en el de las dependencias o entidades afines, existen dichos estudios o proyectos sobre la materia. De contar con estos y de satisfacer los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 31. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que es posible o conveniente su adquisición.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 32. Los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes y la contratación de servicios se llevarán a cabo a través de tres modalidades que son:

- I. Licitación Pública;
- II. Invitación a Cuando Menos Tres Personas; y
- III. Adjudicación Directa.

Artículo 33. Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenaciones de bienes muebles por regla general se realizarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria correspondiente, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente ley.

Cuando las licitaciones, no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles, el Comité, la Secretaría y las dependencias y entidades bajo su responsabilidad y en los términos de esta Ley, podrán adquirir, arrendar, contratar servicios y enajenar bienes muebles, a través del procedimiento de adjudicación por invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, según proceda, de conformidad con los montos que establezca el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

La opción que las dependencias, entidades y demás entes públicos ejerzan en términos de los párrafos anteriores, deberá fundarse según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 34. La realización de las actividades y operaciones relativas a lo que establece esta Ley, se normarán por los siguientes criterios:

- I. Reducir y dar transparencia a los trámites y procedimientos;
- II. Distribuir y racionalizar mejor los recursos públicos;
- III. Optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles; y
- IV. Promover la modernización, la eficiencia y la eficacia del sector público.

Artículo 35. Las Licitaciones públicas deberán ser preferentemente de manera presencial, en la cual los participantes podrán presentar sus propuestas por escrito, en términos de lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien si así se prevé en la convocatoria, mediante el uso del servicio postal.

Cuando la mayoría de los integrantes del Comité así lo decida, el procedimiento de la licitación pública podrá ser de manera electrónica o mixta, según sea el caso.

Artículo 36. Las Licitaciones Públicas podrán ser:

- I. Nacionales: En las que únicamente pueden participar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, salvo que el Comité determine otro grado de integración, tomando en cuenta la naturaleza y características especiales de los bienes; y
- II. Internacionales: En las que participan tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y, los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 37. Solamente se realizarán licitaciones públicas de carácter internacional cuando, previa investigación de mercado realizada por la Convocante, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de proveedores nacionales; o bien, cuando el precio sea

menor, en igualdad de condiciones en la calidad de los bienes requeridos.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales cuando su país de origen no conceda trato recíproco a los proveedores nacionales de bienes o servicios mexicanos.

Artículo 38. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se lleven a cabo, no podrá solicitarse una marca especifica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas debidamente fundadas.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 39. Este procedimiento se llevará a cabo mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Artículo 40. Las convocatorias, que podrán referirse a una o varias licitaciones, se publicarán por una sola ocasión en forma simultánea en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado y, en su caso, cuando se ejecuten recursos federales, en el diario oficial de la federación, las cuales deberán señalar por lo menos:

I. Datos de la convocante;

- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- III. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, así como el costo de las mismas;
- IV. Fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y de los actos de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;
- V. El carácter nacional o internacional de las licitación; la moneda y el idioma en que deberán presentarse las propuestas;
 - VI. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;
- VII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra; y
- VIII. En caso de enajenaciones, se establecerá período, horario y lugar donde los interesados podrán

tener a la vista los bienes muebles objeto de la licitación. En esos eventos será optativo para la convocante celebrar junta de aclaraciones y hacer publicaciones adicionales.

Artículo 41. La convocante, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, siempre que no se busque con ello limitar el número de participantes, y que las modificaciones se realicen en una fecha que no exceda de aquella en que se realice la junta de aclaraciones.

En el caso de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría.

Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, o el que estime conveniente el Comité.

Cuando las modificaciones a las bases deriven de la junta de aclaraciones, se entregará copia del acta respectiva a cada uno de los participantes y se notificará por escrito a quienes no la hubieran recibido por haber estado ausentes de dicha reunión.

Las convocatorias de las licitaciones se deberán hacer por medios remotos de comunicación electrónica, siempre y cuando así lo determinen las bases de licitación.

Previo al inicio de cualquier modalidad de adjudicación prevista en esta Ley, la convocante deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones económicas que imperan en el mismo respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la misma, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 42. Las bases para las licitaciones públicas o invitaciones se pondrán a disposición de los interesados en las fechas señaladas en las propias convocatorias y contendrán como mínimo:

I. Datos de la convocante;

II. Cantidad y descripción completa y detallada de los bienes o servicios, información específica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas aplicables; dibujos, cantidades; muestras y pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y, si es el caso; otras opciones adicionales de cotización;

- III. Requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que deberán cumplir quienes deseen participar;
- IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaración de bases de la licitación, siendo optativa para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación la asistencia a las reuniones que se realicen;
- V. Fecha, hora y lugar para la recepción y apertura de las proposiciones, actos que tendrán carácter de asistencia obligatoria para los proveedores o prestadores de servicios interesados en la licitación; así como fecha, hora y lugar de la comunicación del fallo y firma del contrato;
- VI. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;
 - VII. Condiciones de precio y su vigencia;
- VIII. Plazo, lugar, condiciones de entrega y formas de pago. En esta última deberá establecer la fecha exacta en que se hará exigible la obligación de pago a cargo de la convocante, y se determinarán las condiciones con toda claridad y sin ambigüedad alguna;
- IX. Cartas declaratorias de bajo protesta de decir verdad, señalando todos los puntos que a juicio de la convocante considere importantes para poder participar en la licitación correspondiente, tales como tener el giro comercial de los bienes a ofertar, aceptar visitas de inspección y aceptación de todos los puntos señalados en las bases, entre otros;
- X. La indicación de que si se otorgara anticipo, en cuyo caso se señalarán las condiciones y el porcentaje respectivo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- XI. La indicación de que se preferirán bienes o servicios de tecnología y calidad superior a las especificaciones mínimas requeridas, en igualdad de condiciones;
- XII. Señalar si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o por partidas de acuerdo a la conveniencia de la convocante;
 - XIII. Causas de descalificación:
- XIV. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los pedidos y contratos;

- XV. La indicación de que los bienes de procedencia extranjera serán pagados en moneda nacional y que, para fines de comparación, deberán presentar el porcentaje de importación de los bienes propuestos, en la moneda extranjera que determine la convocante y, que el pago se efectuará al tipo de cambio vigente en la fecha que se realice la operación;
- XVI. Penas convencionales por atraso en las entregas parciales o totales de los bienes y servicios;
- XVII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o en las proposiciones presentadas por los proveedores podrán ser negociadas;
- XVIII.La mención de que el derecho a presentar proposiciones no puede ser transferido;
- XIX. Apercibimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente se hará acreedor a la sanción que se establece en la propia Ley; y
- XX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 53 de esta Ley.
- Artículo 43. Las bases de la licitación, tendrán un costo de recuperación, el cual se establecerá en función de las erogaciones por la publicación de la convocatoria y de la reproducción de documentos entre otros, y se podrán revisar por parte de los participantes antes de proceder a su pago, salvo que se utilicen recursos federales en cuyo caso se estará a los dispuesto por la normatividad federal.
- Artículo 44. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, podrán presentar sus proposiciones.
- Artículo 45. El procedimiento de licitación pública se realizará conforme a las siguientes etapas:
 - I. Publicación de la convocatoria;
 - II. Consulta y venta de bases;
 - III. Junta de aclaraciones;
- IV. Recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;
 - V. Análisis de propuestas y emisión del dictamen;

- VI. Notificación del fallo;
- VII. Suscripción del pedido o contrato; y
- VIII. Entrega de los bienes y/o servicios contratados a satisfacción de la convocante.

Artículo 46. Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Las bases de licitación deberán ponerse a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y durante los cuatro días hábiles posteriores;
- II. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en un término no mayor al séptimo día hábil posterior a la publicación de la convocatoria; y
- III. La recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria, si se trata de requerimiento de bienes de línea, o cuando se trate de fabricación especial o sobre diseño.
- La Secretaría dictaminará, previa justificación de conveniencia que le presente la convocante, la procedencia en la ampliación o reducción de los plazos señalados.
- Artículo 47. La convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando:
- I. Ninguna persona adquiera las bases de la licitación;
- II. No se cuente con un mínimo de ofertas conforme a los solicitados en las bases, que permitan llevar a cabo el análisis y evaluación de las mismas; y
- III. Ninguna de las ofertas evaluadas por el Comité reúna los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueran aceptables.

Dictaminado lo anterior, podrán emitir una invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido ofertas satisfactorias, los integrantes del Comité, a través del área administrativa facultada para ello, procederán solo por lo que respecta a esas partidas, o bien un

procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa según corresponda.

Artículo 48. El registro de licitantes al acto de apertura de ofertas, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes objeto de las operaciones señaladas en la convocatoria, se efectuarán antes de la hora de inicio a la celebración de dicho acto. En casos debidamente justificados por la convocante podrá llevarse a cabo hasta con dos días hábiles de anticipación. Las ofertas y garantías deberán entregarse el día y hora en que tenga lugar el acto de apertura de ofertas.

Artículo 49. El acto de apertura de ofertas será presidido por el Comité, mismos que serán la única autoridad facultada para aceptar o desechar alguna proposición de las presentadas durante dicho acto, en los términos de esta Ley. El acto de apertura se efectuará en la fecha, lugar y hora señalados por la convocante de la siguiente forma:

- I. Al ser nombrados, los licitantes entregarán en sobre cerrado sus proposiciones y el documento en que conste la garantía de sustentación de la oferta. Se procederá a la apertura de los sobres y, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas y se darán a conocer los motivos por los que, en su caso, se hubieren desechado otras proposiciones. Éstas quedarán en el expediente respectivo;
- II. Las ofertas recibidas deberán firmarse, por lo menos, en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores; y
- III. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las proposiciones recibidas y sus importes, las rechazadas con las causas que las motivaron. A cada uno se le entregará copia del acta. La omisión de la firma de los licitantes no invalidará el contenido y efecto del acta.

Artículo 50. La convocante, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá comparar las diferentes condiciones ofrecidas por los participantes y verificar que cumplan con lo indicado en las solicitudes de cotización o en las bases de licitación.

Como resultado de ese análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen técnico-económico, conforme al cual se adjudicará el pedido o contrato.

En el dictamen se señalará quien es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

Artículo 51. El fallo de la licitación se dará a conocer en términos de lo establecido en las bases de la convocatoria levantándose el acta correspondiente y será firmada por los participantes, a cada uno de los cuales se les entregará copia. La omisión de firma de estos no invalidará el contenido y efectos del acta. Si a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no está presente, se le notificará el fallo correspondiente en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su emisión.

Se podrá optar por comunicar el fallo a los participantes mediante escrito con acuse de recibo o bien colocar un anuncio en la tabla de avisos de la convocante, siempre que así se hubiere señalado en las bases correspondientes.

Artículo 52. El desarrollo de los actos de recepción y apertura de ofertas, notificación de fallos y subastas, deberán ser verificados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para lo cual las dependencias y entidades le remitirán cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a estos actos, copia de la convocatoria, bases de licitación, montos estimados de adquisiciones o avalúos correspondientes según el caso.

De los actos enunciados, se levantarán actas circunstanciadas firmadas por quienes hayan intervenido, con las observaciones que hubiesen manifestado los participantes.

En el acta de subasta pública se señalarán únicamente los nombres de aquellos a quienes se hayan adjudicado los bienes muebles rematados con sus propuestas correspondientes.

- Artículo 53. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar pedido o contrato alguno, en las materias que refiere esta Ley, de las personas físicas o morales siguientes:
- I. Aquellas en las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga un interés personal, familiar o de negocios. Se incluyen aquellas de cuyas operaciones pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o bien para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas

- antes referidas formen o hayan formado parte de algún modo;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y especifica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario, contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;
- IV. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y, con ello, hayan ocasionado daños o perjuicios a la dependencia o entidad respectiva;
- VI. Los proveedores o prestadores de servicios cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la dependencia o entidad;
- VII. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;
- VIII. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- IX. Los proveedores que se encuentren atrasados en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros;
- X. Aquellas en las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;

- XI. Las que realicen o vayan a realizar suministro de bienes y servicios por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, en paralelo y en relación con otros trabajos de coordinación, supervisión, control de obra, instalaciones o de programas especiales; laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción, presupuestos o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de adjudicación del contrato de la misma obra o prestación de servicios:
- XII. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad; y
- XIII. Las demás que en cualquier otra causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El Comité, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes en los entes sujetos a esta Ley, llevarán el registro de todas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos anteriores, mismas que estarán boletinadas para presentar propuestas técnicas y económicas hasta en tanto resuelvan su situación.

Artículo 54. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo correspondiente, la suscripción del pedido y/o contrato y la entrega de los bienes a satisfacción de la convocante.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

Artículo 55. Cuando por razón del monto de la adquisición, o arrendamiento o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, por el costo que este represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que esta Ley señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en el Presupuesto de Egresos del Estado se establecerán:

I. Los montos máximos de las operaciones que la Secretaría o las dependencias y entidades en su caso podrán adjudicar en forma directa; y

II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, la Secretaría y las dependencias y entidades en su caso podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 56. En la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos. En ningún caso el importe total de la operación podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere el artículo anterior. Tratándose de arrendamientos o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos.

Los montos máximos y límites se fijarán de acuerdo con la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio considerado individualmente, y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades para adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles.

Artículo 57. Se entiende que hay fraccionamiento de operaciones cuando conforme a los calendarios financieros y presupuestos aprobados por la Secretaría exista disponibilidad presupuestal en las partidas del gasto correspondientes y se lleven a cabo dos o más fincamientos de pedidos o contratos para la adquisición de bienes de una línea o grupo homogéneo en el período de tres meses calendario.

Las adquisiciones que se efectúen con cargo a los fondos revolventes o de trabajo autorizados, se ajustarán a los criterios y lineamientos que para su operación y control que emita la Secretaría y no se podrán adquirir bienes de activo fijo.

Artículo 58. Este procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se llevará a cabo previa revisión del Comité que integren en su caso los municipios y los demás entes sujetos a esta Ley. Únicamente podrán participar los proveedores que hayan sido invitados y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se turnará invitación por escrito cuando así se considere conveniente a la cámara industrial, comercial o agrupación respectiva, así como, a cuando menos, tres proveedores cuya actividad comercial o de servicios corresponda al bien o servicio a adquirir;
 - II. Las invitaciones deberán señalar como mínimo:

- a) Datos de la convocante.
- b) Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la invitación y, de ser necesario, el anexo técnico en el que se indiquen las especificaciones de los mismos.
- c) Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; así como la forma en que deben presentarse las propuestas.
- d) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recibirán las propuestas en sobre cerrado, y en su caso, la presentación de muestras de los bienes.
- e) Lugar, fecha y hora de la celebración del acto de apertura de propuestas.
- f) Apercibimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente se hará acreedor a las sanciones que se refiere esta Ley.
- III. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberán participar los representantes del Comité;
- IV. En el acto de apertura de propuestas, quien preside dará lectura al contenido de éstas y los datos se harán constar en el acta que se levante con motivo de este evento:
- V. El fallo, sustentado en una evaluación técnica y económica, deberá notificarse en términos de las bases de la convocatoria, por escrito y en la tabla de avisos de la convocante; y
- VI. La convocante deberá admitir una propuesta por participante y cuando no se cuente cuando menos con las tres propuestas, se declarará desierta la invitación y se procederá a un nuevo proceso de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 59. Este procedimiento da inicio con la entrega de las invitaciones y concluye con la emisión del fallo correspondiente, la suscripción del pedido y/o contrato y la entrega de los bienes a satisfacción de la convocante.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 60. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar

- contratos sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, en los supuestos que a continuación se señalan:
- I. Cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado:
- II. Cuando la adquisición, el arrendamiento o el servicio sólo se pueda realizar con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros u otros derechos exclusivos;
- III. Cuando existan razones fundadas para efectuar dichas operaciones de una marca específica o de una empresa determinada;
- IV. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados;
- V. Cuando se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avaluó practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- VII. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación de mercado que al efecto se hubiere realizado;
- VIII. Cuando se trate servicio de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- IX. Cuando se hubiere rescindido el contrato o cancelado el pedido respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente si existe otra proposición aceptable de los participantes en licitación pública correspondiente, en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor que proceda;

- X. Cuando se trate de bienes cuya gestión comercial sea de Gobierno a Gobierno, o de dependencia con entidad o entre entidades; cuando sea por contracambio o permuta; dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;
- XI. Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos;
- XII. Cuando el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser este el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos:
- XIII. Cuando se trate de adquisiciones, de bienes que deban comercializarse o someterse a procesos productivos para el cumplimiento de los fines propios de las entidades, siempre y cuando no exista competencia de proveedores en el mercado, en la oferta de dicho a bienes;
- XIV. Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada o se trate de la contratación de servicios especializados, la dependencia o entidad, llevará acabo la adjudicación correspondiente e informará permanentemente y por escrito a la Secretaría y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dichas razones;
- XV. Cuando se realicen dos licitaciones o subastas públicas sin que se hubiesen recibido proposiciones solventes:
- XVI. Cuando se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer la información de naturaleza confidencial para el Gobierno Estatal;
- XVII. Cuando se trate de bienes provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables para su adquisición; y

XVIII.Cuando pueda comprometerse información reservada o de naturaleza confidencial por razones de Seguridad Pública.

En los casos anteriores, se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata.

Este procedimiento deberá fundarse según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Asimismo, deberán acreditarse, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funde el ejercicio de la opción, y contendrá, además:

- a) El valor de contrato y/o pedido.
- b) Una descripción general de los bienes o servicios correspondientes.
 - c) La nacionalidad del proveedor.
 - d) El origen de los bienes.

De las operaciones efectuadas con fundamento en este artículo se podrá informar cuando así se requiera, a la Secretaría y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización, remitiendo copia de toda la documentación que conforme el expediente de adquisición respectivo, para los efectos de su revisión.

Artículo 61. Para este procedimiento de adjudicación se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, buscando en su caso otorgar preferencia en igualdad de condiciones a los proveedores y/o prestadores de servicios instalados en el Estado.

CAPÍTULO V CONTRATOS

Artículo 62. Posterior a la adjudicación de algún procedimiento de adquisición o contratación de servicios, obligará a la convocante y al proveedor ganador a suscribir el pedido y/o contrato respectivo dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del fallo.

Artículo 63. Los contratos que se suscriban entre un ente público y un particular, se elaborarán de acuerdo a los modelos que establezcan la Secretaría o sus equivalentes y contendrán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Objeto;
- II. Procedimiento de adjudicación que dio origen a la suscripción;
- III. Vigencia;
- IV. Monto:

- V. Porcentajes de anticipos;
- VI. Garantías;
- VII. Penas convencionales por causas imputables a cualquiera de las partes;
 - VIII. Causales para la rescisión del contrato;
 - IX. Señalamiento del domicilio de las partes;
- X. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro;
- XI. Obligación del proveedor de responder por defectos y vicios ocultos de los bienes y/o servicios objeto del contrato;
- XII. Deberá pactarse la condición de precio fijo;
- XIII. La acreditación legal de quien suscribe el contrato a nombre del proveedor adjudicado; y
- XIV. Otros elementos que a juicio de la convocante resulten necesarios para salvaguardar los intereses institucionales.

Artículo 64. La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato, salvo cuando ambas partes estipulen plazos superiores.

Artículo 65. Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explicitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, en la duración del arrendamiento de bienes muebles y en la duración de prestación de servicios solicitados mediante modificaciones a sus pedidos o contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma; siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad o duración sobre los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente, contando necesariamente con la aprobación del proveedor o prestador del servicio.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará por cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas o de situaciones supervenientes ajenas a su responsabilidad que les impidan cumplir con la entrega total o parcial de cada una de las partidas de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y Entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebasen el cinco por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos, salvo lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, previa autorización del Comité, según corresponda; los instrumentos legales respectivos, serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o este facultado para ello.

El Comité, si así conviene al interés del Estado; podrá directamente con el proveedor o prestador de servicios ganador del proceso de licitación, realizar cambios en las condiciones de pago y tiempos de entrega establecidos en el pedido u orden de trabajo, dejando constancia en el contrato respectivo. Cuando se trate de especificaciones, precios y cualquier otra condición que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparada con las establecidas originalmente, deberá abstenerse de realizar modificación alguna.

Artículo 66. Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permitirán a la Secretaría, al Comité, adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad y plazo indeterminados, fijando mínimos y máximos, dentro de la asignación presupuestal correspondiente, y en el caso de los Municipios con sujeción a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 67. Para la celebración de contratos abiertos se observará lo siguiente:

- I. Se deberá determinar, de manera previa a la iniciación del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o el plazo mínimo y máximo de la prestación de servicios, de acuerdo a la asignación presupuestal disponible;
- II. El programa de suministro que formará parte del contrato establecerá las cantidades mínimas y

máximas de los bienes o los plazos mínimos y máximos de prestación de servicios y, en su caso, los precios unitarios;

- III. En general, los contratos tendrán una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal en que se suscriba;
- IV. Podrá rebasar un ejercicio fiscal, en cuyo caso las contratantes, en sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsiguientes, en los que además de considerar los costos vigentes, tomarán en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren la continuidad del suministro; y
- V. El proveedor suministrará los bienes y los servicios en las cantidades y en las fechas que determine la contratante.

CAPÍTULO VI GARANTÍAS

Artículo 68. Las dependencias y entidades deberán solicitar cuando así lo consideren necesario, a las personas físicas o morales que les provean o arrienden bienes, o servicios regulados por esta Ley, preferentemente cuando lleven a cabo adjudicaciones a través de licitaciones públicas o concursos por invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, según sea el caso, el otorgamiento de una garantía por los actos o contratos que celebren, conforme a lo siguiente:

- I. Para garantizar la seriedad de las proposiciones en las licitaciones públicas, el monto de la garantía será por lo menos del cinco por ciento del importe total de la oferta, sin considerar el impuesto al valor agregado. El participante deberá entregar esta garantía en el acto de recepción y apertura de ofertas, dentro del sobre que contenga su propuesta económica, constituida mediante fianza, cheque certificado o cheque de caja a nombre de la Secretaría o sus equivalentes en los demás entes públicos regulados por esta ley;
- II. En caso de presentar fianza, esta deberá ser expedida por Institución Nacional legalmente autorizada para ello y en el documento se señalara expresamente que la compañía afianzadora se somete al procedimiento de ejecución señalado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:
- III. Para garantizar la correcta aplicación de los anticipos que se concedan, las dependencias y entidades exigirán previamente a su pago que los proveedores o

prestadores de servicios constituyan a favor de la Secretaría, garantía por la totalidad del monto del anticipo otorgado más los gastos financieros que resulten del tiempo comprendido entre la fecha en que se otorgue el anticipo y la de su total amortización en su caso;

- IV. Para garantizar el cumplimento de los pedidos y contratos derivados de cualquier procedimiento de adjudicación cuando así sea el caso, el monto de la garantía será como mínimo del diez por ciento del importe total de la operación, sin considerar el impuesto al valor agregado, constituida mediante póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaría, cheque certificado o de caja;
- V. Para garantizar los defectos o vicios ocultos de los bienes y/o servicios suministrados, en su caso;
- VI. Cuando la garantía se constituya en fianza deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y que se compromete a pagar la cantidad importe de las fianzas y en su caso, los montos resultantes de la aplicación de cláusulas penales convenidas en el pedido o contrato, cuando su fiado no justifique a satisfacción de la dependencia o entidad contratante el cumplimiento de sus obligaciones;

Asimismo, deberá señalarse que la compañía afianzadora se compromete a seguir afianzando en el caso de que se otorguen prorrogas o esperas al fiado, y que acepta continúen así hasta en caso de que se produzca la modificación o novación de las obligaciones originales; y

VII. La garantía estará vigente hasta que el Comité solicite su cancelación a la compañía afianzadora, para lo cual la dependencia o entidad contratante deberá informar por escrito al Comité que ha recibido a su entera satisfacción los bienes o servicios de que se trate.

Cuando el Comité celebren contratos en los casos señalados en las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 60 de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo, o cuando los bienes a adquirir por la convocante sean suministrados de forma inmediata. Estas excepciones serán bajo la responsabilidad de la convocante.

Artículo 69. En los pedidos y contratos que por su monto, naturaleza o importancia se considere justificado o indispensable, el Comité tendrá la facultad indelegable para autorizar la utilización de otra forma de garantía a la señalada en el artículo anterior y la de establecer una garantía adicional que cubra los daños y perjuicios que pudieran resultar por incumplimientos en las entregas parciales calendarizadas de bienes y servicios, sin perjuicio de ejercer la acción legal que proceda.

Artículo 70. Los importes de las garantías recuperadas por el Comité con motivo de la aplicación del procedimiento de ejecución, se reintegrará a la Secretaría, en un término no mayor de diez días hábiles posteriores al momento en que se haya hecho efectivo el cobro ante la compañía afianzadora.

Artículo 71. El Gobernador del Estado, previa revisión del Comité, autorizará los pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando se realicen con fines exclusivos de seguridad pública, se altere el orden social, caso fortuito, fuerza mayor, o sean necesarios para salvaguardar la integridad y soberanía del Estado.

Artículo 72. El Comité, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrá autorizar anticipo para la adquisición de bienes, conforme a lo siguiente:

- I. En las bases de las licitaciones, en la solicitudes de cotización y en los pedidos o contratos, deberán indicarse las condiciones y porcentajes del anticipo;
- II. El anticipo podrá otorgarse hasta en un 50% del monto total del pedido o contrato asignado para la adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño:
- III. En las adquisiciones de bienes de línea y en las contrataciones de servicios en que sea estrictamente indispensable, se podrán otorgar anticipos hasta por un 40% del monto total del pedido o contrato correspondiente; y
- IV. El importe del anticipo que se otorgue deberá pactarse bajo la condición de precio fijo del bien o servicio total.

Los montos porcentuales señalados en este artículo deberán garantizarse por el cien por ciento, mediante fianza o el mecanismo más conveniente, la cual deberá exhibirse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma del contrato.

Artículo 73. El Comité y las dependencias, no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento

de bienes o la prestación de servicios, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos de esta Ley.

Artículo 74. El Comité, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos licitados a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerara para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Artículo 75. Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y cuidar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Artículo 76. Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo establecido en este artículo. La dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al participante cuya oferta solvente haya ocupado el siguiente lugar en la relación de proposiciones.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total a ninguna otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 77. Los proveedores dispondrán de un plazo de dos días hábiles, a partir de la fecha en que reciban el pedido o contrato, para presentar por escrito las aclaraciones correspondientes al contenido de esos documentos. La dependencia o entidad contará con un plazo similar para dar respuesta.

Artículo 78. En las adquisiciones, arrendamiento y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 79. El Comité se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 80. El Comité podrá pactar en los contratos penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en su cumplimento. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Si existe incumplimiento del proveedor por no entregar los bienes o prestar el servicio en tiempo y forma, deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no autorizado y se computaran por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Comité.

Los proveedores quedaran obligados ante el Comité a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Guerrero.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato. En estos casos no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 81. El Comité podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, así como revocarlos anticipadamente cuando concurran razones de interés público.

Se consideran razones de interés público: la alteración del orden social. De la economía, de los servicios públicos, de la seguridad o del medio ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

Artículo 82. En los contratos se pactarán penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones lo cual quedará garantizado mediante los mecanismos establecidos en esta ley.

En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Artículo 83. En los contratos se estipularán las diversas causas de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios.

Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta ley y se elaborarán conforme a los modelos que establezca el Comité y la Secretaría.

Artículo 84. En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo cuando:

Con posterioridad a la celebración de los contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, el Comité o la Secretaría podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo, la convocante podrá acordar incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificación a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase en conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

En los contratos abiertos podrán pactarse ajustes al importe de los bienes o de los servicios contratados, en caso de aumento o decremento en los precios, dentro del presupuesto autorizado.

Artículo 85. El área usuaria deberá verificar e informar a la contratante que el proveedor o prestador de servicios cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas.

Podrá recibir bienes o servicios que superen o mejoren las especificaciones estipuladas, siempre que se respete el precio de los contratados y la funcionalidad requerida.

Artículo 86. Los contratos pueden ser rescindidos, sin responsabilidad para la contratante, cuando el proveedor o prestador de servicios incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo, la contratante estará facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al proveedor o prestador de servicios.

Artículo 87. El Comité o la Secretaría, podrán dar por terminados, anticipadamente, los contratos cuando concurran razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionará algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad.

Artículo 88. En los casos de rescisión o terminación anticipada del contrato, el saldo por amortizar del anticipo otorgado se reintegrará a las contratantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la rescisión o la terminación anticipada al proveedor o prestador de servicios.

Si el proveedor o prestador de servicios no reintegra el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá pagar gastos financieros, conforme a una tasa que será igual a la establecida anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero o en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

TÍTULO CUARTO PATRIMONIO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I BIENES MUEBLES

Artículo 89. La secretaria y los entes sujetos a esta ley, serán responsables del control patrimonial de los bienes muebles, en el respectivo ámbito de su competencia, para lo cual llevarán un registro administrativo, formularán inventarios y mantendrán el control de resguardos de los usuarios.

Artículo 90. Los usuarios de bienes muebles deberán firmar resguardo en el momento que lo reciban.

CAPÍTULO II BIENES INMUEBLES

Artículo 91. Los bienes inmuebles del Estado, son del dominio público, son inalienables e imprescriptibles, y no estarán sujetos, mientras no varié su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los particulares y las instituciones públicas solo podrán adquirir sobre ellos el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes.

Se regirán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

Para los efectos de esta Ley, ninguna persona, física o moral, puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las Leyes y Reglamentos Administrativos.

CAPÍTULO III ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 92. Las entidades deberán presentar al Comité, para su autorización, un programa que contenga sus necesidades inmobiliarias para tener información que funde las políticas y decisiones en la materia.

En todos los casos la dependencia responsable y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial verificará que el uso para el que se requieran los inmuebles sea compatible con las disposiciones vigentes aplicables en materia de desarrollo urbano.

Artículo 93. Para satisfacer los requerimientos de inmuebles, que planteen las dependencias de la Administración Pública Estatal, la Secretaría con base en la información que le proporcione la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, deberá:

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II. Revisar el inventario y catálogo de la propiedad de inmuebles Estatales, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros inmuebles; y

III. De no ser posible lo anterior, adquirir los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada de la dependencia interesada en realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

La autorización de destinos o adquisiciones de inmuebles, se hará bajo los siguientes lineamientos:

- a) Que corresponda a los programas anuales aprobados.
- b) Que exista autorización de inversión, en su caso.
- c) Que no se disponga de inmuebles Estatales adecuados, para satisfacer los requerimientos específicos.

Artículo 94. Cuando el Gobierno del Estado adquiera en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, deberá observar los lineamientos establecidos por el derecho común.

Artículo 95. Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que requieran la declaratoria de utilidad pública, por parte del Gobierno Estatal, corresponderá a la autoridad del ramo respectivo determinar dicha utilidad; a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa de la cosa; y a la Secretaria fijar el monto de la indemnización y determinar el régimen de pago.

En estos casos no será necesaria la expedición de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio Estatal desde la publicación del Decreto Expropiatorio respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 96. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito emitido por la convocante, donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sólo podrá celebrarse a través del Comité y la Secretaría, cuando se demuestre que la renta no exceda de los importes máximos autorizados en el presupuesto correspondiente.

Artículo 97. En el caso de las dependencias y entidades, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y de prestación de servicios relacionados con ellos, quedarán sujetos a la verificación, aprobación y supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO V ALMACENES Y CONTROL DE INVENTARIOS

Artículo 98. Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de los entes sujetos a esta Ley, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, así como de resguardo.

Todos los entes públicos regulados por esta ley determinarán los bienes muebles que deban estar adecuada y satisfactoriamente asegurados.

Todos los entes sujetos a esta ley, para la administración de bienes muebles e inmuebles se ajustarán a lo previsto en el Reglamento de esta ley.

Artículo 99. Todos los entes sujetos a esta ley, deberán proceder, por lo menos en forma anual, a la revisión de los bienes muebles a su cargo a fin de mantener actualizados sus inventarios y resguardos.

Artículo 100. Todos los entes sujetos a esta ley expedirán sus manuales para la administración de bienes muebles e inmuebles, manejo y control de almacenes, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 101. Los manuales a que se refiere el artículo anterior así como a su fundamento, incluirán como mínimo la descripción de las actividades, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán, dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten. Además contendrán:

- I. Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa y racionalización de las estructuras, a fin de aprovechar adecuadamente los recursos para llevar a cabo sus operaciones;
- II. Las medidas relativas al uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;
- III. La disposición de incluir como sujetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;

- IV. El señalamiento de las actividades relativas a la verificación física de inventarios de bienes:
- V. La disposición de llevar los registros de control de bienes conforme a lo siguiente:
- a) De identificación cualitativa de los bienes, consistente en la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental y en el propio bien. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine.
- b) De resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos. Dicho registro se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como con los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva.
 - c) De registro global para los bienes de consumo.
- VI. El registro de alta en inventarios se realizará con el valor de adquisición. Respecto de los bienes muebles producidos, el valor se asignará de acuerdo con el costo de producción y, si se trata de semovientes capturado, el que se cotice en la fecha de la captura.

Tratándose de bienes muebles cuyo valor de adquisición no se encuentre determinado, la dependencia o entidad estimará su valor de adquisición para efectos administrativos de inventario;

- VII. Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física y el procedimiento que habrá de seguirse cuando los bienes al ingresar a la dependencia o entidad sean recibidos directamente en áreas distintas al almacén. En este caso, se hará del conocimiento del responsable de la administración general de los recursos materiales, a efecto de que se lleven a cabo los registros correspondientes; y
- VIII. El establecimiento de controles que permitan la guarda y custodia de la documentación que ampare la propiedad de los bienes, los registros correspondientes y los que por las características de cada bien se requieran, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

Artículo 102. La clasificación de los bienes muebles

será la que establezca el Comité y la Secretaría, en el catálogo correspondiente. En cuanto a bienes no considerados en el mismo, deberá solicitarse a estos la designación de la clave respectiva.

Artículo 103. Los bienes muebles adquiridos o producidos para su posterior comercialización, así como aquellos que serán sometidos a procesos productivos, estarán sujetos a registro de entrada y salida en almacén y a verificación física, con la periodicidad que permita su mejor control.

Artículo 104. Sólo en el caso en que se carezca de los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, el titular de la dependencia o entidad procederá a tramitar la reposición de aquéllos, en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables y se elaborará acta administrativa para hacer constar que esos bienes son de propiedad Estatal y que figuran en sus inventarlos.

Artículo 105. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia o resguardo bienes muebles, serán responsables, de ser el caso, de su reposición y del resarcimiento del daño y perjuicio causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior pagarán los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado.

Artículo 106. Todos los entes públicos regulados por esta Ley, implementarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes existentes en sus almacenes.

CAPÍTULO VI ENAJENACION DE BIENES

Artículo 107. Los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Estado, podrán enajenarse a través del Comité, siempre y cuando se cumpla con las formalidades legales correspondientes, observando lo siguiente:

- I. En el caso de bienes destinados a un servicio público debe demostrarse ampliamente que el bien ha dejado de ser útil para el servicio al que está destinado y que no se necesita para ninguna otra función de orden público; y
- II. En el caso de bienes que no estén dedicados a un servicio público debe demostrarse que no puede ser

destinado a un servicio de este tipo, a la reserva territorial u otro de orden público.

Artículo 108. En caso de compra-venta, el precio de la operación no será inferior al señalado por el Comité, con base en el dictamen que al efecto realice el perito valuador designado.

La Secretaria, reglamentará los procedimientos para hacer efectivas las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO VII BAJAS Y DESTINO FINAL

Artículo 109. Los entes sujetos a esta ley, serán responsables de la correcta administración, uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de que dispongan, bajo la supervisión del Comité.

Artículo 110. Corresponde a todos los entes sujetos a esta Ley, la facultad de proponer al Comité determinar el uso y el destino final de los bienes muebles e inmuebles a su disposición.

La Secretaría podrá designar a los entes sujetos a esta Ley, los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, en los casos de enajenación, la autorización correspondiente ante el Comité.

Artículo 111. Procede dar de baja los bienes muebles que por su estado físico o deterioro ya no resulten útiles o funcionales, o resulte incosteable seguir utilizándolos, previo cumplimiento en todos estos casos señalados de las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 112. Los titulares de las diversas áreas administrativas de los entes sujetos a esta ley, están obligados a reportar la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados a su área, al responsable de la administración general de los recursos materiales de su adscripción, quien valorará en cada caso el estado de éstos y sus posibilidades de restauración o reaprovechamiento. En caso contrario se tramitará su baja y destino final.

Artículo 113. De no ser posible restaurar el o los bienes muebles, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate y se elaborará un registro de las partes a las que se les de nuevo destino.

Si la parte o partes no son aprovechadas de inmediato, deberán ingresar al almacén conforme a las disposiciones de esta ley. Artículo 114. Dado de baja el bien mueble, el titular del ente sujeto a esta Ley, propondrá al Comité el destino final, que podrá ser mediante enajenación onerosa o gratuita, o proceder a su destrucción, según las disposiciones que establezca esta Ley y su reglamento.

Toda enajenación o destrucción de bienes muebles requiere de su baja en el inventario en que conste y en los registros contables.

Artículo 115. La baja de bienes muebles y la determinación de su destino final se informarán a la Secretaría dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por el Comité.

Artículo 116. En la enajenación onerosa de bienes muebles se aplicará preferentemente el procedimiento de licitación pública, que se sigue para las adquisiciones y contratación de servicios y las disposiciones en relación con las garantías de seriedad de propuesta y de cumplimiento de contrato, si se considera necesario. En la enajenación de vehículos se podrá optar por la modalidad de subasta pública.

Las proposiciones que se presenten con un monto inferior al precio base de venta establecido por la convocante, deberán ser descalificadas en el mismo acto de apertura de proposiciones. El precio base de venta no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes determinados conforme al avaluó que para el caso se elabore.

Artículo 117. La enajenación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos se podrá realizar siguiendo el procedimiento preferentemente de licitación pública de conformidad a las bases que para el caso se emita, la cual como mínimo deberá contener lo siguiente:

- I. Se elaborara una relación consecutivamente numerada de los vehículos a subastar, la cual contendrá características y precio base de venta;
- II. El remate se realizara siguiendo la relación consecutiva de bienes. De cada vehículo se mencionara en voz alta sus características y precio base de venta, a partir del cual se empezaran a recibir las proposiciones que formulen de viva voz los participantes inscritos. Para mejorar cada postura se consideraran intervalos razonables; y
- III. La adjudicación se hará en favor de quien ofrezca el precio más alto.

Artículo 118. Los entes sujetos a esta Ley podrán

optar, bajo su responsabilidad, por adjudicar directamente o mediante invitación a cuando menos tres personas, e invitarán únicamente a los posibles interesados, a la venta de sus bienes muebles dados de baja. En los siguientes casos:

- I. Cuando se hubieren celebrado al menos dos subastas públicas, sin que los bienes se enajenarán;
- II. Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias e imprevisibles o situaciones de emergencia;
- III. Cuando en licitación pública no se presentaran proposiciones que cumplan a satisfacción con los requerimientos, o bien los postores participantes no resultaran idóneos por restricción de Ley o norma administrativa;
- IV. Cuando el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y
- V. Cuando la enajenación se realice con municipios, instituciones de beneficencia, educativas o culturales; a quienes proporcionen servicios o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

De lo anterior se informara a la Secretaría en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la celebración de la operación.

Artículo 119. La Secretaria, con el apoyo del área pericial de la Fiscalía General del Estado, establecerán la forma de determinar los valores mínimos de los bienes muebles sujetos a enajenación.

La enajenación de bienes cuyo valor mínimo no se hubiere establecido se determinara mediante avaluó que practicaran instituciones de banca y crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones legales aplicables.

La vigencia del avaluó no podrá ser superior a seis meses contados a partir de su realización.

Artículo 120. Si después de realizada la enajenación o subasta pública no se hubieran enajenado los bienes, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad, con fundamento en su análisis de costo-beneficio, podrá reducir el precio base de venta y optar por convocar a una nueva subasta pública o adjudicar directamente la propiedad del bien, de acuerdo con el nuevo precio

determinado el cual de ningún modo podrá ser inferior al treinta por ciento menos del valor original.

Artículo 121. Una vez agotadas las opciones señaladas en el artículo anterior, si los bienes no se hubieren enajenado, se podrá optar por donarlos o proceder a su destrucción, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 122. Los entes sujetos a esta ley a través del Comité, podrán donar bienes muebles de su propiedad que figuren en sus inventarios y que hayan causado baja, siempre y cuando reúnan los requisitos legales correspondientes a los municipios; instituciones de beneficencia, educativas o culturales, o a quienes proporcionen servicios sociales o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos y entidades estatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 123. Los entes sujetos a esta ley, conforme a las disposiciones aplicables, podrán proceder a la destrucción de bienes muebles cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico, peligre altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;
- II. Se agoten, infructuosamente, todas las instancias y procedimientos para la enajenación o donación previstas en esta Ley; y
- III. Se trate de bienes muebles, respecto de los cuales exista disposición legal o reglamentaria que ordene su destrucción.

Artículo 124. Cuando se trate de armamentos, municiones o explosivos químicos, entre otros, así como de objetos o desechos cuya posesión o uso sea peligroso o cause riesgos, su enajenación, manejo o destrucción, se hará de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 125. Los bienes adquiridos o producidos por los entes sujetos a esta ley, destinados a programas que contemplen su comercialización o donación, no requerirán de autorización del Congreso Local para su enajenación.

Artículo 126. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles en los términos de este capítulo, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las dependencias y entidades que los tenían asignados. Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Secretaría.

TÍTULO QUINTO INFORMACION Y VERIFICACION

CAPÍTULO ÚNICO INFORMACION Y VERIFICACION

Artículo 127. Los entes sujetos a esta ley, conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de sus operaciones por el término que señalen las leyes de la materia.

Cuando así lo requiera la Secretaría y los demás órganos de control interno, la información mencionada deberá remitirse a través de medios magnéticos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto se establezca.

Artículo 128. El Comité y la Secretaría, según sea el caso, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades, y requerir a los servidores públicos, proveedores y compradores, los datos e informes relacionados con los actos regulados par esta ley.

Artículo 129. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará con el personal calificado o en los laboratorios que determinen las dependencias o entidades y que podrán ser los que cuenten con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo, preferentemente si forman parte de la convocante.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen firmado por quien haya hecho la comprobación y por el proveedor y el representante del Comité y la Secretaría, si hubieren intervenido.

TÍTULO SEXTO SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 130. A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, les serán aplicadas las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores emitidas por los Tribunales Jurisdiccionales competentes.

Artículo 131. Los proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, que incurran en

incumplimiento del sostenimiento de ofertas o de las obligaciones derivadas de los pedidos o contratos, se harán acreedores a las sanciones que determinen los entes sujetos a esta Ley, así como los Tribunales Jurisdiccionales competentes. Así mismo se boletinará la conducta del infractor para que se abstengan de contratar con el mismo, hasta en tanto resuelva su situación de manera satisfactoria ante el ente público afectado.

El tipo de sanciones y los procedimientos se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 132. Si los entes sujetos a esta ley, lo consideran, no se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causas de fuerza mayor o fortuita, o cuando se cumpla en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir.

Artículo 133. Los entes sujetos a esta ley, aplicarán las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sin perjuicio de las sanciones que emitan los Tribunales Jurisdiccionales competentes.

Los entes sujetos a esta ley, bajo su responsabilidad, podrán abstenerse de iniciar los procedimientos previstos cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se adviertan que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a algún ente público, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado por quien lo haya cometido.

Artículo 134. En el caso específico de los Ayuntamientos, sus órganos de control interno aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, con fundamento en lo dispuesto por su propia normatividad interna.

Artículo 135. Los servidores públicos de los entes sujetos a esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de las infracciones cometidas a la presente Ley y su reglamento, así como a las normas que de esta deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes.

La omisión a esta disposición será sancionada por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sin perjuicio de las sanciones que emitan los Tribunales Jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO II INCORFORMIDADES

Artículo 136. Los interesados podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que los actos ocurran o a partir de que tengan conocimiento de ellos. Sin prejuicio de que manifiesten previamente ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido.

El escrito de inconformidad deberá expresar los agravios que el acto o resolución le cause, acompañado de las pruebas con que cuenten y en su caso, señalar las que obren en poder de la dependencia o entidad. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se extingue para los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, pueda actuar en cualquier momento en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 137. El inconforme, en el escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

Artículo 138. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, así como los demás entes sujetos a esta Ley, en atención a las inconformidades, realizará las verificaciones correspondientes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se interponga la inconformidad.

Los entes sujetos a esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, en un término que no excederá de ocho días naturales, la información que les requiera para estar en posibilidad de resolver las inconformidades.

Artículo 139. Durante el procedimiento de verificación de los hechos señalados en el precepto que antecede, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrá ordenar la suspensión del acto motivo de la inconformidad cuando:

- I. Se advierta que existen o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella se deriven; y
- II. De continuarse el procedimiento pudieran

producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad ejecutora.

Artículo 140. Cuando el promovente inconforme solicite la suspensión del acto, deberá garantizar los daños y prejuicios que pudieran ocasionarse al Estado o a terceros, mediante garantía constituida en póliza de fianza otorgada por institución nacional debidamente autorizada, a favor de la Secretaria, en la que deberá señalarse expresamente que la compañía afianzadora en su caso acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por el importe determinado conforme a lo siguiente:

- I. Cuando no se encuentre determinado el monto de la operación, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, fijará el importe de la garantía, el cual podrá ser determinado con la opinión del Comité; y
- II. Cuando se encuentre determinado el monto de la operación, el importe de la garantía será por el equivalente al 100 % del importe de la oferta o postura presentada por el recurrente.

Solo se otorgará la suspensión de los actos recurridos cuando la inconformidad haya sido admitida y no se cause perjuicio al interés público.

Artículo 141. La resolución que emita la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, declarará procedente o improcedente la inconformidad presentada, para el caso de su procedencia tendrá los efectos siguientes:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, luego de lo cual se establecerán las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;
 - II. La nulidad total del procedimiento; y
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 142. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos y convenios celebrados con base en la Ley, serán resueltas de común acuerdo por las partes en conflicto, o por los órganos de control interno en la forma prevista por la Ley, o en los términos que determinen sus propios ordenamientos, en caso contrario, por los Tribunales competentes.

Artículo 143. En toda controversia relativa a Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles se priorizará la conciliación.

En cualquier momento los proveedores y/o prestadores de servicios, podrán presentar ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento o incumplimiento de algún acto administrativo durante el desarrollo del procedimiento.

La audiencia de conciliación correrá a cargo de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes y se citará a las partes de manera obligatoria como máximo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor o prestador de servicios traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 144.- Durante la audiencia de conciliación, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hagan valer los interesados, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, o sus equivalentes darán seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las partes remitirán un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Administración de Recursos Materiales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 99, de fecha 29 de noviembre de 1988, y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. La Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para expedir el reglamento interno del Comité.

Cuarto. La Secretaría dispondrá de noventa días a partir de la fecha de su publicación para expedir el reglamento de la Ley.

Quinto. Los procedimientos de contratación y de aplicación de sanciones, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Dado en el Sala de Sesiones "José Francisco Ruiz Massieu", del Honorable Congreso del Estado, el día 7 de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente.

LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, DE HACIENDA, DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO Y DE JUSTICIA.

POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

Diputado Eusebio González Rodríguez.- Presidente. Diputada Erika Alcaraz Sosa, Secretaria.- Diputado Ociel Hugar García Trujillo, Vocal.- Diputado Eduardo Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Beatríz Alarcón Adame, Vocal.-

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Diputado Ignacio Basilio García, Presidente.- Diputada Carmen Iliana Castillo Ávila, Secretaria.- Diputada Erika Alcaraz Sosa, Vocal.- Diputado Luis Justo Bautista.- Vocal.- Diputado Irving Adrián Granda Castro, Vocal.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO.

Diputado Silvano Blanco Deaquino, Presidente.-Diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, Secretaria.- Diputada Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Vocal.- Diputado Luis Justo Bautista, Vocal.- Diputado Iván Pachuca Domínguez, Vocal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Diputado Héctor Vicario Castrejón, Presidente.-Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Secretaria.-Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Vocal.- Diputado Ricardo Moreno Arcos, Vocal.

ANEXO DOS.

-Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la ciudadana Ginés Ocampo Rosales, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

Ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva.- Presente.

Los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 fracción I, 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Que en sesión de fecha 23 de febrero de 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por la Profesora Ginés Ocampo Rosales, Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, de fecha 09 de febrero de 2016, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias; mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II.- Asimismo, mediante oficio No. LXI/1ER/OM/DPL/0996/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 127, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura, tiene plenas facultades

para analizar el asunto de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá al mismo.

Segundo.- Esta Comisión, señala que en base al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Síndicos y Regidores, durante su encargo, podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de la beneficencia y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

Tercero.- Esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, tomó en consideración lo siguiente:

- a).- En la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 05 de octubre de 2015, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Martir de Cuilapan, Guerrero, autorizó a la Regidora Ginés Ocampo Rosales, para que con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, desempeñe actividades docentes y edilicias.
- b).- Esta Comisión dictaminadora, mediante oficio No. HCEG/LXI/CAPG/136/2016, solicitó al Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación en el Estado, informara respecto a la categoría, horario de trabajo y desempeño laboral de la Regidora Ginés Ocampo Rosales, con el objeto que esta comisión dictaminadora contara con los elementos suficientes para resolver el presente asunto.
- c).- En consecuencia, mediante Oficio No. 130.00.01.02/2016/530, de fecha 27 de abril del presente año y recibido en esta Comisión el día 03 de mayo del año que transcurre, el Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, informó a esta Comisión acerca de la visita administrativa realizada al centro educativo en donde labora la solicitante, lo siguiente: Derivado de la visita realizada por esta Contraloría Interna, en el Centro de Trabajo Misión Cultural núm. 040 "Venustiano Carranza", T.V. C.C.T. 12HMC0040Z, ubicada en Zitlala, Guerrero, con fecha 18 de abril del año en curso, se pudo constatar que la profesora Ginés Ocampo

Rosales, dejo de firmar el registro y control de asistencia del centro de trabajo, el día catorce de abril de 2015, por gozar (sic) una licencia por art. 43, con efectos del 16 de abril al 31 de diciembre de 2015, misma que ya concluyo. Por lo que, se observó que la profesora Ginés Ocampo Rosales, en el mes de enero del año en curso, reanudo labores con un horario de 14:00 a 20:00 horas los días lunes a viernes, pero no se registra su entrada y salida del centro de trabajo.

Derivado de lo anterior y en uso de las facultades antes señaladas, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que en base a las documentales públicas que se exhibieron en el presente trámite legislativo, mismos que obran en el expediente y que tienen valor probatorio con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero y de aplicación supletoria a la materia; de los que se desprende que el trabajo que desempeña la ciudadana Ginés Ocampo Rosales, no afecta las responsabilidades edilicias como Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, por lo que, el juicio que emita este Honorable Congreso debe ser favorable; sin embargo, es importante señalar que esta Soberanía exhorta a la Regidora Ginés Ocampo Rosales, a que cumpla siempre con las responsabilidades que tiene con la Secretaría de Educación Guerrero, en beneficio de la sociedad y el desarrollo educativo en su Municipio.

De igual forma y con el objeto de que el juicio favorable que emita esta Soberanía, no afecte el cumplimiento de las responsabilidades que tienen los ciudadanos que ocupan un cargo de representación popular con los cargos de docencia que desempeñan, se exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero, a que vigile y evalúe el desempeño laboral que se tiene y, en su caso emita las sanciones correspondientes.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 49, fracción II, 53 fracción V y IX, 86, 87, 88, 127, 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente la solicitud de la Regidora Ginés Ocampo Rosales, para poder desempeñar la doble función docente y edilicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO ______, POR EL QUE SE EMITE JUICIO A FAVOR DE LA CIUDADANA GINÉS OCAMPO ROSALES , REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MARTIR DE CUILAPAN, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.

ÚNICO.- Este Honorable Congreso del Estado, emite juicio a favor de la Ciudadana Ginés Ocampo Rosales, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias, autorizándole para todos los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente Decreto a la ciudadana Ginés Ocampo Rosales, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y a la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Atentamente

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Presidenta.-Diputada Ma. de los Ángeles Salomón Galeana, Secretaria.- Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.-Diputado Héctor Vicario Castrejón, Vocal.-

ANEXO TRES

-Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la profesora Lucía Morales Chávez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

Ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva.- Presente.

Los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 fracción I, 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Que en sesión de fecha 03 de mayo de 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por la ciudadana Profesora Lucia Morales Regidora Propietaria Chávez. del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, de fecha 26 de abril de 2016, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias; mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare para obviar en repetidas ocasiones, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II.- Asimismo, mediante oficio No. LXI/1ER/OM/DPL/01418/2016, de fecha 03 de mayo de 2016, signado por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 127, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura, tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá al mismo.

Segundo.- Esta Comisión, señala que en base al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Síndicos y Regidores, durante su

encargo, podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de la beneficencia y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

Tercero.- Esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, tomó en consideración lo siguiente:

- a).- La autorización por parte del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero; a la ciudadana Profesora Lucia Morales Chávez, Regidora del H. Ayuntamiento antes citado, para que con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, desempeñe ambas actividades docentes y edilicias, en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 25 de abril de 2016, misma que se adjuntó a la solicitud presentada a esta Soberanía, para su mayor alcance legal.
- b).- Por otra parte, esta Comisión dictaminadora mediante oficio No. HCEG/LXI/CAPG/0184/2016, solicitó al Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación en el Estado, informara respecto a la categoría, horario de trabajo y desempeño laboral de la ciudadana Profesora Lucia Morales Chávez, con el objeto que esta comisión dictaminadora contara con los elementos suficientes para resolver el presente asunto.
- c).- En consecuencia, mediante Oficio 130.00.01.02/2016/675, de fecha 07 de junio del presente año y recibido en esta Comisión el día 16 de junio del año que transcurre, el Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, informó a esta Comisión acerca de la visita administrativa realizada al centro educativo en donde labora la solicitante, lo siguiente: derivado de la visita realizada por esta Contraloría Interna a la Escuela Primaria "Fray Bartolomé de las Casas", C.C.T. 12DPR0452D, ubicada en la localidad de Buena Vista, Municipio de Tecoanapa, Guerrero, con fecha 31 de mayo del año en curso, se pudo constatar que la profesora Lucia Morales Chávez, atiende el cuarto grado, grupo "A", con un horario de 8:00 a 12:30 horas de lunes a viernes. Es importante precisar, que la profesora en mención, no cumplió en solicitar licencia en términos que establece el Artículo 43, Fracción VII inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (sin goce de sueldo). Cabe señalar, que la clave con categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foránea, equivale a 20 horas frente a grupo,

con un tiempo de traslado de aproximadamente de 15 minutos del Centro Educativo al Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior y en uso de las facultades antes señaladas, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que en base a las documentales públicas que se exhibieron en el presente trámite legislativo, mismos que obran en el expediente y que tienen valor probatorio con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero y de aplicación supletoria a la materia; de los que se desprende que el trabajo que desempeña la Profesora Lucia Morales Chávez, no afecta las responsabilidades edilicias como Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, por lo que, el juicio que emita este Honorable Congreso debe ser favorable; sin embargo, es importante señalar que esta Soberanía exhorta a la Regidora Lucia Morales Chávez, a que cumpla siempre con las responsabilidades que tiene con la Secretaría de Educación Guerrero, en beneficio de la sociedad y el desarrollo educativo en su Municipio.

De igual forma y con el objeto de que el juicio favorable que emita esta Soberanía, no afecte el cumplimiento de las responsabilidades que tienen los ciudadanos que ocupan un cargo de representación popular con los cargos de docencia que desempeñan, se exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero, a que vigile y evalúe el desempeño laboral que se tiene y, en su caso emita las sanciones correspondientes.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 49, fracción II, 53 fracción V y IX, 86, 87, 88, 127, 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente la solicitud de la Regidora Lucia Morales Chávez, para poder desempeñar la doble función docente y edilicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8º fracción I y 127 párrafos primero y

tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO ______, POR EL QUE SE EMITE JUICIO A FAVOR DE LA PROFESORA LUCIA MORALES CHÁVEZ, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.

ÚNICO.- Este Honorable Congreso del Estado, emite juicio a favor de la Profesora Lucia Morales Chávez, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias, autorizándole para todos los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente Decreto a la Profesora Lucia Morales Chávez, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, y a la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Atentamente

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Presidenta.-Diputada Ma. de los Ángeles Salomón Galeana, Secretaria.- Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.-Diputado Héctor Vicario Castrejón, Vocal.-

ANEXO CUATRO.

-Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor de la ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

Ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva.- Presente.

Los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 fracción I, 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Que en sesión de fecha 15 de enero de 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por la ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, de fecha 11 de enero de 2016, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias; mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II.- Asimismo, mediante oficio No. LXI/1ER/OM/DPL/0890/2016, de fecha 15 de enero de 2016, por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 127, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura, tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá al mismo.

Segundo.- Esta Comisión, señala que en base al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Síndicos y Regidores, durante su encargo, podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales,

estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de la beneficencia y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

Tercero.- Esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, tomó en consideración lo siguiente:

- a).- En la sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 02 de octubre de 2015, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, autorizó a la Regidora María de la Salud Lozano Covarrubias, para que con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, desempeñe actividades docentes y edilicias.
- b).- Esta Comisión dictaminadora, mediante oficio No. HCEG/LXI/CAPG/107/2016, solicitó al Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación en el Estado, informara respecto a la categoría, horario de trabajo y desempeño laboral de la Regidora María de la Salud Lozano Covarrubias, con el objeto que esta comisión dictaminadora contara con los elementos suficientes para resolver el presente asunto.
- c).- En consecuencia, mediante Oficio No. 130.00.01.02/2016/558, de fecha 06 de abril del presente año y recibido en esta Comisión el día 19 de mayo del año que transcurre, el Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, informó a esta Comisión acerca de la visita administrativa realizada al centro educativo en donde labora la solicitante, lo siguiente: derivado de la visita realizada por esta Contraloría Interna en el Centro de Educación Básica para Adultos "José Vasconcelos", C.C.T. 12DBA0038L, extensión sede número 23 Emperador Cuauhtémoc, ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas S/N de la población de Tres Palos, Municipio de Acapulco, Guerrero, con fecha 09 de febrero del año en curso, se pudo constatar que el ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, se encuentra frente a grupo con un horario de 16:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, con un tiempo de traslado de aproximadamente de 50 minutos del Centro Educativo al Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior y en uso de las facultades antes señaladas, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que en base a las documentales públicas que se exhibieron en el presente trámite legislativo, mismos que obran en el expediente y que tienen valor probatorio con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero y de aplicación supletoria a la materia; de los que se

desprende que el trabajo que desempeña la ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, no afecta las responsabilidades edilicias como Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, por lo que, el juicio que emita este Honorable Congreso debe ser favorable; sin embargo, es importante señalar que esta Soberanía exhorta a la Regidora María de la Salud Lozano Covarrubias, a que cumpla siempre con las responsabilidades que tiene con la Secretaría de Educación Guerrero, en beneficio de la sociedad y el desarrollo educativo en su Municipio.

De igual forma y con el objeto de que el juicio favorable que emita esta Soberanía, no afecte el cumplimiento de las responsabilidades que tienen los ciudadanos que ocupan un cargo de representación popular con los cargos de docencia que desempeñan, se exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero, a que vigile y evalúe el desempeño laboral que se tiene y, en su caso emita las sanciones correspondientes.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 49, fracción II, 53 fracción V y IX, 86, 87, 88, 127, 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente la solicitud de la Regidora María de la Salud Lozano Covarrubias, para poder desempeñar la doble función docente y edilicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____, POR EL QUE SE EMITE JUICIO A FAVOR DE LA CIUDADANA MARÍA DE LA SALUD LOZANO COVARRUBIAS.

REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO. PARA **OUE** DESEMPENE **FUNCIONES** DOCENTES Y EDILICIAS.

ÚNICO.- Este Honorable Congreso del Estado, emite juicio a favor de la Ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias, autorizándole para todos los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente Decreto a la Ciudadana María de la Salud Lozano Covarrubias, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, y a la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Atentamente

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Presidenta.-Diputada Ma. de los Ángeles Salomón Galeana, Secretaria.- Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.-Diputado Héctor Vicario Castrejón, Vocal.

ANEXO CINCO.

-Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio a favor del ciudadano Rogelio García Villegas, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

Ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva.- Presentes.

Los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos

31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 fracción I, 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que en sesión de fecha 29 de marzo de 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por el Profesor Rogelio García Villegas, Regidor Propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, de fecha 11 de marzo de 2016, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias; mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

II.- Asimismo, mediante oficio No. LXI/1ER/OM/DPL/01213/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 127, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura, tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá al mismo.

Segundo.- Esta Comisión, señala que en base al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Síndicos y Regidores, durante su encargo, podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de la beneficencia y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

Tercero.- Esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, tomó en consideración lo siguiente:

a).- En la sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 07 de enero de 2016, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, autorizó al Regidor Rogelio García Villegas, para que con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, desempeñe actividades docentes y edilicias.

- b).- Esta Comisión dictaminadora, mediante oficio No. HCEG/LXI/CAPG/162/2016, solicitó al Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación en el Estado, informara respecto a la categoría, horario de trabajo y desempeño laboral del Regidor Rogelio García Villegas, con el objeto que esta Comisión Dictaminadora contará con los elementos suficientes para resolver el presente asunto.
- c).- En consecuencia, mediante Oficio No. 130.00.01.02/2016/496, de fecha 19 de abril del presente año y recibido en esta Comisión el día 22 de abril del año que transcurre, el Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, informó a esta Comisión acerca de la visita administrativa realizada al centro educativo en donde labora el solicitante, lo siguiente: derivado de la visita realizada por esta Contraloría Interna a la Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón", C.C.T. 12DPR0154E, ubicada en la localidad de Tenexpa, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, con fecha 11 de abril del año en curso, se pudo constatar que el Profesor Rogelio García Villegas, atiende el grupo de primer grado "A", y del análisis y revisión del registro y control de asistencia se observó que el profesor goza de una licencia, que cuenta con un horario de 8:00 a 12:30 horas los días lunes a viernes, con un tiempo de traslado de aproximadamente de 15 minutos del Centro Educativo al Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior y en uso de las facultades antes señaladas, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que en base a las documentales públicas que se exhibieron en el presente trámite legislativo, mismos que obran en el expediente y que tienen valor probatorio con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero y de aplicación supletoria a la materia; de los que se desprende que el trabajo que desempeña el ciudadano Rogelio García Villegas, no afecta las responsabilidades edilicias como Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por lo que, el juicio que emita este Honorable Congreso debe ser favorable; sin embargo, es importante señalar que esta Soberanía exhorta al Regidor Rogelio García Villegas, a que cumpla siempre con las responsabilidades que tiene con la Secretaría de Educación Guerrero, en beneficio de la sociedad y el desarrollo educativo en su Municipio.

De igual forma y con el objeto de que el juicio favorable que emita esta Soberanía, no afecte el cumplimiento de las responsabilidades que tienen los ciudadanos que ocupan un cargo de representación popular con los cargos de docencia que desempeñan, se

exhorta a la Secretaría de Educación Guerrero, a que vigile y evalúe el desempeño laboral que se tiene y, en su caso emita las sanciones correspondientes.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 49, fracción II, 53 fracción V y IX, 86, 87, 88, 127, 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente la solicitud del Regidor Rogelio García Villegas, para poder desempeñar la doble función docente y edilicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____, POR EL QUE SE EMITE JUICIO A FAVOR DEL CIUDADANO ROGELIO GARCÍA VILLEGAS, REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.

ÚNICO.- Este Honorable Congreso del Estado, emite juicio a favor del Ciudadano Rogelio García Villegas, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias, autorizándole para todos los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente Decreto al ciudadano Rogelio García Villegas, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, y a la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Atentamente

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Presidenta.-Diputada Ma. de los Ángeles Salomón Galeana, Secretaria.- Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.-Diputado Héctor Vicario Castrejón, Vocal.

ANEXO SEIS.

-Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se emite juicio en contra de la Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

Ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva.- Presentes.

Los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 fracción I, 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que en sesión de fecha 15 de marzo de 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por la ciudadana Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, de fecha 03 de marzo de 2016, por medio del cual solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias; mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare para obviar en repetidas ocasiones, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

II.- Asimismo, mediante oficio No. LXI/1ER/OM/DPL/01096/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, signado por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y

emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46, 49 fracción II, 53 fracción IX, 86, 87, 88, 126 fracción II, 127, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura, tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá al mismo.

Segundo.- Esta Comisión, señala que en base al artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Síndicos y Regidores, durante su encargo, podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de la beneficencia y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

Tercero.- Esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, tomó en consideración lo siguiente:

- a).- Así mismo obra en el expediente el acta de cabildo de la sesión ordinaria celebrada el día 02 de marzo de 2016, donde el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, autorizó a la Regidora Jaquelina Cuellar Antonio, para que con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, desempeñe actividades docentes y edilicias.
- b).- Por otra parte, esta Comisión dictaminadora mediante oficio No. HCEG/LXI/CAPG/0152/2016, solicitó al Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación en el Estado, informara respecto a la categoría, horario de trabajo y desempeño laboral de la ciudadana Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, con el objeto que esta Comisión Dictaminadora contará con los elementos suficientes para resolver el presente asunto.
- c).- En consecuencia, mediante Oficio No. 130.00.01.02/2016/492, de fecha 18 de abril del presente año y recibido en esta Comisión el día 22 de abril del año que transcurre, el Licenciado Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, informó a esta Comisión acerca de la visita administrativa realizada al centro educativo en donde

labora la solicitante, lo siguiente: Derivado de la visita realizada por esta Contraloría Interna a la Escuela Bilingüe Primaria "Gabino Barreda" C.C.T. 12DPB0455Z, ubicada en el Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, con fecha 11 de abril del año en curso, se pudo constatar en el registro y control de asistencia del centro educativo que la profesora no registró su firma, en razón de que gozaba de una licencia por artículo 43, a partir del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015, misma que ya concluyó, por otra parte, la Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, cuenta con la clave con categoría de Maestro Bilingüe Educación Primaria Indígena, que equivale a 20 horas frente a grupo, con un horario de 8:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un tiempo de traslado de aproximadamente de 10 minutos del Centro Educativo al Ayuntamiento.

d).- Asimismo es importante destacar que de acuerdo a la información proporcionada por el Contralor Interno de la Secretaria de Educación Guerrero, la Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, presentó 1ra. Prórroga de licencia en los términos que establece el artículo 43, Fracción VIII, inciso C) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (sin goce de sueldo), a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.

Derivado de lo anterior y en uso de las facultades antes señaladas, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que en base a las documentales públicas que se exhibieron en el presente trámite legislativo, mismos que obran en el expediente y que tienen valor probatorio con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero y de aplicación supletoria a la materia; de los que se desprende que el trabajo que desempeña la Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, afecta las responsabilidades edilicias como Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, por lo que, el juicio que emita este Honorable Congreso debe ser en contra; toda vez que el horario laboral que desempeña como profesora es de 08:00 a las 14:30, y considerando un tiempo de traslado al Ayuntamiento de 10 minutos aproximadamente, como obra en el expediente, prácticamente no le permiten cumplir con sus funciones edilicias que tiene encomendadas en el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 49, fracción II, 53 fracción V y IX, 86, 87, 88, 127, 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, los

Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos improcedente la solicitud interpuesta por la ciudadana Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, para poder desempeñar la doble función docente y edilicia como Regidora del Honorable Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DE LA PROFESORA JAQUELINA CUELLAR ANTONIO, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.

ÚNICO.- Este Honorable Congreso del Estado, emite juicio en contra de la Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente Decreto a la Profesora Jaquelina Cuellar Antonio, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, y a la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Atentamente

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Presidenta.-Diputada Ma. de los Ángeles Salomón Galeana, Secretaria.- Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.-Diputado Héctor Vicario Castrejón, Vocal.

COMISIÓN DE GOBIERNO

Dip. Flor Añorve Ocampo Partido Revolucionario Institucional

Dip. Erika Alcaraz Sosa Partido de la Revolución Democrática

Dip. Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz Partido Verde Ecologista de México

Dip Ricardo Mejía Berdeja Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Fredy García Guevara Partido del Trabajo

Dip. Iván Pachuca Domínguez Partido Acción Nacional

Ma. De Jesús Cisneros Martínez Movimiento de Regeneración Nacional

> Oficial Mayor Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga